

alguna si está o no facultado para interponer el Recurso en nombre y representación de la Cooperativa. De manera que ante esta situación la Sala de referencia debió de aplicar la sanción establecida en el mismo artículo 28 y declararlo como no interpuesto; al no hacerlo origina dos circunstancias que pasamos a exponer: en primer lugar condena al recurso así intentado a una segura y formal declaratoria de improcedencia, debido a que esta Sala al examinar cada asunto que se nos somete, analiza si el recurso fue presentado en tiempo y con las formalidades exigidas por nuestra Ley; caso contrario se declara la improcedencia del mismo; y en segundo lugar obliga a esta Sala a conocer de un asunto que es evidente y notoriamente improcedente, lo que origina un atraso en la administración de justicia que bien puede evitarse con una resolución dictada en tiempo por la Sala Civil, la que por no tener carácter de definitiva no termina con el derecho del recurrente quien puede accionar, si así lo desea el Recurso de hecho. Se pide a la Sala Civil mayor cuidado y diligencias para que situaciones como la presente no se repitan en el futuro.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 28 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados DIJERON: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por JUAN THOMAS AGUIRRE RUGAMA como Presidente de la «Cooperativa de Transportes Unidos León- San Isidro (TULSI) R.L.» en contra del Licenciado ORLANDO CENTENO ROQUE, Delegado Departamental del Ministerio de Transporte de la ciudad de León. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA,

disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y vota porque la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto y expresa lo siguiente: Si bien es cierto que en la presente Sentencia se hace una extensa exposición sobre la obligación del Tribunal de Apelaciones de mandar a llenar las omisiones que estima tenga el recurrente en su escrito de interposición de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo. En el caso que nos ocupa se observa, según las diligencias existentes que el Tribunal de Apelaciones, mandó a llenar la omisión establecida en el inciso 6 del artículo 27 de la referida ley, sin que se hiciera un estudio detallado del escrito presentado por el recurrente y de los documentos que adjuntó para acreditar su representación, por lo que estima como en reiteradas ocasiones lo ha hecho, que siendo el objeto del Amparo, la protección constitucional y habiendo el Tribunal de Apelaciones incumplido con la obligación establecida en la Ley de Amparo, debió ser estudiado el fondo del recurso, sobre todo si la misma sentencia no tomó en cuenta que en el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de Occidente del seis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, manda a llenar la omisión del inciso 6 del artículo 27 relacionada con el agotamiento de los recursos ordinarios y el recurrente únicamente presenta escrito en donde afirma haber hecho uso del recurso de apelación, sin adjuntar los documentos que acreditan dicho agotamiento de la vía administrativa tal como lo señala la ley. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional Cópiese, Notifíquese y Publíquese. *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.-Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí: M.R.E., Srío.*



SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Ortega, hasta el momento de extenderse el mismo no se había personado ante este Supremo Tribunal no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones III Región. Y por llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 38 de nuestra Ley de Amparo dispone textualmente lo siguiente: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declara desierto el recurso.» Del informe rendido por Secretaria se desprende que el recurrente señor RONALD LACAYO ORTEGA no se personó ante este Supremo Tribunal dentro del término que para tal efecto le concedió la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región y de lo que fue debidamente notificado mediante acta de las diez y veinte minutos de la mañana del veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, por lo que en la presente causa y por la razón dicha, solo cabe aplicar la sanción establecida en el referido artículo 38 que declara la deserción del recurso intentado.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados Dijeron: Se declara desierto el recurso de Amparo interpuesto por el señor RONALD LACAYO ORTEGA como representante de «Agencia Aduanera Ronald Lacayo y Cia. Ltda.» en contra de GUILLERMO RUIZ TABLADA, Director General de Aduanas; de FRANCISCO HUERTA, Director Técnico de Aduana; del Doctor MARIO J. MORALES SILVA, Asesor Legal de la Dirección General de Aduanas; y de AUGUSTA ESTRADA H, Directora Financiera de la Dirección General de Aduanas. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Constitucional firmada y rubricada por el Secretario de la Sala Constitucional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí: M.R.E., Srio.*

AMPARO IMPROCEDENTE VOTO 83-99

Expediente: 1181-98
Fecha: 25-03-99
Hora: 02:00 p.m.
Recurrente: Sr. Juan Tomas Aguirre Rugama
Recurrido: Lic. Orlando Centeno Roque

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde.

VISTOS;
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región compareció, el señor JUAN THOMAS AGUIRRE RUGAMA, mayor de edad, casado, Transportista, del vecindario de León y manifestó que con la constancia extendida por el Secretario de la Cooperativa TULSI demostraba que era Presidente de la «Cooperativa de Transportes Unidos de León- San Isidro R.L. (TULSI) y que en tal carácter exponía que el día dos de Abril de mil novecientos noventa y ocho recibieron comunicación que les dirigió el señor Delegado Departamental de Transporte de la ciudad de León, Licenciado ORLANDO CENTENO ROQUE, en las que les hacía saber que las unidades que estaban operando, propiedad de la Cooperativa que representa, y cuya fabricación oscila entre los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos ochenta y dos, deberán ser cambiadas por unidades más recientes dentro del plazo de un año; que para cambiar las unidades cuya fabricación oscile entre los años mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y siete, se les daba el término de seis meses; y se les concedía el término de tres meses para cambiar las unidades cuya fabricación sea del año mil novecientos setenta y cuatro y anteriores al mismo. Que esa unilateral decisión del señor Delegado Departamental de Transporte de la ciudad de León, lo que hace es agravar la situación económica de los Cooperados pues no existe manera alguna para que los mismos puedan obtener unidades nuevas sumamente costosas y ponerlas a trabajar en vez de las viejas, porque además

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

tando su nombramiento como tal. La Corte Suprema de Justicia dictó auto en el que se tiene por personado al recurrido y a la Procuradora Auxiliar Constitucional y solicitó a secretaría informara si el Doctor DONALD BARAHONA CRUZ presentó poder especialmente facultado de conformidad con el artículo 27 Inciso 5 de la Ley de Amparo. El Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia informó que fue presentado poder General Judicial sin la cláusula que lo faculta para interponer el presente recurso, concluyendo que el mismo no lo faculta por no ser apoderado especialmente para ello. El Doctor DONALD BARAHONA CRUZ alega que el poder presentado señala expresamente la facultad especial de interponer cualquier recurso tanta en la vía Administrativa como en lo contencioso Administrativo y que esto conlleva la acepción del Recurso de Amparo porque no es mas que la contención que se ha dado en lo administrativo, además expone que el recurso fue interpuesto por los propios agraviados, que lo que él hizo fue personarse ante la Corte Suprema de Justicia en nombre de sus mandantes, así mismo insiste en la solicitud de girar oficio al recurrido para que se abstenga de seguir evitando que las embarcaciones de sus representados presten su servicio de transporte de carga y pasajeros. Se dictó auto mandando a pasar el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que estando el caso de resolver.

SE CONSIDERA

El Recurso de Amparo se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en nuestra constitución política, en otras palabras, debe considerarse como un remedio legal para hacer prevalecer la supremacía constitucional como expresión clásica de un verdadero Estado de Derecho. El procedimiento para la tramitación del recurso Extraordinario de Amparo esta prescrito en el artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente. El artículo 38 de la misma Ley establece: “ Una vez resuelta la suspensión de acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, mas el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se perso-

na dentro del termino señalado anteriormente, se declarara desierto el recurso”. Del estudio del presente expediente se observa que la parte recurrente fue debidamente notificada del auto del Tribunal de Apelaciones de la IV región en el que previene a las partes que deben personarse dentro del plazo de tres días hábiles mas el término de la distancia en su caso, ante este Supremo Tribunal para que hagan uso de sus derechos. En escrito presentado por el Doctor DONALD BARAHONA CRUZ , a las dos y veinticinco minutos de la tarde del dieciséis de Junio del año en curso, al que adjunta Poder General Judicial, acreditando con este último la representación de la parte recurrente en el presente recurso. El artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo ordena: “El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello”. Si bien es cierto que los recurrentes señores CIPRIANO QUIROGA Y MANUEL CENTENO SILVA interpusieron el Recurso en forma personal, al otorgarse Poder General Judicial al Doctor DONALD BARAHONA CRUZ y no Poder Especial como lo ordena el Artículo antes mencionado para que se personara en nombre de ellos ante este Supremo Tribunal, debe considerarse que no se personaron en la forma legítima procesal, pues su apoderado carecía de la facultad especial que la Ley de la materia establece para la tramitación correspondiente, por lo que no cabe más que declarar la deserción del Recurso.

POR TANTO:

Con base en lo establecido en los artículos 424 y 436 Pr. y artículos 23, 27 incisos 5 y 38 de la Ley de Amparo, los Suscritos Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: Se declara Desierto por no haberse personado ante este Supremo Tribunal en la forma establecida los señores CIPRIANO QUIROGA SANTAMARIA Y MANUEL CENTENO SILVA en el Recurso presentado en contra del señor MIGUEL GONZALEZ CUADRA, Director General de Transporte Acuático Nacional del Ministerio de Construcción y Transporte, todos de calidades en autos. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese, y publíquese. Julio R. García V.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí: M.R.E., Srio.-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

interpuesto en el plazo de veinte días a partir de la notificación de la resolución del Tribunal de Apelaciones. La más elemental lógica debe de imponer en el recurrente la necesidad y obligación de acompañar a su escrito de interposición al menos copia de lo actuado ante el Tribunal de Apelaciones para dar en esa forma a este Alto Tribunal los parámetros necesarios para poder establecer si el Recurso fue intentado o no en tiempo y atender el fondo del asunto con pleno conocimiento de las razones que asistieron al Tribunal para pronunciarse en esa forma y poder emitir así nuestra resolución con equidad y justicia. Cuando esto no sucede y solo se presenta el escrito de interposición como en el caso de autos, esta Sala queda totalmente desprovista de los elementos necesarios para admitir el Recurso e imposibilitada para resolver el fondo del mismo, por lo que el Recurso así intentado no puede prosperar y así se debe declarar

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 71 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados Dijeron: No ha lugar al Recurso de Queja interpuesto por la señora LIDIA VALLE MATAMOROS, en contra del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa. Esta sentencia esta escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese, y publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí; M.R.E., Srío.*

AMPARO DESIERTO VOTO 81-99

Expediente: 1206-98
Fecha: 25-03-99
Hora: 10:30 a.m.
Recurrente: Sr. Cipriano Quiroga
Recurrido: Sr. Miguel González Cuadra

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta minutos de la Mañana

VISTOS;
RESULTA:

Los señores CIPRIANO QUIROGA Y MANUEL CENTENO SILVA ambos mayores de edad, casados, transportistas y del domicilio de Moyogalpa, Isla de Ometepe, Departamento de Rivas, presentado a las cuatro de la tarde del día ocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho, interpusieron Recurso de Amparo en contra del Director General de Transporte Acuático, Licenciado MIGUEL GONZALEZ CUADRA. Refieren los recurrentes que son propietarios de dos embarcaciones denominadas Reyna del Sur y Santa Marta respectivamente, las que como medio de transporte cubren la ruta de Moyogalpa a San Jorge y viceversa de conformidad al itinerario establecido por el Director de Transporte Acuático. Que desde el mes de Abril del año en curso fue introducida en esa línea acuática otra embarcación denominada Ferry Ometepe propiedad del señor MILTON GARCIA quien según manifiesta pretende monopolizar esa línea acuática contando con la complacencia del Director General de Transporte Acuático. Que ellos nunca han violado las normas y procedimientos establecidos en la Ley general de Transporte Decreto 164 y sin embargo, a partir del treinta de Marzo el Licenciado MIGUEL GONZALEZ ha recomendado reparaciones mínimas a las embarcaciones y a limitar el número de pasajeros con el pretexto que los chalecos salvavidas estaban incompletos con el fin de buscar una razón legal y sacarlos de la línea de transporte. Que consideran que las medidas son ilegales y arbitrarias ya que no se están respetando los procedimientos establecidos en la referida Ley y que al respecto han apelado de algunos actos administrativos y que la Dirección General de Transporte Acuático ha guardado silencio administrativo. Que finalmente el señor MIGUEL GONZALEZ les envió una circular con fecha cuatro de Junio del año en curso en la que les comunica que a mas tardar el ocho y diez de Junio las embarcaciones serían sacadas de las líneas acuáticas para ser reparadas en base a una supuesta inspección realizada lo que es falso según los recurrentes ya

sus artículos 24 y siguientes, los requisitos formales que debe contener el escrito de interposición, así como el término que tiene el recurrente para interponer el Recurso de Amparo, habiendo observado esta Sala que se cumplieron con todos ellos, por lo que no queda más que pronunciarse sobre las violaciones invocadas por los recurrentes.

II

Señalaron los recurrentes en sus escritos de interposición que la resolución de las dos de la tarde del catorce de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada por la Licenciada TANYA COREA DE VELEZ, les violaba sus derechos contemplados en los artículos 130, 183, 158, 160, 34 numeral 4, 46 y 27, todos de la Constitución Política de Nicaragua. Alegaron ambos recurrentes que sin haber sido parte del proceso administrativo, se les sancionó con una multa en su carácter personal, sin disponer del tiempo y los medios adecuados para su defensa. Asimismo expresaron los recurrentes que dicha resolución no cumplía con los requisitos ordenados por el Decreto No. 13-97 Reglamento de Inspectores de Trabajo, extralimitándose en sus facultades la Dirección de Higiene y Seguridad Ocupacional. Esta Sala observa que la resolución objeto del presente recurso de Amparo, se basa en el artículo 22 del Decreto 13-97, artículos 101 inciso b), 103 y 129 del Código del Trabajo, artículo 6 numeral 2, inciso b), de la Resolución Ministerial de Higiene y Seguridad del Trabajo del primero de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, examinando por ello, cada uno de los artículos citados. El Decreto No. 13-97 “Reglamento de Inspectores del Trabajo, publicado en La Gaceta No. 41 del 27 de Febrero de mil novecientos noventa y siete, señala en su artículo 22 que: “Las desobediencias a las disposiciones dadas por los Inspectores dentro del límite de sus atribuciones legales, así como el hecho de impedirles que cumplan los deberes propios de su cargo, o el uso de artimañas que les ocasionaren dificultades en el ejercicio de sus funciones, se penarán con multa de DOS MIL (C\$2,000.00) a DIEZ MIL CORDOBAS (C\$10,000.00)”, y el artículo 23 del referido reglamento faculta a los Inspectores Departamentales del Trabajo para sancionar e imponer la multa, concediéndole al sancionado el recurso de apelación ante el Inspector General del Trabajo, dentro de las veinticuatro horas después de notificado. Los artículos citados del Código del Trabajo establecen que los empleadores deben tomar las

medidas necesarias para evitar accidentes y estar provisto de medicamentos para una atención inmediata, y la obligación de los empleadores de proporcionar los equipos de protección, darle mantenimiento, así como la facultad que se le otorga al Poder Ejecutivo para cerrar definitivamente o temporalmente los centros o áreas de trabajos donde existen riesgos. En cuanto a la Resolución Ministerial de Higiene y Seguridad del Trabajo, el artículo citado se refiere a la obligación del empleador de planificar sus actuaciones preventivas bajo determinadas reglas. De las diligencias que rolan en el cuaderno segundo, se observa que las investigaciones realizadas por la Dirección Específica de Seguridad del Trabajo, Ministerio del Trabajo, en relación al accidente de trabajo ocurrido en la Empresa Nicaragüense de Electricidad, División de Distribución, concluyeron en una resolución que imponía una multa a los señores ALBERTO ESPINOZA, DAVID PASTORA Y ERNESTO SOZA, trabajadores de dicha Empresa, quienes apelaron de la misma ante la Dirección de Higiene y Seguridad del Trabajo, cuyo fallo dio lugar a la apelación interpuesta e impuso multa a los señores recurrentes por la cantidad de diez mil córdobas a cada uno en su carácter de Jefe de Departamento de la Unidad Ejecutora del Proyecto de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) y de Gerente de Proyecto de Electrificación de Asentamientos de Managua de la misma Empresa. Es criterio de la Sala que el cuerpo legal citado en la resolución, no faculta a la Dirección de Higiene y Seguridad del Trabajo a imponer multas, las cuales de conformidad con el Decreto No. 13-97 corresponden únicamente a los Inspectores Departamentales del Trabajo, pudiendo apelar de dicha resolución los agraviados ante el Inspector General del Trabajo, por lo que el procedimiento entablado en las presentes diligencias que culminaron con la resolución objeto del presente recurso de Amparo, no se encuentra regulado en los artículos citados, no teniendo por ello la Dirección de Higiene y Seguridad facultades para imponer dichas multas, violando los artículos 130 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua. Asimismo los recurrentes no tuvieron ninguna intervención durante el proceso administrativo, violándose con ello la disposición establecida en el artículo 34, numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua.

control constitucional, en cuya teología se conjugan de modo inescindible dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. De todo lo antes señalado por la doctrina en relación al amparo, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente de los requisitos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los Artículos 27 y 28 de la misma qué requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso, tal como lo establece en el Artículo 28: El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto, lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime la interposición del recurso y que este se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, puede volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan, no obstante, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumple con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición admite el recurso por lo que estima importante dejar en claro a los Tribunales de Apelaciones lo establecido en el artículo 131 Cn., “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo “. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo

Constitucional Cópiese, Notifíquese y Publíquese. *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí; M.R.E., Srio-*

AMPARO HA LUGAR VOTO 79-99

Expediente:	1253-98
Fecha:	25-03-99
Hora:	09:00 a.m.
Recurrente:	Sr. Moisés López Meneses
Recurrido:	Lic. Tania Corea de Vélez

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la Mañana.

VISTOS;
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Región III, compareció MOISES LOPEZ MENESES, mayor de edad, casado, Ingeniero Eléctrico y de este domicilio, en su propio nombre, exponiendo en síntesis: Que la Dirección Específica de Seguridad del Trabajo del Ministerio del Trabajo, dictó resolución de las dos de la tarde del quince de Julio de mil novecientos noventa y ocho, referente a investigación de accidentes de trabajos ocurridos en la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), División de Distribución, cuyo fallo determinó el pago de multa de diez mil córdobas en su carácter personal a los señores David Pastora, Jefe de Cuadrilla, Ernesto Soza, Supervisor y Alberto Espinoza, Coordinador, todos trabajadores de la Empresa Nicaragüense de Electricidad- Distribución Gerencia de Ingeniería y proyecto, y ordenó el cierre temporal del referido proyecto, habiendo recurrido las partes afectadas en apelación ante la directora de Higiene y Seguridad del Trabajo, Licenciada Tanya Corea de Vélez, mayor de edad, casada y de este domicilio, declarando la misma a las dos de la tarde del catorce de

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS;
RESULTA:

A las diez y cincuenta minutos de la mañana del catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante escrito presentado personalmente, el Señor INDALECIO BERRIOS BATRES, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Managua, manifestando lo siguiente: Que a las dos y diez minutos de la tarde del treinta de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, interpuso Recurso de Amparo ante la Sala para los Civil del Tribunal de Apelaciones de Granada, en contra de la Alcaldía Municipal de Cárdenas, Departamento de Rivas, en la persona de su actual Alcalde Don ARMANDO TORRENTES CERDA, a causa de un acto de autoridad: Resolución mediante la cual la Municipalidad de Cárdenas, en ese entonces presidida por Hilario Sánchez Rizo, le donó al Señor Francisco Berrios Cárcamo la mitad de su finca “ La Selva”, de la cual tiene títulos inscritos y posesión de por lo menos cincuenta años. Que a las tres y veinte minutos de la tarde del cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Granada dijo: “ Se declara improcedente el Recurso de Amparo Administrativo presentado ante este Tribunal el día treinta de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, interpuesto por el Doctor INDALECIO BERRIOS BATRES en contra de la Alcaldía Municipal de Cárdenas, Rivas, ya que según la Ley de Amparo este Recurso sólo opera contra aquellas acciones u omisiones de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías de la Constitución Política de Nicaragua, debiendo usar en este caso el recurrente la vía correspondiente. Por encontrarse ausente el Doctor José Medina Cuadra incorpórese al Doctor René Robelo de la Sala Penal, para el conocimiento de esta Resolución. Notifíquese “. - Que en presencia de la negativa de la Sala, compareció ante la misma solicitándole testimonio de las diligencias para recurrir de hecho ante el Suprema Tribunal.- Que el testimonio le fue entregado el

recién pasado diez de Diciembre, en horas del mediodía, en la ciudad de Granada.- Que no comparte el criterio de los Magistrados de la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Granada, ya que la doctrina y la Jurisprudencia dicen: “ No son actos de autoridad los contratos o convenios de diferentes tipos que celebra la Municipalidad con los particulares, ya que para la existencia y eficacia jurídica de éstos es INDISPENSABLE la voluntad individual o sea bilateralidad volitiva” y él no ha sido parte , no ha celebrado ningún convenio o contrato con la Municipalidad de Cárdenas, ni siquiera ha sido notificado del acto ahora reclamado, por lo que consecuentemente el acto reclamado es para él un acto de autoridad y aunque en el mismo no se haga mención de su nombre, el acto violenta sus garantías constitucionales y lo perjudica directamente. Que un tributo necesario de los actos de autoridad es su unilateralidad y como queda expresado, él no ha tenido participación en el acto reclamado. Que el Registro Público a sido creado con el fin de hacer generalmente conocido el estado de la propiedad raíz y al efecto los artículos 3948 C. y 26 del RR.PP. prescriben que toda anotación en el Registro Público perjudica a terceros y entre esos terceros se cuentan los aludidos ediles. Que el artículo 1762 inciso 2º C. dice que “ El error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario”, de modo que los donante no pueden, legalmente, desconocer sus derechos, procedieron a sabiendas de que procedían mal, es decir actuaron de mala fe y a favor de sus desatinadas actuaciones no cabe alegación ninguna, su proceder no sólo carece de legitimidad sino que es violatorio de sus derechos constitucionales. Que las autoridades edilicias de Cárdenas sabían que estaban donando un terreno ajeno.- Que por las razones expuestas y de conformidad con el artículo. 25 in fine de la Ley de Amparo recurre a interponer el Recurso de Hecho que le fue denegado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Granada. Señalo lugar para notificaciones.- Llegando el momento de resolver,

SE CONSIDERA

I

Que la Ley No 49, Ley de Amparo, del dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta Diario Oficial, el día veinte de Diciembre del mismo año, garantiza el derecho de Amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto, o resolución y en general, contra toda

el caso sub judice el recurrente expresa en su escrito de interposición haber acudido ante la Alcaldesa de Posoltega para tratar de llegar a un arreglo sobre el monto y forma de pago de indemnización, no pudiendo localizar a la persona encargada de ella, presentándose nuevamente ante la Alcaldía de Posoltega el día quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, sin haber podido contactar con la persona que le fuera indicada para hacer el arreglo, “por lo que no se ha podido llegar a ningún tipo de arreglo de pago”. La Ley de Expropiación, publicada en La Gaceta No. 58 del 9 de Marzo de 1976 en su Artículo 4, parte final señala que una vez publicada en La Gaceta, Diario Oficial la Declaración de Utilidad, podrán todas aquellas personas que se vieren afectadas presentarse dentro del término de quince días a comparecer ante la oficina señalada al efecto, con el objeto de llegar directamente con ellos a un avenimiento sobre el monto y forma de pago de la indemnización, y si dentro de los ocho días de haberse presentado, no se llega a un avenimiento, se procederá al juicio de expropiación, contemplado dentro del mismo cuerpo legal en sus Artículos 10 al 30. De lo antes expresado se concluye que el recurrente, no dirigió la reclamación de sus derechos por la vía que señala la ley para tales casos, debiendo someterse a todo un procedimiento establecido en la vía ordinaria, y que en el Artículo 21 de la misma ley señala que “la sentencia definitiva será apelable dentro de tercero día para ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones respectiva, sin que contra la sentencia que dice este Tribunal proceda ningún recurso ordinario, ni extraordinario”, por lo que es criterio de esta Sala que no tienen razón de ser el reclamo aquí planteado por el recurrente, debiéndolo hacer valer en la vía ordinaria señalada por la ley de la materia.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los Artículos 424, 426 y 436 Pr. y los Artículos 3 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por SANTIAGO DE JESUS GUEVARA ESPINOZA, mayor de edad, soltero, agricultor y con domicilio en la ciudad de Managua, en contra de la Alcaldesa del Municipio de Posoltega, Departamento de Chinandega, señora MIRTHA CARRION CANO, mayor de edad, casada, profesora de educación primaria, y del domicilio de la ciudad de

Posoltega. Se deja a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer ante la autoridad correspondiente si lo estima conveniente. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese, y publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí M.R.E., Srio.*

AMPARO IMPROCEDENTE VOTO 77-99

Expediente:	0677-96
Fecha:	02-03-99
Hora:	08:30 a.m.
Recurrente:	Sr. Jeronimo Rayo Ruiz
Recurrido:	Sr. Francisco Trujillo Vega

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, compareció el señor JERONIMO RAYO RUIZ, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de Totumbra, jurisdicción de Ciudad Darío y manifestó que hacía mas o menos treinta días el Consejo Municipal de Ciudad Darío, representado legalmente por su Alcalde FRANCISCO TRUJILLO VEGA y en su defecto el Vice Alcalde ALVARO MATAMOROS BALMACEDA, se presentaron en terrenos de su propiedad situados en Totumbra y después de dialogar con él y con los vecinos del lugar procedieron a levantar una acta en el Libro que ocupan para sus resoluciones y una vez firmada por todos ellos procedieron a leerles su contenido por medio del cual se declaraban de utilidad pública las quince manzanas que conforman su propiedad.- Que tal decisión lo priva del

tante dejar en claro a los Tribunales de Apelaciones lo establecido en el Arto. 131 Cn «...Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier otro delitos o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo...». En el presente caso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región en auto del quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro admite el recurso interpuesto por el recurrente en el carácter en que comparece, es decir como Apoderado de la Entidad **DISTRIBUCIONES ASTRO DE CENTROAMERICA**. Asimismo se observa que Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en auto del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, tiene por personado al recurrente en el carácter en que comparece, por lo que de conformidad a la doctrina existente, al objeto del amparo y a la Sentencia N° 6 del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, la que en su Considerando II, parte conducente: «por la necesaria salvaguardia de la plena vigencia del principio de constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aún cuando fuere improcedente por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones, no mandaron a llenar los requisitos formales o los mandaron a llenar insuficientemente..., estima esta Sala, que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo...», disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque se estudiara el fondo del recurso.- El Honorable Magistrados Doctor **MARVIN AGUILAR GARCIA**, disiente de la mayoría de sus colegas magistrados de la Sala de lo Constitucional y acoge como suyo el voto disidente de la Doctora **JOSEFINA RAMOS MENDOZA**. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí: M.R.E., Srio.*

AMPARO NO HA LUGAR VOTO 76-99

Expediente: 0674-95
Fecha: 24-03-99
Hora: 01:30 p.m.
Recurrente: Sr. Santiago Guevara Espinoza
Recurrido: Sra. Martha Carrión Cano

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del once de Enero de mil novecientos noventa y cinco, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Región II, el señor **SANTIAGO DE JESUS GUEVARA ESPINOZA**, mayor de edad, soltero, agricultor y con domicilio en la ciudad de Managua, expuso en síntesis: Que es dueño en dominio y posesión de una propiedad urbana situada de **TELCOR** una cuadra al Norte, Manzana veintiuno en la ciudad de Posoltega, con los siguientes linderos: Oriente: Ofilia Zepeda, Poniente Calle de por medio; Sur, Calle de por medio y Norte: Antonio Chavarría y Martha Dávila, inscrita bajo el número 4272, Tomo 396, Folio 153, Asiento Tercero del Registro Público de Chinandega. Siguió exponiendo el recurrente que el día veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó en La Gaceta No. 142 una “Declaratoria de Utilidad pública e intereses social” sobre su propiedad a favor de la Alcaldía Municipal de Posoltega, basado en un acuerdo municipal de mil novecientos noventa y tres que no le fue notificado, presentándose por ello ante el Alcalde Municipal de Posoltega, Doña Mirtha Carrión Cano, quien le señaló que se avocara con la asesora de la Alcaldía que era la que estaba a cargo de los arreglos de pago por indemnización, no habiendo podido localizarla, e insistiendo nuevamente el día quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro ante la Alcadesa de Posoltega, de quien obtuvo la misma respuesta anterior, sin llegar a la fecha a un arreglo de pago, por lo que recurría de Amparo en contra de la **ALCALDESA DE POSOLTEGA**, señora **MIRTHA CARRION CANO** de

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

violado las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 24 párrafo segundo, 27 y 131.

II

La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, admitió el recurso y tiene como parte al recurrente, pone el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia. Ordena girar oficio a los funcionarios recurridos, previéndoles que envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que reciban el oficio, advirtiéndoles que con el informe deberán enviar las diligencias que se hubieren creado y previene a las partes que deberán personarse ante ella en el término de tres días hábiles.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia se persona el recurrente, el doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. Por auto de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal tuvo por personados al doctor LUIS ALONSO LOPEZ AZMITIA, en su carácter de Apoderado de la entidad jurídica denominada DISTRIBUCIONES ASTRO DE CENTROAMERICA, S. A. de C.V. y al doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, concediéndoles la intervención de ley y pasando las diligencias para su estudio y resolución. Los funcionarios recurridos rindieron su informe extemporáneamente, el veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y acompañaron las diligencias ordenadas. Encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que por derecho corresponde;

CONSIDERANDO:

I

Que la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en La Gaceta Diario Oficial, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, garantiza el derecho de amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de vio-

lar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo, a la Sala de lo Civil de los mismos donde estuvieren divididos en Salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, y a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

II

En el caso sub-judice esta Sala de lo Constitucional observa que el recurrente doctor LUIS ALONSO LOPEZ AZMITIA, en el escrito de interposición del Recurso de Amparo presentado ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, comparece en su carácter de Apoderado de la entidad jurídica denominada DISTRIBUCIONES ASTRO DE CENTROAMERICA, S. A. de C.V., acreditando su representación con Testimonio de Instrumento número ciento dieciocho, otorgado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve, ante el Notario doctor MIGUEL FACUSSE B.; el cual consta con las auténticas correspondientes. De la lectura de dicho Testimonio, esta Sala concluye que el mismo no llena los requisitos del inco. 5 del art. 27 de la Ley de Amparo vigente, ya que no faculta expresamente al doctor LUIS ALONSO LOPEZ AZMITIA para interponer el Recurso de Amparo; por lo que debe hacerse un llamado de atención a la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, por no cumplir con lo preceptuado en el art. 28 de la Ley de Amparo, en el sentido de conceder al recurrente un plazo de cinco días para llenar las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del recurso, en este caso no exigió al recurrente la presentación del poder que especialmente le facultara para interponer el Recurso de Amparo.

III

Siendo el Recurso de Amparo un recurso eminentemente formalista, en el cual la falta de uno de los requisitos señalados en el mencionado artículo imposibilita que este Supremo Tribunal pueda entrar a conocer el fondo del recurso, por lo que no cabe más que declarar su improcedencia por las razones antes referidas.

Certificación de Nombramiento extendido por el Señor Ministro de la Presidencia, memorándum dirigido a los Directores Generales poniéndolo en conocimiento que durante su ausencia fungía como Ministro por la ley, el Licenciado Mauricio Montealegre, acuerdo Ministerial N0. 06-97, firmado por el Ministro de finanzas facultando al Doctor Guillermo Argüello Poessy para resolver los recursos de Apelación y concluir trámites administrativos señalados en la ley número 209, Resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las nueve y cinco minutos de la mañana, del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y siete admitiendo el recurso. A la una y diez minutos de la tarde, del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y siete se personó el Doctor Octavio Armando Picado García, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional. Se personó el Doctor Manuel Salvador Pérez, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y siete. A las nueve y veinte minutos de la mañana, del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, rindió el informe de Ley la Licenciada Hortensia Aldana, acompañando Certificación de la resolución dictada por dicha Funcionaria. El Ingeniero Esteban Duque Estrada en su carácter de Ministro de Finanzas, rindió informe a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana, del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, agregando los siguientes documentos: Copia del informe presentado por el señor Vice-Ministro de Finanzas Licenciado Mauricio Montealegre, nombramiento del Doctor Guillermo Argüello Poessy como Vice-Ministro de Finanzas, Acuerdo Ministerial 06-97. La Sala de lo Constitucional proveyó auto a las nueve y diez minutos de la mañana, del veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, teniendo por personados al Licenciado Mauricio Montealegre en su carácter de Ministro de Finanzas por la Ley, al Doctor Octavio Armando Picado en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, al Doctor Salvador Pérez en su propio nombre, a la Licenciada Hortensia Aldana en su calidad de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O. O. T.) y al Ingeniero Esteban Duque Estrada en su carácter de Ministro de Finanzas, concediéndoles la intervención de Ley y habiendo rendido informe los recurridos, se ordenó pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que estando el caso para resolver.

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo se caracteriza por mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política de la República, tal como lo dispone la Ley Suprema y la confirma la Ley de Amparo vigente, por lo que es preciso que cuando se haga uso del mismo en el escrito de su interposición se señalan las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o contravenidas por la disposición, el acto o resolución, o cualquier acción u omisión emanadas de los Funcionarios en contra de los cuales se recurre, también impone la obligación al recurrente de cumplir con los requisitos establecidos en el Arto. 27 de la citada ley de Amparo, los cuales deben ser previamente examinados por la autoridad que ha de conocer del mismo, para poder tener la facultad de conocer el planteamiento del fondo.

II,

En el caso que es materia de nuestro análisis, el Doctor Manuel Salvador Pérez Castellón, expresa en su escrito de interposición del Recurso que: 1) Al solicitar la solvencia de Revisión de la Propiedad inscrita con el número 30. 813, tomo 500, folio 256, asiento cuarto del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Managua y la cual adquirió al amparo de la Ley No. 85, la solicitud le fue denegada mediante resolución dictada por el Comité de Revisión de la Oficina de Ordenamiento Territorial, a las dos de la tarde del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y tres. 2) El solicitante interpuso recurso de Reposición ante la Dirección General de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O. O. T) la cual resolvió confirmar la resolución anteriormente relacionada. 3) Posteriormente, notificado debidamente el hoy recurrente de amparo interpuso Recurso de Apelación el seis de Febrero de mil novecientos noventa y cinco y el siete de mayo de mil novecientos noventa y siete se le notificó la resolución Ministerial firmada por el Vice-Ministro de Finanzas donde se declara sin lugar la apelación y ratifica la denegación de la solvencia de revisión, por lo que el recurrente no le queda más que interponer el presente Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región.

III,

Del estudio exhaustivo de los presentes autos se desprende que el recurrente no cumplió con uno de los requisitos establecidos en la Ley No. 49 Ley de Amparo, en su artículo 27 inciso 6 el que dice: «El haber agotado

en su obra “El Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa, S.A. 1973, nos dice en la página 264 “El principio de la definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente». En tal sentido tanto la ley como la doctrina se complementan, permitiéndole a la parte agraviada el poder impugnar el acto dentro del procedimiento establecido por la ley respectiva para el caso, a fin de que la misma reciba una respuesta a sus pretensiones en la vía ordinaria, teniendo como último recurso la vía extraordinaria del Recurso de Amparo cuando se le han violentado los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. La Ley No. 40, Ley de Municipios, publicada en La Gaceta No. 155 del 17 de Agosto de 1988, establece en su Artículo 40 “Los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del recurso de revisión ante el mismo Municipio y de apelación ante la Presidencia de la República. El plazo para la interposición de este primer recurso será de cinco días hábiles desde que fue notificado del acto o disposición que se impugna. El Municipio deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles. El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia después de notificado y la Presidencia de la República resolverá en quince días hábiles. Agotada la vía administrativa podrán ejercerse las acciones judiciales correspondientes.” En el caso sub judice, el recurrente no impugnó el Acuerdo Municipal del día veinticuatro del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, objeto del presente Recurso de Amparo, conforme el procedimiento administrativo establecido en la Ley de Municipio, faltando al principio de definitividad enunciada por la doctrina y establecido por nuestra Ley de Amparo en su Artículo 27 inciso 6), por lo que se debe de declarar la improcedencia del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuestos, los Artículos 424, 426 y 436 Pr. y el Artículo 27 inciso 6) de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por

LISANDRO JOSE D’LEON MAIRENA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Estelí, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa COMERCIAL DEL CAFÉ S.A. (CONCAFESA), en contra de señor HERADIO ULISES MORENO FIGUEROA, mayor de edad, casado, oficinista del domicilio de la ciudad de San Juan Río Coco, municipio de San Juan Río Coco del Departamento de Madriz, en su carácter de Alcalde Municipal de San Juan de Río Coco. Quedan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer en la vía correspondiente si lo estima conveniente. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de hojas de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese, y publíquese.- *Julio R. García V.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí: M.R.E., Srio.*

AMPARONO HA LUGAR VOTO 74-99

Expediente:	1053-98
Fecha:	24-03-99
Hora:	11:30 a.m.
Recurrente:	Sr. Manuel Salvador Pérez Castellón
Recurrido:	Ing. Esteban Duque Estrada Sacasa

SENTENCIA NO 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.- Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado personalmente por el señor Manuel Salvador Pérez Castellón, a las once y doce minutos de la mañana, del cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció interponiendo Recurso de Amparo en contra de las resoluciones dictadas por el Doctor Guillermo Argüello Poessy Vice-Ministro de Finanzas y la Licenciada Hortensia Aldana Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial y del Comité

rables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumple con lo establecido en el Arto, 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición admite el recurso. Por lo que considero importante dejar en claro a los Tribunales de Apelaciones lo establecido en el Artículo 131 Cn «...Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo...». En el presente caso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región en auto del uno de septiembre de mil novecientos noventa y tres admite el recurso interpuesto por el recurrente en el carácter en que comparece, es decir como Presidente y Representante Legal de la Sociedad YT& T CABLE Sociedad Anónima.. Asimismo se observa que Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en auto del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y tres, tiene por personado al recurrente en el carácter en que comparece, por lo que de conformidad a la doctrina existente, al objeto del amparo y a la Sentencia N° 6 del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, la que en su Considerando II, parte conducente: «por la necesaria salvaguardia de la plena vigencia del principio de constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aún cuando fuere improcedente por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones, no mandaron a llenar los requisitos formales o los mandaron a llenar insuficientemente..., estima esta Sala, que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo...», disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque se estudiara el fondo del recurso. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *Julio R. García V.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí: M.R.E., Srio.*

AMPARO IMPROCEDENTE VOTO 73-99

Expediente: 0504-98
Fecha: 24-03-99
Hora: 09:00 a.m.
Recurrente: Sr. Lisandro José D'León Mairena
Recurrido: Sr. Uradio Ulises Moreno Figueroa

SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS;
RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, Región I, comparece el señor LISANDRO JOSE D'LEON MAIRENA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Estelí, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa COMERCIAL DEL CAFÉ S.A. (CONCAFESA), calidad que acreditó mediante escritura pública número ciento cincuenta de las ocho de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y tres ante los oficios notariales del Doctor Uriel Tercero Guevara, expuso en síntesis: Que su representada adquirió a título oneroso mediante escritura número cuarenta y tres, de las tres de la tarde del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, considerables bienes muebles e inmuebles que pertenecían a la Corporación Nicaragüense de Empresas de Comercio Exterior (CONIECE) y a la Empresa Nicaragüense del Café (ENCAFE), conforme al proceso de privatización y mediante los Acuerdos de la CORNAP, entre los que se encuentra una bodega ubicada en San Juan del Río Coco, Departamento de Madriz, de aproximadamente un mil quinientos cincuenta y dos metros cuadrados y un terreno con un área de aproximadamente mil cuatrocientos ochenta y ocho metros cuadrados. Siguió exponiendo el recurrente que el señor Alcalde del Río Coco, señor HERADIO ULISES MORENO FIGUEROA, mayor de edad, casado, el día dos de Julio de mil novecientos noventa y tres ocupó la propiedad antes descrita, forzando

ble que opera desde la planta ubicada en Jardines de Veracruz, en el Sector Sur- Oriental de esta ciudad. Manifiesta que interpone Recurso de Amparo en contra de los señores Ingeniero ROLANDO RIVAS HUPPER, en su calidad de Ministro Director de TELCOR, por resolución de las diez de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y tres, la que le fue notificada el seis de Agosto de mil novecientos noventa y tres; Ingeniero ADOLFO LOPEZ GONZALEZ, en su calidad de Director de ANDER, por resolución del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y tres; Ingeniero RENE GUTIERREZ CORTEZ, en su calidad de Secretario General de TELCOR y Director de DIGETEL, por resolución del quince de Julio de mil novecientos noventa y tres; en las que se le ordena a su representada retirar los cables y equipos de los sectores de ciudad Xolotlán, Colonia Rubén Darío y Villa Rafaela Herrera, por no estar autorizada para otorgar los servicios de televisión por suscripción en las referidas zonas. Manifiesta haber agotado la vía administrativa, señala como disposiciones violadas los Artículos 32, 38, 44, 68 y 130 de la Constitución Política y Artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Solicitando de conformidad con los Artículos 31 y 32 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto”. Por auto de las doce y veinticinco minutos de la tarde del uno de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, el que es ampliado por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de Septiembre del referido año, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, admitió el recurso, ordenó poner en conocimiento del Recurso al Procurador General de Justicia; declaró sin lugar la suspensión del acto. Giró oficio a los funcionarios recurridos, con copia íntegra del mismo, para que dentro de diez días rindiesen informe ante la Corte Suprema de Justicia, advirtiéndoles que acompañasen las diligencias creadas, emplazó a las partes para personarse dentro del término de ley ante este Tribunal. Con fecha nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, se persona el recurrente, señor JORGE ANTONIO MOLINA LACAYO. Con fecha diez de Septiembre de mil novecientos noventa y tres se personan los funcionarios recurridos. Con fecha veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y tres rinde el informe ordenado el Ingeniero RENE GUTIERREZ CORTEZ; no rola en las diligencias el informe ordenado a los otros funcionarios. Con fecha cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y tres, se persona el doctor ARMANDO PICADO

JARQUIN, Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO. Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y tres este Supremo Tribunal tiene por personadas a las partes, les concede la intervención de ley y ordena pasar el recurso al Tribunal para su estudio y resolución; por lo que llegado el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, considera oportuno, recordar al examinar el escrito del Recurso de Amparo a que se refieren los presentes autos, que dicho recurso está entre los catalogados como eminentemente extraordinario, el cual, de conformidad con la Ley de Amparo No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241 con fecha veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, tiene por objeto ser el instrumento mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos, con el único objetivo de establecer y mantener la supremacía de la Constitución Política. Este Tribunal al ser por mandato expreso de la ley, el facultado para conocer y fallar dicho recurso, está obligado a vigilar que en los casos que estén dentro de su jurisdicción, se aplique debidamente la ley. A este efecto, al examinar el escrito que contiene el Recurso de Amparo comprueba que el recurrente señor JORGE ANTONIO MOLINA LACAYO, de generales consignadas, firmó dicho Recurso pero no lo presentó personalmente, ni por medio de Apoderado alguno como lo señala la Ley de Amparo en el Artículo 27 inco.5, el que en forma taxativa dice: “El recurso podrá interponerse personalmente o por medio de Apoderado especialmente facultado para ello”. En el caso de autos fue presentado por el doctor BERNARDO JOSE PASTORA CARCAMO, quien no acompañó poder de ninguna clase del recurrente señor JORGE ANTONIO MOLINA LACAYO, por lo que al faltar uno de los requisitos señalados en el mencionado artículo imposibilita que esta Sala de lo Constitucional pueda tramitarlo, razón por la cual el Recurso es notoriamente improcedente, siendo oportuno hacer un llamado de atención a la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, quien admitió el recurso sin observar lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley de Amparo.

zada a las cuatro de la tarde del día 25 de Diciembre de 1993 por el Notario Juan César Corea López el Bavinic transfiere el dominio del inmueble N° 2,888 a su anterior dueño el Señor Silvio Argüello Cardenal, en virtud de mandato inserto en la cláusula segunda de la citada escritura por medio del cual la Procuraduría General de Justicia manda cancelar el asiento a favor del Bavinic y regresa el inmueble al Señor Argüello Cardenal; 3) Que todo lo relacionado crea un conflicto de intereses de dominio que esta Oficina no puede resolver mediante un proceso administrativo de revisión el cual debe ser dilucidado en los Tribunales Competentes», se está en presencia de un hecho consumado y de un conflicto de intereses en donde se tendrá que resolver sobre el tuyo y el mío por la vía ordinaria ante el Tribunal competente.

II

Asimismo es importante señalar que el Amparo se revela teórica e históricamente, como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado, por consiguiente el objeto del Amparo es el de brindarle la protección adecuada a las personas contra todos los actos o resoluciones y en general contra toda acción, u omisión de los funcionarios públicos, que violen o traten de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución, teniendo su base este objeto en lo dispuesto en los artículos 45 y 188 de la Constitución Política de Nicaragua y el artículo 3 de la Ley de Amparo, por consiguiente, si esta Sala de lo Constitucional se pronunciara sobre el fondo de este recurso, estaría cometiendo una clara violación a la Constitución, pues no puede pronunciarse sobre un conflicto entre particulares que verse sobre el tuyo y el mío, ya que no es el objeto del amparo, ni es facultad de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como órgano competente para resolver el Recurso de Amparo como medio de control constitucional, el pronunciarse en ese sentido, por consiguiente a esta Sala no le queda más que resolver que el presente recurso es Improcedente por no ser el amparo el medio para resolver un conflicto jurisdiccional de Legitimidad de documento y tratarse de un acto consumado, que da origen a un conflicto de dominio,.

III

Esta Sala de igual manera considera importante hacerle un señalamiento al Honorable Tribunal de Apelaciones

de la II Región quien al admitir el recurso de amparo debió declararlo improcedente pues desde el inicio del recurso, estaba demostrado que existía un acto consumado, la existencia de dos escrituras sobre la misma propiedad, que da origen a un conflicto jurisdiccional que no es objeto del amparo. Sin embargo es preciso recordar al funcionario del BAVINIC, que presuntamente otorgó la escritura N° 525, de las cuatro de la tarde del veinticinco de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, lo preceptuado en el artículo 131 Cn. que en sus partes conducentes dice: Los funcionarios de los cuatro Poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones...La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo... Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación a la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo...».

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, artículos 424, 436 Pr. artículos 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: I.- **ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Señor FRANK JAVIER ROMERO ALARCON, en contra de la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, en su carácter de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, del Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Vice Ministro de Finanzas y del Director Presidente del Banco de la Vivienda de Nicaragua, Licenciado LEOPOLDO SANCHEZ AMADOR. II.- Quedan a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer, ante el tribunal competente, si lo estiman necesario. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas magistrados de la Sala de lo Constitucional y expone: “No Estoy de acuerdo con la parte Considerativa ni con la parte Resolutiva del Proyecto de Sentencia aprobado por la mayoría de mis Honorables Colegas, en le Recurso de Amparo interpuesto por el señor **FRANK JAVIER ROMERO ALARCON**, por las siguientes razones: Esta probado ante las autoridades administrativas y aceptado por ellas, que el recurrente cumplió con los requisitos establecidos por la Ley

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Abril del año en curso, el que no fue cumplido por el recurrente ya que interpone su escrito de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones el veinte de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Al realizar el cómputo respectivo se determina, que el presente Recurso fue interpuesto treinta y ocho días después de notificada la resolución Ministerial al agraviado y no los treinta días contados a partir de la notificación para la interposición del Recurso que ordena el Arto. 26 de la Ley de Amparo ya precitado, por lo que no le queda más a esta Sala que declarar sin lugar el presente Recurso de Amparo por el de hecho.

POR TANTO:

Con base en lo considerado en los Artos. 424, 436 Pr. y el Arto. 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO POR LA VÍA DE HECHO**, interpuesto por el señor LEONEL ROMAN RIGUERO, de generales en autos, en contra del auto Sentencia dictado a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, del que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.-Cópiese, Notifíquese y Publíquese.-*Julio R. Garcia V. Josefina Ramos M. Francisco Plata Lopez. M.Aguilar G. F.Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Ante Mi. M.R.E. Srio.-*

AMPARO IMPROCEDENTE

VOTO 71-99

Expediente: 0998-97
Fecha: 23-03-99
Hora: 03:30 p.m.
Recurrente: Sr. Frank Javier Romero Alarcon
Recurrido: Lic. Hortensia Aldana de Bárcenas

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS;
RESULTA:

I

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, el Señor FRANK JAVIER ROMERO ALARCON, interpone Recurso de Amparo en contra de la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, en su carácter de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, del Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Vice Ministro de Finanzas y del Director Presidente del Banco de la Vivienda de Nicaragua, Licenciado LEOPOLDO SANCHEZ AMADOR, por haber los dos primeros dictado las resoluciones número 128, de las nueve de la mañana del día tres de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, en la que se le deniega la Solvencia de Revisión y la Resolución de las diez de la mañana del día siete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, donde mediante recurso de reposición se le deniega nuevamente la misma y el Director del Banco de la Vivienda de Nicaragua, por devolver, mediante Escritura Pública número 525, el día veinticinco de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, una propiedad que no le pertenecía a la Institución que representaba en ese entonces, ya que el BAVINIC, le había transmitido de forma legal y al amparo de la Ley N° 85, mediante Escritura Pública de compra Venta e Hipoteca, número cincuenta y seis, de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Abril de mil novecientos noventa, una propiedad urbana. Afirma el recurrente que con estas resoluciones se le han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 27, 38 y 44. Asimismo solicita se ordene suspender el acto de ordenar a la Procuraduría General de Justicia y a ésta de ejercer cargos en su contra mientras esté pendiente el presente recurso de amparo.

II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región admite el Recurso de Amparo interpuesto y ordena: que se haga saber al Procurador de Justicia, que se gire oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SE CONSIDERA:

I

La Ley No. 49, Ley de Amparo en su artículo 25 dice literalmente: “El Recurso de Amparo se interpone ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el Recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia”. Este Tribunal en reiteradas sentencias, ha señalado que corresponde a los Tribunales de Apelaciones, las facultades de las primeras actuaciones señaladas en los artículos 25 y siguientes hasta la suspensión del acto, siendo de estricto cumplimiento examinar si los recursos que se interponen ante él, llenan los requisitos de admisibilidad o procedencia para darle el curso que corresponde hasta su resolución en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

II,

Esta Sala de lo Constitucional examinó la certificación de las diligencias aportadas y consideró que el recurrente interpuso denuncia equivocadamente, ante un Órgano Administrativo del Ministerio de Finanzas, en contra del señor Juez Unico de Distrito de la ciudad de Masatepe de aquel entonces y lo que cabría era hacer uso de los Recursos que la Ley señala ante las Autoridades Competentes. Se considera además que el Recurrente no cumplió con las formalidades establecidas en el Artículo 27 inciso 2 de la Ley de Amparo que dice: El escrito deberá contener “nombres, apellidos y cargos de Funcionarios, Autoridades o Agentes de los mismos contra quien se interpone el Recurso” en este caso el señor Hermann Steger al interponer los Recursos relacionados no expresa correctamente el nombre y apellido del Funcionario contra quien interpone los Recursos. Se estima que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región a las diez y quince minutos de la mañana, del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y siete se encuentra ajustada a derecho. Y es criterio de los miembros que conforman esta Sala que el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral de la IV Región actuó correctamente, por lo que se resuelve.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y Artos. 424, 436, 426 Pr. y Artos. 25, 27, inciso 2 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: **NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor HERMANN STEGER, de calidades expresadas en autos, en contra del señor SEBASTIAN DUCE ESTRADA, conforme el recurrente pero en realidad se trata de Esteban Duque Estrada, Ministro de Finanzas de aquel entonces, por considerarse notoriamente improcedente. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas magistrados de la Sala de lo Constitucional y expone: “Afirma el Considerando II de la Sentencia que las razones por lo que esta Sala estima que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, actuó ajustado a derecho son: el hecho que el recurrente interpuso denuncia contra un Judicial ante un Órgano Administrativo, cuando debió hacer uso de los recursos que la ley señala ante las autoridades competentes, así como el no expresar correctamente el nombre y apellido del funcionario contra quien recurre. La suscrita Magistrada estima que de conformidad con lo establecido en el Arto. 28 de la Ley de Amparo: “El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso.- Si el recurrente dejase pasar este plazo, el recurso se tendrá por no interpuesto”, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, debió mandar a llenar las omisiones existentes en el escrito. En lo que respecta al hecho de haber interpuesto denuncia contra un judicial ante un órgano administrativo, también debió pedir al recurrente que explicara la contradicción que existe entre el escrito de interposición que señala: “... Yo puse el día trece de Enero de mil novecientos noventa y siete ante el recurrido una solicitud y una denuncia en contra de ENEL, por cobrarme...” y la diligencia existente, a fin de constatar si hubo un error de parte del recurrente al señalar contra quien ejercía la denuncia. En cuanto al segundo argumento señalado en la sentencia, es más que clara la obligación de parte de los señores Magistrados miembros de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de pedir al recurrente que señala lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 de la Ley de Amparo: el escrito deberá contener: 2- Nombres y apellidos y cargos de

señor Peralta Charels y se ordenaba mantenerlo en su puesto de trabajo y pagarle los salarios caídos. Que contra tal decisión recurrió de Apelación ante el señor Inspector General del Trabajo, quien mediante resolución número 010-98, emitida el veinte de Enero de mil novecientos noventa y ocho y notificada el veintitrés del mismo mes y año, declarada sin lugar la Apelación interpuesta y ordena a su representada a mantener en el mismo puesto y en idénticas condiciones salariales al despedido. Que la orden de reintegro y pago de salarios caídos, sólo puede emanar de los Tribunales de Justicia, por lo que al contener tales disposiciones la resolución emitida por el Inspector General del Trabajo, violentaba el principio de la legalidad establecido en el Arto. 130 Cn.; al ir más allá de las facultades que le conceden la Constitución y las Leyes, violaba flagrantemente el Arto. 183 Cn.; y al arrogarse funciones jurisdicciones infringía también el principio establecido en el Arto., 159 de nuestra carta Magna, por lo que estando en tiempo y por estar agotada la vía administrativa, interponía Recurso de Amparo en contra del señor Inspector General del Trabajo Doctor Emilio Noguera Cáceres, por haber emitido la resolución 010-98 ya relacionada. Manifestaba fundar su recurso en los Artos. 1, 23, 24, 25 y 26 y siguientes de la Ley de Amparo y pedía que de acuerdo con los Artos. 31 y 32 de la misma Ley se suspendiera el acto o resolución recurrida.

II

La Sala Civil receptora ordena al recurrente acompañar el Poder que lo autoriza a recurrir de Amparo en nombre de su representada, y una vez cumplimentada dicha prevención y mediante auto dictado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos y noventa y ocho, admite el recurso interpuesto; ordena ponerlo en conocimiento del señor procurador General de Justicia; oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Supremo Tribunal; declara sin lugar la suspensión del acto reclamado; y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días ocurran ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por escrito presentado el treinta de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, el señor Vaca Martínez en nombre de su representada impugna el auto dicho e interpone en contra del mismo Recurso de Revisión con la finalidad de que se decrete la suspensión del acto reclamado mediante fianza que propone en su libelo, solicitud y Recurso que son rechazados por la Sala Civil de refe-

rencia mediante resolución dictada a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del catorce de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Recibidas las diligencias en este Alto Tribunal y por auto de las once y quince minutos de la mañana del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y ocho, se tiene como partes y se les da la intervención de Ley al señor Procurador General del Justicia por medio de su Delegada y al señor Inspector General del Trabajo; se oficia a Secretaría para que informe si el recurrente se personó ante esta Superioridad como se lo ordenó la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región y declara sin lugar la suspensión del acto reclamado hecha por el recurrente. Al folio veintiséis del cuaderno de esta Corte y con fecha del veinticinco de Junio del año en curso rola el informe rendido por Secretaría en el que hace constar que el recurrente fue notificado del auto de emplazamiento el veintisiete de Marzo del presente año y que se personó el cinco de Mayo del mismo año, por lo que el personamiento efectuado fue hecho más allá del término establecido para tal efecto. Y por llegado el momento de resolver

SE CONSIDERA:

Por tener el Amparo rango Constitucional es considerado un recurso extraordinario y es precisamente esta característica la que lo convierte en un Recurso eminentemente formalista. Formalismo que se traduce en el cumplimiento y observancia de una serie de requisitos que la Ley señala y que son de obligatorio cumplimiento por parte del recurrente al momento de su implementación, ya que la omisión de todos o de alguno de ellos origina en forma inmediata la improcedencia del mismo. Pero además de las formalidades a que se encuentra sujeto el recurso y que en nuestra Ley de Amparo se encuentran señalados en el Arto. 27, existen dentro de la Legislación que nos rige, una serie de artículos que subordinan, por decirlo así, su interposición y tramitación a una serie de plazos cuyo cumplimiento y vencimiento son siempre fatal para el recurrente. El Arto. 26 establece que el Recurso debe de interponerse dentro del término de treinta días a partir de la notificación de la disposición, acto o resolución impugnada; el Recurso intentado fuera del término señalado tiene que ser rechazado por extemporáneo. El Arto. 28 determina que si el Tribunal receptor considera que el escrito de interposición adolece de alguno de los requisitos que la Ley exige, le concederá al recurrente el término de cinco días para que subsane las

Ministro de Finanzas, Doctor Guillermo Argüello Poessy, que se pusiera en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez y que se dirigieran oficios a los funcionarios recurridos previniéndoles que enviarán informe junto con las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, asimismo previno a las partes para que se personaran dentro del término de tres días hábiles ante el Supremo Tribunal. Por escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y ocho, se personó la Doctora Elena Johana Sánchez González en su carácter antes referido. En escrito de las once y veinticinco minutos de la mañana del veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y ocho se personó la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia. Mediante escrito de las nueve de la mañana del veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y ocho, rindió informe ante este Supremo Tribunal el Doctor Guillermo Argüello Poessy en su carácter de Vice-Ministro de Finanzas. En escrito de las nueve y quince minutos de la mañana del treinta de Enero de mil novecientos noventa y ocho rindió informe el Ingeniero Esteban Duque Estrada Sacasa, en su carácter de Ministro de Finanzas. Por auto de las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho dictado por la Sala de lo Constitucional se tuvieron por personados a: Doctora Johana Sánchez González en su carácter de Apoderada Especial de la Licenciada Alicia Pérsico, Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor Julio Centeno Gómez, Doctor Guillermo Argüello Poessy en su carácter de Vice-Ministro de Finanzas a cargo de los Asuntos de la Propiedad, Ingeniero Esteban Duque Estrada Sacaza en su carácter de Ministro de Finanzas, ordenó que pasara el recurso a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

Que habiéndose cumplido con los requisitos de forma establecidos en la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241 del 20 de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, esta Sala de lo Constitucional debe resolver sobre el fondo del recurso y habiendo examinado las documentales presentadas, consi-

dera que: La Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) negó la solvencia de revisión a la señora ALICIA PERSICO, como tercer adquirente, en base a la falta de ocupación efectiva del inmueble al 25 de Febrero de 1990 del señor ALBERTO PATRICIO REYES REYES, beneficiario de la Ley 85, por señalar que parte de los documentos que fueron aportados aparecen a nombre del señor José Beristán, tal argumento es debatido mediante la Declaración Jurada del señor ALBERTO PATRICIO REYES REYES, que rola en el folio número veinticuatro en el que expresa que dicha vivienda estuvo habitada en el año 1984 por el Doctor José Eduardo Beristain J., a nombre de quien estaban los recibos de arriendo de dicho inmueble, pero que posteriormente le fue autorizado contrato de arrendamiento con el BAVINIC, pagando el resto de los recibos del año 1987 a su nombre. Asimismo rola en el folio número once recibo de arriendo extendido por el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (BAVINIC) a nombre del señor ALBERTO PATRICIO REYES REYES en concepto de arrendamiento de los meses del tres de Marzo de mil novecientos ochenta y siete al tres de Diciembre del mismo año. Es opinión de esta Sala de que no existe la falta de tal requisito, ya que la Ley No. 85 “Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y otros Inmuebles pertenecientes al Estado y sus Instituciones”, publicada en La Gaceta No. 64 del 30 de Marzo de 1990 establece como beneficiario de la misma en su Arto. 1 a todo nicaragüense que al 25 de Febrero de 1990, estuviera ocupando el inmueble por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia, casas de habitación propiedad del Estado y sus Instituciones. Que la relación de inquilino del señor ALBERTO PATRICIO REYES REYES con la Institución del Banco de la Vivienda quedó demostrada a través del pago de arrendamiento y recibos de cancelación del inmueble, así como su escrituración de compra venta debidamente inscrita, por lo que la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) y la resolución dictada por el Ministerio de Finanzas violaron la Ley al no extender la Solvencia de Revisión solicitada por la señora ALICIA PERSICO, como tercer adquirente, con lo que se le vulneró el Arto. 64 Cn. señalado por la parte recurrente y que a la letra dice: “Los nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. El Estado promoverá la realización de este derecho”. Asimismo esta Sala aclara que no está declarando el dominio a favor de la señora ALICIA PERSICO, lo

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

por exhorto, que se solicita al Tribunal de Apelaciones de la III Región. Se previene a las partes que deberán personarse ante la misma, dentro del término de tres días más el término de la distancia, después de notificadas para hacer uso de sus derechos. La recurrente se persona ante este Supremo Tribunal. El Procurador General de Justicia, en su doble carácter de Procurador general de Justicia y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, envía su informe en el que señala que la resolución recurrida fue librada de conformidad con el Decreto Ley 11-90. Mediante auto de este Supremo Tribunal del siete de Abril de mil novecientos noventa y dos, tiene por personado a las partes, concediéndoles la intervención de ley correspondiente y pasa el proceso a la Sala para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I

Que es importante señalar lo establecido en el CONSIDERANDO UNICO, de la Sentencia No. 13 de esta Sala de lo Constitucional, del cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, el cual señala: “*Que de acuerdo con nuestra Constitución Política vigente la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, creada por Decreto Ejecutivo 11-90, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 98 del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa, no está facultada para resolver mediante resoluciones bienes, como si se tratara de sentencias judiciales, por lo que dichas resoluciones que ordenan la devolución de propiedades que no están bajo el control y administración directa del Estado e inscripción en el Registro Público son de carácter jurisdiccional y en muchos casos lastimarían derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de defenderse y aunque la tuvieron, no es la Comisión la que debe decidir sobre conflictos de intereses “sobre el tuyo y el mío”, sino los Tribunales de Justicia. Esta Sala de lo Constitucional considera que dichas atribuciones son de orden jurisdiccional que rebasan el área de las atribuciones que la constitución Política concede al Poder Ejecutivo e invaden la propia y exclusiva del Poder Judicial, único que puede administrar justicia como lo establecen los artos. 158, 159, 160 y 167 de nuestra Constitución Política*”. En el caso que nos ocupa, la resolución contra la que se recurre está en el mismo supuesto jurídico que motivo la sentencia de amparo antes referida.

II,

De igual manera esta Sala de lo Constitucional, estima importante dejar claro a la recurrente que el arto. 23 de la Ley de Amparo, señala que el Recurso de Amparo se interpone en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, toda acción u omisión de *cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política*, lo que implica que deberá existir un acto de autoridad, que por acción u omisión del mismo, viole o trate de violar disposiciones establecidas en la Constitución. En el presente caso la recurrente afirma interponer el recurso también contra la Señora Teresa Urbina de Obregón, quien es una persona particular, por lo que esta Sala estima que en este caso no prospera el amparo interpuesto contra la Señora Urbina de Obregón, por no ser una autoridad o funcionaria.-

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 424, 426 y 436 Pr., y la LEY DE Amparo, los infrascritos Magistrados de la Sala Constitucional dijeron: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Señor AIDALINA LOPEZ MORA, en contra de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, presidida en ese entonces por el Doctor DUILIO BALDODANO MAYORGA, en consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse los hechos que dieron motivo al Amparo.- II.- En lo que se refiere a la Señora TERESA URBINA DE OBREGON, No ha lugar, por no ser ésta autoridad sino un particular contra lo que no cabe el Amparo.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Julio R. Garcia V. Josefina Ramos M.-Francisco Plata Lopez. M.Aguilar G. F.Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Ante Mi. M.-R.E. Srio.-

AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas magistrados y expone: “No Estoy de acuerdo con la parte Considerativa ni con la parte Resolutiva del Proyecto de Sentencia aprobado por la mayoría de mis Honorables Colegas, en el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor PEDRO REYES VALLEJOS, en representación de la señora DALILA DEL CARMEN HERNANDEZ CORRALES DE MORENO por las siguientes razones: Es mi criterio que las Leyes de la República, en todo lo que no contradigan disposiciones constitucionales, son dictadas para ser cumplidas. Efectivamente la Constitución Política de Nicaragua en su Arto., 160 establece garantía para todos los Nicaragüenses de que el Poder Judicial en la administración de justicia garantiza el Principio de Legalidad. La Ley Número 85, es Ley de la República. El Decreto Número 35-91, por la que se creó la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T) establece que esa Oficina tendrá a su cargo, principalmente, la revisión de las adquisiciones o trasposos de inmuebles efectuados al amparo de las Leyes 85 y 86 aprobadas por la Asamblea Nacional al día veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa.- Pues bien, en la parte considerativa del proyecto dicho, no se hizo ni el más somero análisis acerca de si la señora DALILA DEL CARMEN HERNANDEZ CORRALES DE MORENO, cumplió o no con los requisitos que la Ley establece para ser legítima beneficiaria de conformidad con la Ley 85; y si los cumplió, tanto la O.O.T como el señor Vice Ministro de Finanzas, encargado de los asuntos de la propiedad, violaron la Ley, y por tanto la Constitución de la República, el no extenderle las Solvencias de Ordenamiento Territorial a que tiene derecho.- Los requisitos exigidos por la Ley 85 pueden resumirse así: 1.-) Ser Nicaragüense.- Este requisito lo cumple tanto la solicitante como su núcleo familiar, conforme las pruebas aportadas en el expediente administrativo correspondiente.- 2.-) Que el beneficiario, al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, ocupaba por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia.- Cualquier forma de tenencia, dice la Ley. La recurrente demostró ser arrendataria del inmueble que adquirió posteriormente por Escritura Pública, desde el catorce de Enero de mil novecientos ochenta y nueve, mediante copia del contrato de arrendamiento y fotocopia de carta con el acuse de recibo y sello correspondiente dirigida por ella al MINVAH-BAVINIC, de fecha quince de Enero de mil novecientos ochenta y nueve, en donde propone comprar el referido inmueble, y

también acompaña Constancia del MINVAH-LEON, de quince de Mayo de mil novecientos noventa y dos, en la que se señala que en los archivos de dicha oficina figura un contrato de arriendo a favor de la recurrente sobre la propiedad con Número Registral 20,460, correspondiente al año mil novecientos ochenta y nueve, también acompaña constancia del Responsable del Departamento de Viviendas de la Alcaldía de León, dependencia que asumió los asuntos administrativos del desaparecido MINVAH, en que se hace constar que la señora DALILA DEL CARMEN HERNANDEZ CORRALES DE MORENO, se encontraba al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, en ocupación efectiva de la vivienda ubicada al costado sur del Reparto Fátima. Ante tantas probanzas, afirman que no está demostrado que la recurrente ocupaba efectivamente el inmueble cuya Solvencia solicita al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, es simplemente una afirmación... sin fundamento serio. La recurrente cumplió con este segundo requisito.- 3.-) Que la casa sea propiedad del Estado y sus Instituciones, tales como Sistema Financiero Nacional, Banco de la Vivienda de Nicaragua... La propiedad de que se trata, al momento de hacer la Escritura de Compra Venta a favor de la recurrente se encontraba inscrita a nombre del Banco de la Vivienda bajo Número 20,460, Asiento 3ª, Folio 85, Tomo 346, Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de León. Según la Escritura de Dominio, con una extensión superficial de setecientos noventa y dos punto ochenta y siete metros cuadrados, de los que se encuentran construidos cuatrocientos dieciséis punto cincuenta y seis metros cuadrados.- 461.56 metros cuadrados, esta cifra es importante porque demuestra la buena fe de la recurrente que pagó por la propiedad Cuatrocientos dieciséis millones con cincuenta y seis mil córdobas, cumpliendo con lo establecido en el Arto., 6 de la Ley 85.- Por otra parte, de conformidad con el Arto., 2552C., en el contrato de Compra Venta si la venta del inmueble se ha hecho con indicación de la superficie, fijándose el precio por la medida, si resultare una superficie mayor el comprador tiene derecho a tomar el exceso abonando su valor al precio estipulado.- Es decir, que en el caso presente, al resultar un poco mayor el área construida, lo único que cabe es que la compradora pague el exceso al precio ordenado por la Ley. Pero no se derivan en manera alguna las consecuencias catastróficas que quieren establecer, violando la Ley, tanto la O.O.T como el Vice

Procurador Civil y Laboral Nacional. Acompañó los siguientes documentos fotocopiados y debidamente autenticados. Testimonio de Poder General Judicial a favor de JILMA HERDOCIA extendido en FLORIDA, a las tres de la tarde del veinte de Mayo de mil novecientos noventa a favor de JILMA HERDOCIA BALLADARES, Testimonio de la Escritura de Compra - Venta, extendida por el Registrador de la Propiedad Inmueble del Departamento de LEON en que consta que no tiene relación con la adquisición de la propiedad objeto del presente recurso solicitud y acta de absolución de posiciones ante el Juzgado Local de lo Civil de LEON. Posiciones absueltas, declaraciones juradas. Constancia de Trabajo a favor de la señora DALILA DEL CARMEN HERNANDEZ. Certificación de Resolución dictada por la Dirección General de la Oficina de Ordenamiento Territorial. Certificación extendida por el Registrador Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de León, en la cual se hace constar que el Doctor LUIS FELIPE PEREZ CALDERA en su carácter de Apoderado Especial designado por el entonces Ministro Delegado de la Presidencia de la República de la II Región le vende el inmueble inscrito con el No. 20.460, asiento 3° folio 85, Tomo 346 en su carácter de Apoderado Especial del BANCO de la Vivienda (BAVINIC) a la señora DALILA del CARMEN HERNANDEZ, apoyándose en la LEY 85, en vista que existe asignación a favor de ella por el Ministerio del Interior de la ciudad de León. Plano de Propiedad a favor de DALILA DEL CARMEN HERNANDEZ CORRALES. Resolución dictada por el Vice-Ministro de Finanzas en fecha tres de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Constancia haciendo notar que se celebró contrato de arriendo de una casa situada en el Reparto Fátima por la cantidad de U\$ 900.00 y por el plazo de un año a partir de 1991 entre los señores DALILA HERNANDEZ y la Compañía Danesa CERKEN Y ASOCIADOS firmados por la señora JULIA PASOS. Constancia del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos a nombre de la señora NUBIA CORRALES. Constancia de la Alcaldía de León en la cual se hace notar que la señora NUBIA CORRALES está registrada como usuaria del servicio de tren de aseo desde 1990. Nota del Instituto Nicaragüense de Energía, a través de la cual expone que desde 1990 aparece como abonada de la Institución la señora NUBIA CORRALES. Constancia extendida el 21 de Agosto de 1990 por el Banco de la Vivienda en la que consta que los Poderes o Mandatos con que actuaban los

Alcaldes o Delegados del Banco de la Vivienda fueron revocados desde la fecha en que esos Mandatarios cesaron en sus funciones. Constancia extendida el veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y dos, por el Doctor CARLOS AGUERRI, asistente secretario del Ministerio de Gobernación, a través del cual hace notar que el Ministerio del Interior ocupó para la Policía desde el año 1983 la casa de la señora NUBIA CORRALES, ubicada en el Sauce Departamento de León, en virtud de contrato de Permuta a realizarse con la citada señora por la casa No. 109 propiedad del Doctor ROBERTO JOSE PEREZ, quien en ese entonces se encontraba en vías de confiscación, situada en el Reparto Fátima, de igual manera se hizo constar que por no haberse concretado legalmente la permuta ese MINISTERIO en Mayo de 1990 hizo entrega de la casa a la señora NUBIA CORRALES. La casa del Doctor ROBERTO JOSE PEREZ al no concretarse la operación legal, quedó bajo la jurisdicción del BAVINIC, constancia extendida por la Alcaldía de LEON en la que se hace notar que la Alcaldía ha administrado una vivienda ubicada en el Reparto Fátima la que fue dada en arriendo a la señora NUBIA CORRALES y su anterior dueño fue el señor ROBERTO PEREZ. Certificación extendida por la Procuraduría General de Justicia, conteniendo resolución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones a través de la cual se deja sin efecto cualquier acuerdo confiscatorio emitido por el Gobierno anterior que privara los derechos sobre los bienes del señor ROBERTO PEREZ MASIS. Recibo de caja extendido a favor del MINVAH con fecha 1983. En auto de las diez de la mañana, del catorce de Julio del presente año, de conformidad con el Arto. 213 Pr. para mejor proveer de oficio se hizo del conocimiento del Doctor Julio Centeno Gómez, Procurador General de Justicia para que remitiera certificación del expediente tramitado ante la Oficina de Ordenamiento Territorial. Se agrega oficio dirigido al señor Procurador General de Justicia. Escrito presentado por la Licenciada Delia Mercedes Rosales, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto del año en curso agregando el Expediente Administrativo 08-1236-5/101225-7. Providencia dictada a las once de la mañana, del veinticinco de Agosto del presente año, teniendo por personada a la Procuradora Auxiliar Constitucional, agregando a sus antecedentes la certificación del Expediente Administrativo y pasando el proceso a la Sala para su estudio. Se adjunta el Expediente

AMPARO NO HA LUGAR VOTO 65-99

Expediente: 0999-97
Fecha: 23-03-99
Hora: 11:30 a.m.
Recurrente: Sr. Pedro Reyes Vallejos
Recurrido: Dr. Guillermo Argüello Poessy

SENTENCIA NO. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.- Las once y treinta de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Por medio de escrito presentado por el Doctor PEDRO REYES VALLEJOS, mayor de edad, casado, abogado, del domicilio de la ciudad de León, compareció en calidad de Apoderado General Judicial de la señora DALILA del CARMEN HERNANDEZ, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del once de Marzo de mil novecientos noventa y siete, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en su carácter de Vice-Ministro de FINANZAS, exponiendo lo siguiente: Que su representada DALILA del CARMEN HERNANDEZ CORRALES de MORENO, adquirió mediante la LEY 85 y por medio de escritura Pública número cincuenta y tres, autorizada en la ciudad de LEON, a las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa, un inmueble urbano ubicado en la ciudad de León en el Reparto Fátima al norte de la ciudad de León, con una extensión superficial de setecientos noventa y dos metros cuadrados y ochenta y siete centímetros (792,87 M²) con área de construcción de cuatrocientos dieciséis M² y cincuenta y seis centímetros (416, 56) situado dentro de los siguientes linderos: Norte, calle en medio, bloque del área comunal y bloque O., Sur, lote número ocho de MARGARITA TERÁN Viuda de MACIAS., Este, lote número seis de FERNANDO ROBELO y Oeste, lote número diez de ALFONSO CARDENAL, dicho inmueble inscrito a favor del Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC), bajo el número 20.460 asiento III, Folio 85, Tomo 346, Sección de Derechos Reales

del Registro Público del Departamento de León. Que dicho inmueble inscrito a favor del Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC) le fue vendido a su representada por el Doctor LUIS FELIPE PEREZ CALDERA, en calidad de Apoderado Especial del Ministro - Delegado de la Presidencia de la República para la Región III, a su vez Representante Legal del Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC). Que su Representada solicitó ante la oficina de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Finanzas la solvencia de revisión, la que fue denegada a través de resolución dictada a las nueve de la mañana, del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y tres y en resolución emitida por el Vice- Ministro de Finanzas, a las nueve de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos noventa y siete, no dando lugar al Recurso de Apelación interpuesto ante él, que tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, se argumentó que su Mandante no demostró la ocupación efectiva del inmueble inscrito al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, que pagó un precio menor como lo consigna el Arto. 6 de la LEY 85 y que los recibos de servicios públicos aparecen a nombre de la señora NUBIA CORRALES y no a nombre de la beneficiara. Que su Mandante acompañó fotocopias del contrato de arriendo y de carta dirigida por su mandante al MINVAH - BAVINIC, en donde oferta la compra del inmueble que también acompañó Constancia del MINVAH de León hoy BAVINIC de fecha quince de Mayo de mil novecientos noventa y dos en la que se señala que en los Archivos de dicha oficina figura un Contrato de Arriendo a favor de la señora DALILA del CARMEN HERNANDEZ y que corresponde al año 1989. Que acompañó Constancia del Responsable del Departamento de Vivienda de la Alcaldía de León, por medio de la cual se hace notar que la señora DALILA del CARMEN HERNANDEZ se encontraba el veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa en ocupación efectiva de la vivienda relacionada. Que su Mandante pagó un precio menor del que corresponde ya que en la escritura de Compra-Venta el Representante de la Institución vendedora expresa que el área construida es de 416, 56 M², por lo que el pago fue de cuatrocientos dieciséis millones y cincuenta y seis mil córdobas, exponiendo que estaba dispuesta a un reajuste del precio de adquisición en base a Avalúo Catastral y acompañó Avalúo Original realizado por la Alcaldía de León, como Delegado del MINVAH - BAVINIC, en relación a los servicios públicos, su Mandante señaló en escrito de so-

emitir las facturas y verificar que estas sean emitidas con los impuestos o timbres respectivos y con las formalidades que establecen las leyes de la materia; y en su artículo tercero señala el procedimiento a seguir una vez comprobada la evasión y que consiste en la elaboración de un acta en la que además de identificarse el Federatario mismo, debe identificar el negocio, las pensiones y su cargo, y hacer una relación detallada de los hechos constitutivos de la infracción y pruebas recabadas.- El acta así levantada con las evidencias, obtenidas constituirán prueba de la infracciones cometidas y bastaran para ordenar el cierre del negocio.- A lo anterior le tenemos que agregar la fluida propaganda que al respecto mantiene la Dirección General de Ingresos en los medios televisivos y radiales y que está encaminada en dos direcciones: hacia el consumidor para que sepa que además de tener derecho, tiene también la obligación de exigir la factura correspondiente a la compra o consumo que efectuó; y hacia el contribuyente responsable a quien le recuerda la obligación que tiene de emitir y entregar la factura en cada operación que realice con las formalidades que la misma ley le impone.- Las consideraciones anteriores corroboran de forma fehaciente que la actuación desplegada en el presente caso por la Dirección General de Ingresos fue efectuada bajo el amparo de las disposiciones legales citadas y que ese accionar efectuado en la forma expuesta, no puede violentar ninguno los derechos y garantías consagradas en nuestra Constitución y que desde luego carecen de valor alguno los argumentos esgrimidos por el recurrente para demostrar su involuntariedad en la no emisión de la factura, ya que si bien es cierto que en otro ámbito o ramo judicial nuestra ley exige la intervención o no de la voluntad para los efectos o consecuencias del acto deseado, en el ramo que hoy estudiamos la única diferencia que establece la ley es entre evasores primarios y evasores reincidentes, por lo que a criterio de esta Sala el recurso analizado no pueda prosperar y así se debe declarar.-

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, Artos. 424, 426 y 436 Pr., y Arto. 2 del Decreto 41-91, publicado en La Gaceta del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, los suscritos Magistrados DIJERON: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor ROGER SANTIAGO ALVARADO PEREZ, como propietario del Restaurante «Delicias del Mar» en

contra del Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, Director General de Ingresos, y en contra de ELIAS ALVAREZ MEZA, GUIRLANDA SUAREZ F., y MAGDA IRENE CUADRA, como miembros de la Comisión de Apelaciones de la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- (F) *Julio R. Garcia V. Josefina Ramos M. Francisco Plata Lopez. M. Aguilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Ante Mi. M.-R.E. Srio.-*

AMPARO POR EL DE HECHO NO HA LUGAR VOTO 64-99

Expediente: 1224-98
Fecha: 23-03-99
Hora: 10:30 a.m.
Recurrente: Sr. Manuel de Jesús Rosales Morales
Recurrido: Sala Civil T.A. II Región

SENTENCIA NO. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS;
RESULTA:

Por escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia a las doce y veinticinco minutos de la mañana del día veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y ocho por el señor MANUEL DE JESUS ROSALES MORALES, mayor de edad, casado, periodista y del domicilio de la ciudad de Chinandega, en el que expone que el veintidós de Junio del año en curso interpuso Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región contra los siguientes funcionarios: RODOLFO JOSE GRIOS HERRERA, en su carácter de Alcalde, FRANCISCO GAITAN CHAVEZ, Delegado en funciones de la Jefatura Departamental de Tránsito y ALFREDO MONTEALEGRE SANDOVAL, Delegado del Ministerio de Construcción y Transporte, todos de

tro de Finanzas y contra el Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio. II.- Esta Sala de lo Constitucional aclara que no está declarando el dominio a favor del señor WILLIBALD FREDERSDORFF MADRIGAL, se dejan a salvo los derechos de terceros para que los hagan valer en la vía correspondiente. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese, y publíquese. (F) *Julio R. Garcia V. Josefina Ramos M. Francisco Plata Lopez. M.Aguilar G. F.Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Ante Mi. M.-R.E. Srio.-*

AMPARO NO HA LUGAR VOTO 63-99

Expediente: 1193-98
Fecha: 23-03-99
Hora: 10:00 a.m.
Recurrente: Sr. Róger Alvarado Pérez
Recurrido: Lic. Byron Jérez Solís

SENTENCIA NO. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS;
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones III Región, compareció el señor ROGER SANTIAGO ALVARADO PEREZ, mayor de edad, casado, Comerciante y del domicilio de la ciudad de Managua, quien gestiona como propietario del Restaurante «Delicias del Mar» el que según su decir es una empresa familiar ya que figuran también como dueños sus dos hermanas y su madre. Que por espacio de cuatro años han servido a su clientela y al país pagando a tiempo sus impuestos y entregando puntualmente el Impuesto Ge-

neral del Valor I.G.V., que retiene a sus clientes por la prestación del servicio. Que el día seis de Marzo del año en curso recibieron en su establecimiento al señor DOUGLAS GUTIERREZ, quien fue atendido por nuestro empleado ANTONIO MENDEZ con quien se pudo apreciar que eran grandes amigos por la camaradería que entre ellos existía por que el visitante no era atendido como cualquier otro cliente sino de una forma más personal y especial. Que en ese momento el trabajador ANTONIO MENDEZ gozaba de toda su confianza ya que había demostrado ser honesto y trabajador por lo que estaba autorizado para elaborar la factura de consumo y efectuar el cobro de la misma, que el señor DOUGLAS GUTIERREZ después de haber disfrutado el servicio canceló la cuenta a su empleado MENDEZ y se fue. Que aproximadamente cinco minutos después el señor GUTIERREZ hizo su reingreso al establecimiento y pidió se le comunicara con el encargado; que al identificarse como propietario del Restaurante, el señor Gutiérrez le hizo saber que era Fedatario de la Dirección General de Ingresos (D.G.I) y que pertenecía a la Unidad de Clausura, manifestándole de inmediato que habían incurrido en evasión Tributaria por no haber elaborado o no haberle entregado la factura correspondiente al servicio que le habíamos brindado, procediendo a continuación a levantar una acta probatoria en la cual de manera dolosa, mal intencionada y omitiendo la verdadera relación de los hechos, redactó lo supuestamente ocurrido. Que a las diez y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Marzo del corriente año, fueron notificados por la Dirección General de Ingresos de la resolución de prevención número 097-98 por medio de la cual se les imponía por las razones anteriores una multa que ascendía a la suma de ocho mil córdobas. Que en contra de tal resolución interpuso recurso de Revisión ante el Director General de Ingresos por considerar la multa impuesta una verdadera injusticia ya que tiene como origen la dolosa actitud del señor DOUGLAS GUTIERREZ quien en franca contravención a lo establecido en el Acuerdo Ministerial número 17-95 inciso d y en el párrafo tercero numeral tres que establece que en las actas se debe investigar a las personas involucradas, expresar sus generales y el cargo que desempeña en el negocio objeto de la misma, no menciona al empleado MENDEZ, ni la amistad que los unía, ni mucho menos el hecho de que por ser grandes amigos le solicitó que se le elaborara la factura correspondiente al consumo que efectuó en el restaurante. Que tal recurso le fue evacua-

la Gasolinera Shell 1 cuadra al lago y 110 varas abajo, por lo que presentó el día veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y dos solicitud de solvencia de revisión ante la oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), la que le fue denegada por resolución de las nueve de la mañana del catorce de agosto de ese mismo año, presentando posteriormente recurso de reposición el que fuera resuelto en igual sentido mediante resolución de las dos de la tarde del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y tres, interponiendo por ello recurso de apelación, dictándose resolución denegatoria del doce de Febrero de mil novecientos noventa y siete por el Vice Ministro de Finanzas, Doctor Guillermo Argüello Poessy. Expresó el recurrente que el argumento denegatorio manifestado en las resoluciones consiste en señalar que no demostró la ocupación efectiva del inmueble antes del 25 de Febrero de mil novecientos noventa, por lo que considera que le han sido violado sus derechos constitucionales en lo que se refiere a los Artos.46, 64, 27 todos de la Constitución Política. Que el Recurso de Amparo lo interponía en contra del Ministro de Finanzas, Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA por ser el titular del Ministerio de Finanzas y contra el Vice Ministro de Finanzas, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, suscriptor de la resolución contra la cual reclama de las tres y veinte minutos de la tarde del doce de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Asimismo expresó haber agotado la vía administrativa, pidió la suspensión del acto y señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintidós de Abril de mil novecientos noventa y siete dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Región III se previno al recurrente para que dentro del término de cinco días acompañara avalúo catastral del inmueble, el que fue presentado a las doce meridianas del veintinueve de Abril del mismo año. Mediante auto de las diez y quince minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa y siete se tuvo como parte al señor WILLIBALD FREDERSDORFF MADRIGAL, se ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, al Ministro de Finanzas, Ingeniero Esteban Duque Estrada y al Vice Ministro de Finanzas, Doctor Guillermo Argüello Poessy, se previno al recurrente para que dentro del término de tres días rindiera garantía suficiente hasta por la suma de treinticinco mil quinientos córdobas, la cual fue rendida mediante escrito presentado de las once y treintiocho minutos de

la mañana del ocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Por auto de las ocho de la mañana del nueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete se calificó de buena la fianza propuesta por el señor WILLIBALD FREDERDORFF MADRIGAL y se ordenó que se rindiera dentro de tercero día. Mediante auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y siete se ordenó dirigir oficio al Ministro de Finanzas, Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA y al Vice Ministro de Finanzas, doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, previniéndoles que debían enviar informe dentro del término de diez días ante la Corte Suprema de Justicia, junto con las diligencias creadas. Dio lugar a la suspensión del acto y se ordenó poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, doctor Julio Centeno Gómez el recurso se advirtió a las partes que debían personarse dentro de tres días hábiles. Por escrito de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y siete se personó el Ingeniero WILLIBALD FREDERSDORFF MADRIGAL ante este Supremo Tribunal. En escrito de las doce y treintiséis minutos de la tarde del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y siete se personó el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez. Por escrito de las diez y veinticinco minutos de la mañana del quince de Mayo de mil novecientos noventa y siete rindió informe el doctor Guillermo Argüello Poessy, en su carácter de Vice Ministro de Finanzas, y a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dieciséis de Mayo del mismo años rindió informe el Licenciado Esteban Duque Estrada Sacasa, en su carácter de Ministro de Finanzas. Mediante auto de las once y treinticinco minutos de la mañana del once de Junio de mil novecientos noventa y siete se tuvo por personado al señor WILLIBALD FREDERSDORFF MADRIGAL en su propio nombre, al Doctor Octavio Armando Picado García en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, al Doctor Guillermo Argüello Poessy en su carácter de Vice Ministro de Finanzas y al Ingeniero Esteban Duque Estrada Sacasa en su carácter de Ministro de Finanzas y ordenó que pasara el recurso a la Sala Constitucional para su estudio y resolución. La Oficial Notificadora de la Sala de lo Constitucional hizo constar que el auto de las once

Mediante escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del trece de Agosto de mil novecientos noventa y siete ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, compareció el señor JONERLING CERROS ESPINOZA, mayor de edad, soltero, transportista, del domicilio de la ciudad de León y manifestó que el señor ORLANDO CENTENO ROQUE, mayor de edad, casado, Profesor de Educación Primaria, ostentando título de Licenciado y de su mismo domicilio, en su carácter de Delegado del Ministerio de Transporte en la ciudad de León, en un completo despliegue de exhibición y fuerza, con una malacrianza inaudita impropia de un funcionario público, le tiró encima una comunicación escrita fechada el treinta de Julio de mil novecientos noventa y siete, firmada por él y sellada con el sello de dicha Delegación manifestándole a grandes voces que la práctica del actual Gobierno es seleccionar y clasificar a las personas para que brinden un mejor servicio a la comunidad, dentro de los parámetros liberales, y que como ya estaba notificado de su resolución por medio de la referida comunicación escrita, si lo encontraba trabajando lo mandaría a detener por el término de seis meses que establece la Ley y que además le retendría su unidad automotor. Que la resolución de dicho funcionario, contenida en la comunicación del treinta de Julio de mil novecientos noventa y siete, le suspende arbitrariamente, sin forma; ni figura de juicio, ni tramitación administrativa alguna, su concesión como transportista de la Ruta 107 de León, rebajándolo de la categoría de concesionario activo y actual a la categoría de concesionario eventual. Que la referida resolución constituye todo un abuso ya que el mencionado funcionario se arroga funciones que no le corresponden al pretender quitarle su concesión sin causa justificada a como lo señala la misma Ley que rige al transporte. Que en contra de esa resolución y de forma inmediata hizo su reclamo ante el Director General de Transporte Terrestre señor ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ quien verbalmente le manifestó su rechazo al reclamo presentado. Que en esa forma daba por agotada la vía administrativa y por medio del escrito dicho promovía y solicitaba Amparo de conformidad con el Arto., 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, en contra de ORLANDO CENTENO ROQUE en su carácter de Delegado del Ministerio de Transporte en la ciudad de León por haber emitido la resolución del treinta de Julio de mil novecientos noventa y siete mediante el cual se le cambiaba de la categoría de la unidad de Planta a la categoría de unidad

Emergente. Señalaba como violadas en su contra las garantías consagradas en los artículos 57 y 80 de nuestra Constitución Política; adjuntaba una serie de documentos con los que manifestaba comprobar lo expuesto; pedía se suspendiera el acto reclamado; y terminaba señalando casa conocida para atender notificaciones.

II

La Sala Civil receptora mediante auto dictado a las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete, admite el recurso interpuesto; lo pone en conocimiento del Procurador de Justicia; y por ser notoria la falta de jurisdicción y competencia del funcionario recurrido decreta de oficio la suspensión del acto y ordena ponerlo en conocimiento de su responsable por la vía telegráfica; y oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Alto Tribunal. Por auto dictado a las diez y veintiséis minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Receptor, ordena remitir las diligencias y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Mediante escrito presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y siete, los señores SILVIA NUÑEZ RAMOS, soltera; IGNACIO MANUEL MOLINA VILLALOBOS, soltero; NELSON ESCOBAR AGUILERA, casado; PEDRO ALTAMIRANO SOMARRIBA, casado; LUIS GONZALEZ NARVAEZ, casado; JUSTA LUISA MELENDEZ TELLEZ, casada; y MARCELINO GONZALEZ LOPEZ, casado; todos mayores de edad, transportistas y del domicilio de León, en su calidad de socios activos de la Cooperativa Transportes de Carga Liviana y Pasajeros Andrés Castro Independiente R.L., se personaron en las presentes diligencias como terceros con intereses jurídicos en el presente recurso y pidieron que se dejara sin efecto la suspensión decretada del acto reclamado mediante caución suficiente. La Sala Civil mediante auto dictado las cuatro y cincuenta y ocho minutos de la tarde del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y siete, los tiene como parte pero declara sin lugar la solicitud de dejar sin efecto la suspensión del acto reclamado, porque ya se había emplazado a las partes para que concurran ante esta Suprema Corte a ejercer sus derechos. Por radicadas las diligencias la Sala

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

recurrente, se venció el día dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y ocho, es decir cinco días después de la notificación por lo que no debe incluirse en el conteo del término los días sábado y domingo, por ser ambos inhábiles. Consta en el folio uno de las diligencias tramitadas en esta Corte Suprema de Justicia, que el recurrente Señor MARIO GONZALEZ LACAYO, se personó el día dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y ocho, por lo que no cabe declarar la deserción del recurso tal y como lo sugiere el informe rendido por la Secretaría de esta Sala.

II

Una vez aclarada la no existencia de la deserción, se debe entrar a conocer el fondo del recurso, lo cual se hace a continuación. El recurrente señala como violadas las disposiciones contenidas en los artículos 130 y 131 de la Constitución Política, pues según él, el procedimiento administrativo seguido por los funcionarios de MARENA no fue correcto, ya que no se le dio intervención en el proceso. Del análisis efectuado a las diligencias creadas en MARENA que concluyeron con la Resolución objeto del presente Recurso de Amparo, dictada a las ocho y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y ocho, por el Señor LORENZO GUZMAN BRIMAN, Director General de la Dirección General del Servicio Forestal Nacional del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), se desprende que el Centro de Estudio Técnico Agropecuario "Julio César Moncada Tercero", a través del Señor MARIO CORDOBA COLINDRES, en su carácter de Director del mismo, tuvo participación en todo el proceso administrativo, incluyendo un recurso de apelación interpuesto por él en contra de la resolución de las diez de la mañana del quince de Enero de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Delegado Departamental de MARENA de Nueva Segovia. Asimismo consta que el Señor CORDOBA COLINDRES posee las facultades legales necesarias para representar a dicho Centro de Estudios de conformidad con Certificación extendida por la Licenciada Evelyng Morales Noguera, Responsable de Escalafón y Carrera Docente del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), el día diez de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. De todo lo anterior se deduce que no ha habido indefensión, ni tampoco abuso de funciones por parte del Doctor LORENZO GUZMAN BRIMAN, por lo que esta Sala no encuentra ninguna transgresión a las disposiciones lega-

les invocadas por el recurrente. No existiendo pues, ninguna violación a la Constitución, el recurso es improcedente y así debe declararse.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, artos. 436, 446 Pr., y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados Resuelven: 1) ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor MARIO GONZALEZ LACAYO contra el Doctor LORENZO GUZMAN BRIMAN, Director General de la Dirección General del Servicio Forestal Nacional del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), del cual se ha hecho referencia; 2) Llamar la atención a los Magistrados de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua en el sentido de supervisar el trabajo de la Secretaría de dicha Sala para evitar que haya doble razón de presentación en un mismo escrito. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- (f) *Julio R Garcia V. Josefina Ramos M. Francisco Plata Lopez. M.Aguilar G. F.Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Ante Mi. M.R.E. Srio.-*

AMPARO POR EL DE HECHO INADMISIBLE VOTO 60-99

Expediente:	1268-98
Fecha:	09-03-99
Hora:	09:30 a.m.
Recurrente:	Sr. Ernesto Zamora Hammer
Recurrido:	Sala Civil T.A. III Región

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS;
RESULTA:

la Policía. Ninguna autoridad se responsabilizó investigando y procesando a los culpables, conociendo que los mismos taladores y el mismo docente del Centro no estaban facultados para disponer de los bienes del Estado. Que el día diez de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, la Delegación de MARENA, sin ningún fundamento, sin la participación de los representantes legales de INATEC, impuso a éste una multa de Tres Millones de Córdoba (C\$3.000.000.00). Que posteriormente, el día diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, representantes del Medio Ambiente y de la Policía de Jalapa ordenaron una inspección ocular y contabilizaron el corte de un mil quinientos noventa y nueve árboles de pino, cortados en la referida finca. El catorce de Enero de mil novecientos noventa y ocho, el MARENA nuevamente realizó otra inspección en el sitio de los hechos y contabilizaron, según ellos, un mil sesenta y nueve árboles de pino cortados. El quince de Enero de mil novecientos noventa y ocho, la Delegación Departamental del MARENA en Nueva Segovia emite una resolución en la cual condena al Centro de Estudios Técnicos Agropecuarios “Julio César Moncada Tercero” de Jalapa, a pagar una multa de Un Millón Sesenta y Nueve Mil Córdoba (C\$1.069.000.00) por el corte de un mil sesenta y nueve árboles de pinos, basándose en la violación del artículo 68 del Reglamento Forestal, Decreto No. 45-93.- Que por todo lo antes expuesto interpone Recurso de Amparo en contra de la resolución de las ocho y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Señor LORENZO GUZMAN BRIMAN, Director General Forestal del MARENA Central, ya que en el procedimiento no se mandó a escuchar al verdadero representante de INATEC, de conformidad a la Ley Creadora del mismo según el art. 3 del Decreto No. 3-91. Manifestó el recurrente que considera violados los siguientes artículos Constitucionales: el 130 que establece que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes; el 131 que establece que también son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo.- Manifestó que considera agotada la vía administrativa, y pidió que se decrete de oficio la suspensión del acto señalado. Señaló lugar para notificaciones”.- Mediante providencia de las doce y diez minutos de la tarde del trece de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua previno

al recurrente para que dentro del término de cinco días acompañe la Ley Creadora del Instituto que dice representar, la prueba de la existencia de la resolución recurrida y que demuestre el agotamiento de la vía administrativa, todo bajo apercibimiento de ley.- A las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor César Augusto Membreño Navarro, presentó ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, escrito firmado por el Señor MARIO GONZALEZ LACAYO, adjunto al cual acompañaba un ejemplar de la Ley Creadora del INATEC y sus reformas, una copia de la resolución administrativa dictada por MARENA con la que demostraba el agotamiento de la vía administrativa, y una copia del Reglamento Forestal, Decreto No. 45-93.- La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a la una de la tarde del dos de Junio de mil novecientos noventa y ocho, dictó auto admitiendo el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor MARIO GONZALEZ LACAYO, a quien concedió la intervención de ley; ordenó poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor Julio CENTENO GOMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; declaró sin lugar la suspensión del acto solicitada; ordenó dirigir oficio al Director General Forestal del MARENA, Señor LORENZO GUZMAN BRIMAN, con copia íntegra del recurso, previniéndole a dicho funcionario enviar informe del caso y remitir las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba dicho oficio; y previno a las partes que deberán personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley sin no lo hicieren.- Dicho auto le fue notificado al recurrente a las once y quince minutos de la mañana del once de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- A las nueve y quince minutos de la mañana del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y ocho, la Licenciada Reyna Marlene Rodríguez presentó ante la Corte Suprema de Justicia escrito firmado por el Señor MARIO GONZALEZ LACAYO, en su calidad de recurrente, mediante el cual comparecía a personarse y pedía la intervención de ley.- A las nueve y veintinueve minutos de la mañana del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y ocho, la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor Julio CENTENO

forme por los funcionarios recurrido y ordenó pase el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

El artículo 26 de la Ley de Amparo vigente establece el término de treinta días para interponer el Recurso de Amparo, a partir de la fecha de notificación o de que haya tenido conocimiento la parte agraviada. En el presente caso al recurrente se le notificó la resolución contra la cual recurre el día tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, presentando su escrito de interposición ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Región III el día siete de Enero de mil novecientos noventa y ocho, habiendo transcurrido treinta y cuatro días. Sin embargo esta Sala considera que de conformidad con el artículo 118 de la Ley Orgánica de Tribunales, las vacaciones judiciales inician del 24 de diciembre al 6 de Enero inclusive, habiendo presentado el recurrente su escrito el primer día hábil para ello, por lo que estando en tiempo y forma no queda más que resolver sobre el fondo del mismo.

II

El Decreto 35-91, publicado en La Gaceta No. 157 del 23 de Agosto de 1991 creó la Oficina de Ordenamiento Territorial, con el fin de que la misma revisara los trasposos de inmuebles efectuados bajo el amparo de las leyes 85 y 86, así como los casos de asignaciones con títulos de reforma agraria. De conformidad con los Arts. 2, 3, 4 y 5 del referido Decreto, la OOT debe considerar que si la parte solicitante cumple con los requisitos establecidos en las respectivas leyes, a fin de poder emitir la solvencia de revisión o de disposición, según sea el caso. En el caso sub-judice, el recurrente señor ALEJANDRO ARGUELLO GUZMAN expresó en su escrito de interposición de Amparo que la solvencia de revisión le fue negada por la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) y por el Ministerio de Finanzas, dictándose ambas resoluciones en igual sentido en que el recurrente no logró demostrar la ocupación efectiva del inmueble al 25 de Febrero de 1990, requisito indispensable para ser beneficiario de la Ley 85. En la resolución dictada por el Doctor Guillermo Argüello Poessy, Vice Ministro de Finanzas, señala que existe contradicción en la documentación presentada por el Doctor Alejandro Bosco Argüello Guzmán, puesto que la Certificación del Consejo Electoral III Región de fecha once de Noviembre de

mil novecientos noventa y tres se hace constar que la dirección domiciliar temporal es Lomas de Villa Panamá No. 109, asimismo que por Constancia extendida por el BAVINIC no existen pruebas de que el recurrente haya efectuado pagos en concepto de arriendo sobre el inmueble aludido. Esta Sala de lo Constitucional examinó la certificación de las diligencias administrativas tramitadas ante la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) y el Ministerio de Finanzas, que fueron remitidas por la Procuraduría General de la República, encontrando que de las mismas se desprende: 1) Que la Constancia emitida por el Consejo electoral de la Región III, que rola en el folio número treinta y cinco si bien es cierto expresa como dirección temporal del recurrente la dirección aludida en la resolución emitida por el Ministerio de Finanzas, también expresa en la misma la razón de trabajo por la cual estaba ocupando dicha vivienda en esos momentos, asimismo dejó establecido la dirección domiciliar del recurrente correspondiente a la propiedad objeto de dicha revisión. 2) Rola en el folio número veinticuatro escritura número treinta y dos, Declaración Jurada del señor SILVIO SILVA MORAN, quien fungió como Director General del Complejo Protocolar "Martiniano Aguilar" del Ministerio de Cooperación Externa en que declara haberse entregado el inmueble en referencia al Doctor Alejandro Argüello Guzmán, en base al acuerdo suscrito entre dicha Institución y el Ejército Popular Sandinista, asumiendo este último el pago de arrendamiento y servicios originados por tal asignación, lo que viene a confirmar lo aseverado por el recurrente en relación a que el pago de arrendamiento del inmueble era efectuado por el Ejército Popular Sandinista. Esta Sala observa que no se tomaron en cuenta otras documentales que rolan en el expediente que confirman la ocupación efectiva del inmueble antes del 25 de Febrero de 1990 del Doctor Alejandro Argüello Guzmán, como son: Contrato de arrendamiento suscrito entre el Banco de la Vivienda de Nicaragua y el señor Alejandro Argüello Guzmán; Constancia del Gerente General de Correos, Licenciado Ramón Rizo Espinoza que rola en el folio número treinta y uno, que señala como dirección domiciliar en sus registros la aludida por el recurrente; Declaración Jurada del Licenciado Róger Vásquez Berríos, quien asegura que el Doctor Alejandro Argüello Guzmán, ocupa dicha vivienda desde mil novecientos ochenta y nueve, y otras documentales más que rolan en el expediente que confirman lo aseverado por el recurrente. De todo lo anterior esta Sala concluye: Que el

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

pectivo o a la Sala de lo Civil de los mismos, donde estuvieren divididos en Salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. La referida Ley de Amparo, en su artículo 25, parte final, expresamente dispone: “Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia”.

II

En el caso de autos, tal y como lo señalara la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua en providencia de las doce y treinta minutos de la tarde del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el Señor JOSE RAMON GUILLEN MARIN, en su carácter de Apoderado Especial del Señor AARON ANTONIO HERNANDEZ CENTENO, hizo mal uso de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Amparo, el cual en sus partes conducentes dice: “El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo...”, ya que en el presente caso el Tribunal competente para conocer de las primeras actuaciones era el Tribunal de Apelaciones de la Región V, que es donde tiene su domicilio el recurrente, y no el Tribunal del domicilio del funcionario recurrido, por lo que no cabe el recurso de hecho por él interpuesto y así lo debe declarar esta Sala.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424 y 426 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: **NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO** que el Señor JOSE RAMON GUILLEN MARIN, en su carácter de Apoderado Especial del Señor AARON ANTONIO HERNANDEZ CENTENO, interpusiera ante el Tribunal de Apelaciones de Managua en contra de los Señores MARIO ZEAS GALLARDO, Delegado Departamental de MARENA en Chontales, y LORENZO GUZMAN BRIMAN, Director General de la Dirección General Forestal de MARENA, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.-
(f) Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata Lopez. M. Aguilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Ante Mi. M.R.E. Srio.-

AMPARO HA LUGAR VOTO 58-99

Expediente: 1146-98
Fecha: 08-03-99
Hora: 01:30 p.m.
Recurrente: Sr. Alejandro Argüello Guzmán
Recurrido: Dr. Guillermo Argüello Poessy

SENTENCIA NO. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, ocho de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.-

VISTOS; RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del siete de Enero de mil novecientos noventa y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Región III, el señor ALEJANDRO ARGUELLO GUZMAN, mayor de edad, casado, militar retirado y del domicilio de Managua, expuso en síntesis: Que es propietario de un terreno y casa de habitación adquirida del Estado de Nicaragua, mediante la Ley 85, según escritura pública número sesenta y tres de las nueve y veinte minutos de la mañana del ocho de Abril de mil novecientos noventa otorgada ante los oficios notariales de la Doctora María José Mejía García, e inscrita en el Registro Público número diez mil trescientos ochenta y uno (10,381); asiento cuarto (4to.), Tomo ciento cuarenta y seis y un mil trescientos cincuenta y nueve; Folio treinta y uno, guión doscientos ochenta y nueve, guión doscientos noventa (31/289/290). Expresó el recurrente que el día tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete fue notificado de una resolución del Ministerio de Finanzas, dictada por el señor Vice Ministro de Finanzas en que resuelve sin lugar el recurso de apelación interpuesto por él en contra de resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial contenida en la resolución número 125 de las nueve de la mañana del veintiséis de Octubre de ese mismo año, en que se le denegaba la solvencia de revisión. Que recurría de Amparo en contra de los titulares del Ministerio y Vice Ministerio de Finanzas y la titular de la Oficina de Ordenamiento Territorial, Licenciada Hortensia Aldana de Barcenas, autores de las resoluciones, por considerar que las mis-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

curador General de Justicia y como Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y rinde el informe en el que expresa que la resolución que ordena devolver la propiedad al señor Irigoyen Deshon emitida por la Comisión de Revisión fue tomada legalmente cuando el decreto 11-90 se lo permitía. El doctor Antonio Morgan Pérez en su calidad de Apoderado General Judicial del señor Irigoyen Deshon pidió que se tuviera a su mandante como tercero interesado acompañando el Poder. La Corte Suprema de Justicia por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, tuvo por personado al doctor Guillermo Vargas Sandino en su carácter apuntado y al señor Morgan Pérez como apoderado del señor Irigoyen Deshon. Mandó a que Secretaría informara si el recurrente se había personado. La secretaria de la Corte Suprema de Justicia informó que a la fecha, veintinueve de Septiembre de ese año el recurrente no se había personado. El Doctor Morgan Pérez, en su calidad relacionada pide se declare la deserción del Recurso. Por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos noventa y nueve se tiene por separado de las presentes diligencias al Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por haber conocido de su admisibilidad.- Siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que si el recurrente no se persona en el término señalado por el Tribunal de Apelaciones respectivo el Recurso se declarará desierto. Con el informe rendido por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia en el que se hace constar que el recurrente señor PEDRO RAMIREZ MEDINA no ha comparecido a la fecha veintinueve de Septiembre del corriente año, después de haber pasado el término legal para ello, no cabe más que declarar desierto el presente recurso de Amparo y así debe resolverse.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr. Y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor PEDRO RAMIREZ MEDINA, de calidades en autos en contra de los funcio-

narios: JOAQUIN LOVO TELLEZ, Delegado del Ministerio de Gobernación en Chontales; FRANCISCO CUADRA, Jefe de Orden Interno de la Policía nacional de Juigalpa; FRANCISCO GUTIERREZ, Jefe de la Policía Nacional de El Rama y contra los miembros de la Comisión Nacional de revisión de Confiscaciones, DOCTOR DUILIO BALTODANO MAYORGA, DOCTOR WILLIAM YUDATH FRECH FRECH, DON PEDRO J. GUTIERREZ Y DON ALEJANDRO SOLORIZANO, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- (f) Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí; M.R.E., Srio.-

AMPARO POR EL DE HECHO NO HA LUGAR VOTO 57-99

Expediente:	1290-98
Fecha:	08-03-99
Hora:	01:00 a.m.
Recurrente:	Sr. José Ramón Guillén Marín
Recurrido:	Sala Civil T.A. III Región

SENTENCIA NO. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, ocho de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.- La una de la tarde.-

VISTOS;
RESULTA:

A la una y quince minutos de la tarde del dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Doctor JOSE RAMON GUILLEN MARIN, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Juigalpa, Departamento de Chontales, de tránsito por Managua, manifestando: Que con el segundo testimonio de la Escritura Pública Número Doscientos Treinta y Cinco "Poder Especial para

Martínez en su carácter de Director General del INSTITUTO NICARAGUENSE DE CULTURA, a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho y que fuera publicado posteriormente en el Nuevo Diario con fecha diecisiete de abril del mismo año, declarando Patrimonio artístico y cultural de la nación la COLECCIÓN DEL MUSEO DE ARTE CONTEMPORANEO JULIO CORTAZAR y que en el Artículo 2 del referido Acuerdo, se le confiere facultades al Instituto Nicaragüense de Cultura de adoptar las medidas que considere pertinentes para el resguardo, protección, conservación y preservación de los bienes culturales que son parte constitutiva de la colección, de lo que se desprende que los bienes de la ASOCIACION CULTURAL JULIO CORTAZAR al pasar a ser patrimonio de la nación se rigen por la “Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación”.

III

Señala el recurrente que el funcionario recurrido no estaba facultado para realizar ese tipo de medidas cautelares que sólo pueden ser ejecutadas por la autoridad judicial, y que sólo podía aplicar la medida de ocupación o de aseguramiento, pero nunca ambas, y que la medida era una verdadera confiscación, así como no haberles permitido un procedimiento administrativo y ejecutar la resolución sin estar firme, dejándolos en un estado de indefensión y haber violado el domicilio de la sede de la Asociación y del Museo con el despliegue de fuerza pública sin orden de autoridad judicial, violando los Artículos 34, 160, 183, 44 y el Artículo 26 inc. 2), todos de la Constitución Política. Es criterio de esta Sala que la medida cautelar preventiva, la cual fue aplicada con carácter temporal, que si bien es cierto no expresa un tiempo determinado, si señala la condición para que dicha medida concluya, cuando establece en su resolución que el tiempo va a depender de los trabajos de restauración, revisión en las obras y que haya pasado el peligro de destrucción en las instalaciones donde estaba resguardada anteriormente, y asimismo considera que los actos contenidos en la resolución dictada por el Director General, Licenciado CLEMENTE GUIDO MARTINEZ del Instituto Nicaragüense de Cultura están contemplados dentro de las facultades que le confiere la Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación y sus reformas, por lo que dicho funcionario recurrido no se extralimitó en el ámbito de su competencia, actuando dentro marco de la ley y que el Artículo 128 Cn. establece el deber al

Estado de “proteger el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico, cultural y artístico de la nación”. Esta Sala observa que en el folio número ciento treinta y nueve, rola la solicitud del Director del Patrimonio cultural, Arquitecto Jaime Serrano Mena al Comisionado Javier Palacios Alegría, Director Investigaciones Económicas de la Policía Nacional, requiriendo el apoyo de la autoridad policial para resguardar los bienes culturales durante el traslado y para prevenir cualquier eventualidad en las diligencias y que la Ley No. 228 “Ley de la Policía Nacional”, publicada en La Gaceta No. 162 del 28 de Agosto de 1996, Artículo 3 inc. 4) contempla dentro de las funciones de la policía el “auxiliar o proteger de manera inmediata a toda persona que así lo requiera y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa”, y que el funcionario recurrido señaló en su informe que la solicitud de la presencia de las autoridades policiales fue con el fin de resguardar los bienes culturales durante su traslado, aseveración que quedó confirmada con la prueba documental antes relacionada, por lo que esta Sala concluye que no fueron violado ninguno de los preceptos constitucionales alegados por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, Artículo 424, 436 Pr., leyes referidas, Artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL RESUELVEN: **I.- NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Doctor MARIANO BARAHONA P., abogado, casado, mayor de edad y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la “ASOCIACION CULTURAL JULIO CORTAZAR” en contra del Licenciado CLEMENTE FRANCISCO GUIDO MARTINEZ, mayor de edad, casado, periodista y de este domicilio en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE CULTURA. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese, y publíquese. (f) *Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata Lopez. M. Aguilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Ante Mi. M.R.E. Srio.*

ocho, en la casa de habitación de la Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, III Región, el Doctor MARIANO BARAHONA P., abogado, casado, mayor de edad y del domicilio de Managua, compareció en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la “ASOCIACION CULTURAL JULIO CORTAZAR”, mediante Poder que acompañó y expuso en síntesis: Que su representada es propietaria de la COLECCIÓN MUSEO DE ARTE CONTEMPORANEO JULIO CORTAZAR, las cuales se encuentra registradas e inventariadas en la Dirección de Patrimonio Cultural del Instituto Nicaragüense de Cultura (INC). Que el día treinta de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Director General del Instituto de Cultura dictó Acuerdo Administrativo 02-98 declarando patrimonio artístico y cultural de la nación la colección del Museo de Arte Contemporáneo JULIO CORTAZAR, con intenciones de sustraer dichas obras del local y quitar la posesión de las mismas a su representada. Posteriormente el Director de Patrimonio Cultural dictó resolución número 04-98 del cuatro de Mayo del año en curso, incursionando con la fuerza pública y procediendo en base a la misma a ocupar y trasladar las obras de arte y el mobiliario de su representada a las instalaciones del Instituto Nicaragüense de Cultura (INC), cuando la Asociación Cultural JULIO CORTAZAR en conjunto con dicha Institución realizaban inventario y cotejo de registro de las obras de arte. Que de la resolución antes emitida su representada recurrió de revisión ante el Director del INC, quien dictó resolución del once de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, declarando sin lugar el recurso de revisión, manteniendo la medida de ocupación por tiempo indefinido y confirmando la multa impuesta. Expresó el recurrente que tal acto viola los derechos constitucionales de su representada, consignado en los Artículos 26 inc. 2), 34, 44, 130, 138 inc. 5), 159 inc. 2), y 160 todos de la Constitución Política, asimismo el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) y la “Ley de Protección al Patrimonio Cultural” y sus reformas Decreto No. 1142. Que habiendo sido notificada su representada el trece de Mayo mil novecientos noventa y ocho de la resolución del once de Mayo del mismo año, recurría de Amparo en contra de dicha resolución dictada por el Director General del Instituto Nicaragüense de Cultura, Clemente Guido, funcionario público, casado, mayor de edad y de este domicilio. Pidió la suspensión del pago de la multa y ofreció garantía de persona idónea. Señalo casa para oír notifi-

caciones. Por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, III Región previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiera fianza o garantía suficiente por la suma de dos mil córdobas. A las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del uno de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor Mariano Barahona propuso la fianza personal y solidaria del señor Luis Enrique Morales Alonso, la que se calificó de buena mediante auto de la una y veinte minutos de la tarde del ocho de Julio del año en curso. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, III Región, admitió el Recurso de Amparo y tuvo como parte al Doctor Mariano Barahona P. en su carácter de Apoderado Especial de la ASOCIACION CULTURAL JULIO CORTAZAR, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, dio lugar a la suspensión de los efectos del acto reclamado en cuanto a la multa impuesta y ordenó dirigir oficio al Director General del Instituto Nicaragüense de Cultura, Licenciado Clemente Guido Martínez previniéndole que enviara informe a este Supremo Tribunal dentro del término de diez días junto con las diligencias que se hubieren creado, asimismo previno a las partes para que se personen ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles. A las nueve y quince minutos de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y ocho se personó la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia. A las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y ocho se personó el Doctor MARIANO BARAHONA P. en representación de la ASOCIACION CULTURAL JULIO CORTAZAR. El Licenciado CLEMENTE GUIDO MARTINEZ en su calidad de Director General del Instituto Nicaragüense de Cultura se personó y rindió informe ante la Sala de lo Constitucional. Por auto de las nueve de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictado por la Sala de lo Constitucional se tuvieron por personados a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia; al Doctor MARIANO BARAHONA PORTOCARRERO en su carácter de APODERADO

III

El Artículo 26 de la Ley de Amparo establece que el Recurso de Amparo deberá interponerse dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución, o desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. Del contenido del escrito de interposición del recurso se desprende que con fecha diez de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, la Ingeniero ANA JULIA DAVILA PEREZ, en su carácter de Representante del Ministerio de la Construcción y Transporte de la Región Occidental, dictó resolución por medio de la cual se desautoriza al Señor LUIS MANUEL SOZA VANEGAS, a seguir prestando el servicio de transporte en la modalidad de taxi interlocal en la ruta León-Malpaisillo y viceversa, quien inconforme con tal desautorización, recurrió de Revisión para ante la Dirección General de Transporte Terrestre, quien por resolución del trece de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, resolvió confirmar la decisión emitida por la Delegada Regional de Occidente. Que tal resolución le fue notificada al hoy recurrente el día veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, fecha en la cual la Ingeniero ANA JULIA DAVILA P., en carta MCT-DRT-00416-95 manifiesta en sus partes conducentes: “Adjunto a la presente encontrará Resolución emitida y firmada por el Director General de Transporte Terrestre No. 0747, con fecha 13 de Septiembre de 1995, para su debido cumplimiento. Por lo que les oriento abandonar la prestación al servicio que continúan ejerciendo, por tanto cúmplase lo ordenado por la autoridad superior del MCT”, lo que nos lleva a considerar que no es extemporáneo sino que está interpuesto en tiempo.

IV

Que de conformidad con el Artículo 27 inc.6 de la Ley de Amparo, se establece que para poder interponer un Recurso de Amparo se deben de haber agotado los recursos ordinarios que establece la ley, por lo que deben estar previstos en la normativa del acto que se impugna, en concordancia con el principio de definitividad establecido en la doctrina. En el caso de autos, la vía administrativa quedó agotada con la Resolución del Director General de Transporte Terrestre No. 0747, fechada trece de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

V

En el caso sub-judice, este Supremo Tribunal considera que no ha habido violación a las disposiciones constitucionales señaladas por el recurrente, Señor LUIS MANUEL SOZA VANEGAS, por parte de la recurrida, Ingeniero ANA JULIA DAVILA PEREZ, ya que tanto sus actuaciones como las del Delegado Departamental y del Director General de Transporte Terrestre fueron apegadas a lo que dispone el procedimiento contemplado en la “Ley General de Transporte”, Decreto No. 164 del diecisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y seis, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 34, el 17 de Febrero de 1986, en sus artículos 10 y siguientes, en los cuales se establece: “Arto. 10.- Para efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley, se iniciará la causa por denuncia o por acusación, de la que el Delegado Departamental de Transporte levantará Acta y recabará la información que crea conveniente, procediendo de inmediato a citar al presunto infractor para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes comparezca a deslindar responsabilidades; en dicha audiencia podrá aportar las pruebas a su favor que crea convenientes”; “Arto. 11.- El Delegado Departamental dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, se pronunciará por escrito aplicando o no la sanción correspondiente”; “Arto. 13.- Podrán interponer la denuncia o acusación en contra del presunto infractor: a) El usuario que se sienta agraviado. b) El Ejército Popular Sandinista. c) La Policía Sandinista. d) Delegados e Inspectores del Ministerio de Transporte”. En cumplimiento a estos artículos, y habiendo recibido la denuncia de parte de Inspectores del Ministerio de Transporte, el Licenciado Oscar Altamirano Quintero, Delegado Departamental de León del Ministerio de la Construcción y Transporte, citó al Señor LUIS MANUEL SOZA VANEGAS y otro el día cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco para deslindar responsabilidades, y el día seis de Julio de mil novecientos noventa y cinco, sostuvo reunión con el hoy recurrente, Señor LUIS MANUEL SOZA VANEGAS, en la cual con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Ley General de Transporte, se le amonestó verbalmente y se le previno sobre las consecuencias que la reincidencia acarrea. “Arto. 14.- De la sanción que aplique el Delegado Departamental de Transporte, el infractor podrá apelar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de notificado ante el Delegado Regional del Ministerio de Transporte. El recurso de apelación

Occidental contenida en la Resolución del diez de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, la cual a su vez confirma la resolución del Delegado Departamental (León) de Transporte del M.C.T., del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, la que en su parte resolutive lo sanciona con la cancelación de la autorización para operar el servicio de transporte en la modalidad de taxi interlocal a partir del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. Que interpone Recurso de Amparo en contra de la Ingeniera ANA JULIA DAVILA PEREZ por cuanto la resolución en que fundamenta su proceder no está suficientemente sustentada en lo atinente a la Ley General de Transporte (Decreto No. 164, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 34 del 17 de Febrero de mil novecientos ochenta y seis). Que dicha resolución violenta las siguientes disposiciones constitucionales: Arto. 182Cn. “La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”; Arto. 130Cn. “Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes...”; Arto. 34Cn. “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley...”; Arto. 80Cn. “El trabajo es un derecho y una responsabilidad social. El trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad, de las personas y es fuente de riqueza y prosperidad de la nación. El Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses, en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona”; Arto. 57Cn. “Los nicaragüenses tienen el derecho al trabajo acorde con su naturaleza humana”; Arto. 63Cn. “Es derecho de los nicaragüenses estar protegidos contra el hambre...”; Arto. 70Cn. “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado”; Arto. 48Cn. “Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos;...Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país”. Que considera agotada la vía administrativa con la resolución emitida por el Director General de Transporte Terrestre, la cual le fue notificada el veintiséis de Septiembre de mil

novecientos noventa y cinco. Que de conformidad con los artículos 31 y 33 de la Ley de Amparo, pide se decrete la suspensión del acto señalado para lo cual ofreció garantía hipotecaria sobre la propiedad del Señor Tomás Herrera Barrera, inscrita con el número 34.382, asiento 1, folios 229-231, tomo 557, Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble de la ciudad de León. Acompañó las copias respectivas, y señaló casa para notificaciones. II. Por auto dictado a las dos y dieciséis minutos de la tarde del doce de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor LUIS MANUEL SOZA VANEGAS en contra de la Ingeniera ANA JULIA DAVILA PEREZ. En cuanto a la suspensión del acto solicitado, el Tribunal dijo que, habiendo ofrecido garantía por los perjuicios que la suspensión pudiese causar a terceros de conformidad con el Arto. 33 de la Ley de Amparo, se previene al recurrente para que dentro de tercero día proponga un fiador propietario de bienes raíces saneados hasta por la suma de Veinticinco mil Córdobas (C\$25.000.00) para proceder a dicha suspensión, mandó a poner en conocimiento al Procurador de Justicia, entregándole copia del recurso; se giró oficio a la recurrida, Ingeniero ANA JULIA DAVILA PEREZ, con copia del recurso, para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rinda el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. III. A las diez y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Señor LUIS MANUEL SOZA VANEGAS compareció mediante escrito presentado personalmente, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, a proponer como fiador solidario para la suspensión del acto solicitada en el recurso de amparo interpuesto por él en contra de la Ingeniero ANA JULIA DAVILA PEREZ, al Señor TOMAS HERRERA BARRERA, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de León, quien es dueño en dominio y posesión de la propiedad inmueble inscrita con el número 34.382, asiento 1, folios 229 al 231, tomo 557, Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de León, la cual se encuentra libre de gravamen y tiene un valor superior a la suma señalada por el Tribunal en el auto del doce de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. IV. A las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, compare-

fue publicado el seis de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, conteniendo una norma que dispone su vigencia a partir de su publicación «por cualquier medio de comunicación». Hay que hacer notar que los recurrentes interpusieron el recurso siete meses después de haber recibido la notificación legal a través de un medio de comunicación escrito. En otro supuesto, si se considerara, que los recurrentes, se dieron por notificados el quince de Junio de mil novecientos noventa y ocho, día que recibieron su liquidación, conforme nota que adjuntaron a su recurso, y enviaron carta, que también acompañaron, al Señor Mario Corea, Gerente de CONCAFE oponiéndose a la retención, de fecha 16 del mismo mes y año, obteniendo respuesta a la misma, el diez de Julio de ese año, y respuesta del Ministro, de fecha 14 de Julio de mil novecientos noventa y ocho, en la que éste señala «Me permito acusar recibo de su escrito, presentado en su carácter personal y como Presidente de UNICAFE, sobre la impugnación al cobro de US\$0.50 por quintal de café oro exportado y cuestiona la existencia de CONICAFE. Considero que este tema debe ser abordado en sesión ordinaria de CONICAFE, a fin de que cada uno de sus miembros conozca sobre el particular, y se tome una resolución al respecto». Noel J. Sacasa C. Ministro». Los recurrentes manifiestan que interpusieron recurso de revisión ante el Ministro de fecha diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho, sin obtener respuesta y de apelación ante el Presidente de la República, el nueve de Julio del mismo año, no obteniendo respuesta de esas autoridades. Cabe señalar, que no aparece en el expediente administrativo, ni en los documentos aportados por los recurrentes, los recursos de revisión y de apelación, que acreditarían, según los mismos recurrentes, el principio de definitividad, que debió de ser agotado, antes de los treinta días que la Ley de Amparo, concede para interponer el recurso de amparo, a las personas naturales o jurídicas que se consideren agraviadas, por actos administrativos violatorios a la Constitución, pues los recurrentes, dejaron pasar más de treinta días, desde que se les notificó la retención el quince de Junio hasta el veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que interpusieron dicho recurso. Excediéndose, en consecuencia de los treinta días que la Ley de Amparo exige en el citado arto. 26 para que se pueda interponer el recurso de amparo. Para abundar más en sustento al disentimiento, hay que recordar que la jurisprudencia en torno al silencio administrativo ha sido que se

interpreta como negativo, en consecuencia en los casos analizados el recurso debió ser interpuesto antes de que se vencieran los treinta días, si se aplicara este principio. Es necesario también señalar que los recurrentes son directivos de UNICAFE, organismo que forma parte de CONICAFE, según consta en certificación de Acta de Junta Directiva de esa organización que aparece en el folio 26 y 27 de las diligencias administrativas, de fecha dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que ambos aceptan el impugnado cobro de los US\$0.50, y del que forman parte desde el Acuerdo Ministerial No. 01-12-26, dictado el uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, consintiendo ambos en la existencia de dicho cobro, lo que impediría conocer de estos amparos por ser actos consentidos tanto expresa como tácitamente. Los recurrentes de estos casos de Amparo, tampoco solicitaron la declaratoria de inconstitucionalidad del Acuerdo mencionado, como lo exige el Arto. 20 de la Ley de Amparo, en el capítulo referido al recurso de inconstitucionalidad en el caso concreto, requisito establecido en la ley constitucional de amparo, para que pueda declararse la inconstitucionalidad. En los casos analizados, no solicitaron la declaratoria de inconstitucionalidad, presentaron el amparo extemporáneamente, por lo que sólo cabría declararlo improcedente por extemporáneo y aún cuando se creyera que cabe el amparo, la sentencia sólo se referiría a las personas naturales que lo interpusieron, de conformidad con el arto. 44 de la misma Ley de Amparo. En consecuencia, disiento de la sentencia que acoge los recursos arriba señalados, pues además de ser extemporáneos, la Sala de lo Constitucional está resolviendo de manera ultrapetita, haciendo afirmaciones que no concuerdan con las facultades que la Ley de Amparo le otorga a la Corte Suprema de Justicia y resolviendo sobre hechos que no han sido solicitados por los recurrentes. En la parte final del Considerando II de la Sentencia, se afirma: «... Por otro lado se observa que los recurrentes agotaron la vía administrativa que señala la Ley, interpusieron en tiempo el presente recurso y que alegaron la ilegalidad del cobro, así como la inconstitucionalidad de los Acuerdos Ministeriales por lo que debe declararse con lugar el presente Recurso de Amparo.», de igual manera se ha señalado en el segundo punto del Por Tanto «II- Siendo de conformidad con la Ley de Amparo corresponde a la Corte Suprema de Justicia, declarar en pleno la inconstitucionalidad en el caso concreto de la Ley, decreto ley, decreto o regla-

caracterizados expositores ha sostenido respecto al término tributo lo siguiente: Ernst Blumenstein, en su obra Sistema del Derecho del Impuesto, de 1954, expresa: “Tributos son las prestaciones pecuniarias que el Estado, o un ente público autorizado al efecto por aquél, en virtud de su soberanía territorial, exige de sujetos económicos sometidos a la misma.” En esta definición se nota el concepto de la Potestad Tributaria Originaria del Estado y la delegada, de los Municipios, que nuestra Carta Magna recoge en sus Artos. 138 inc. 27) y Arto. 177, respectivamente. Giuliani Fonrouge, en su obra Derecho Financiero, (p.47). lo define así: “tributo es una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho.” El profesor uruguayo Ramón Valdés Costa, catedrático de Derecho Financiero de la Universidad de la República Oriental del Uruguay y coautor del Modelo de Código Tributario para América Latina auspiciado por el binomio BID/OEA en su obra “Curso de Derecho Tributario” (1,996), define la palabra “tributo” de la siguiente manera: “La prestación pecuniaria, destinada a cubrir los gastos públicos, que el contribuyente está obligado a pagar al Estado en cuanto ocurre el hecho previsto en la ley como presupuesto de su obligación”. Este concepto está plasmado en el Arto. 11 del Código Tributario Uruguayo. El profesor de Derecho Financiero mexicano, Lic. Sergio Francisco de la Garza, en su obra “Derecho Financiero Mexicano” con más de cinco ediciones y muy conocida en las Facultades de Derecho de nuestras Universidades, sostiene que el Tributo tiene las características siguientes: a) Es de carácter público, b) son prestaciones en dinero; c) son obligatorias o coactivas; d) es una obligación personal de derecho; e) tiene por objeto o finalidad fundamental proporcionar recursos al Estado para que éste realice sus funciones; f) deben ser justos; g) en principio, los recursos que producen los tributos no deben afectarse para gastos determinados. Estas características por obvias no necesitan un desarrollo para su completa comprensión. En el informe de ley presentado por el señor Ministro Dr. SACASA CRUZ, éste confiesa que la “Tasa por Registro” de US\$0.50 por cada quintal de café exportado la cobra el Estado por medio de CONICAFE, para sufragar los gastos en cumplimiento de los fines del MIFIC y que la pagan todos cafetaleros que exportan su café en oro. Con base en esa confesión se deduce claramente que esa “Tasa por Registro” es una TASA, es decir, una clase de TRIBUTO,

por reunir todos los requisitos que establecen por un lado la legislación tributaria vigente en Nicaragua y latinoamericana, inclusive la propuesta en el Anteproyecto de Código Tributario Nicaragüense y por otro lado, la doctrina reconocida a nivel mundial por los tratadistas de la materia ya señalados, esto es: que la cobra el Estado (carácter público) por medio de CONICAFE a todos los cafetaleros que exportan (presupuesto de hecho y hecho generador) para proporcionarse medios dinerarios para sufragar la realización de sus fines, (finalidad). El “presupuesto de Hecho” y “hecho generador” lo define el Anteproyecto de Código Tributario nicaragüense en su artículo 26 como “...el presupuesto establecido en la ley para tipificar el tributo y cuya realización (hecho generador), origina el nacimiento de la obligación tributaria. La ley también definirá el tipo de tributo, el sujeto pasivo, el objeto gravable y la base imponible.” Ahora bien, el sujeto pasivo es el que tiene a cargo la obligación tributaria, en el caso concreto todo cafetalero que exporta su café en oro, el objeto gravable es la exportación de cada saco de cada quintal de café en oro y la base imponible es constituida por los cincuenta centavos de dólar de los estados Unidos que obliga a pagar el MIFIC por medio de CONICAFE, ente estatal adscrito al MIFIC. De todo lo expuesto se deduce claramente por un lado, que la llamada “Tasa de Registro” objeto de reclamo, es un tributo con todas las características señaladas por la doctrina tributaria y por nuestra legislación especial señalada en las leyes precitadas y que en su creación no se llenaron los requisitos que señalaba la Carta Magna antes de su reforma ni las actuales normas constitucionales al respecto. En consecuencia, no existe base legal para ese cobro en el Acuerdo Ministerial, MEDE No. 8-91 artículo 39 publicado en “La Gaceta” No. 142 del viernes dos de Agosto de mil novecientos noventa y uno y en el inc. i) del artículo 3 del Acuerdo Ministerial MEDE, No. 070-97 publicado en “El Nuevo Diario” del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, como lo alega la autoridad recurrida. Siendo esta “tasa de registro” un tributo que grava la exportación del café en oro, también se contradice con la política económica del país incorporada en leyes recientes como la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, publicada en “La Gaceta” Diario Oficial No. 106 del seis de Junio de mil novecientos noventa y siete que en su artículo 26 establece: “Derógase todo tributo de carácter fiscal, municipal o regional, que grave las operaciones de exportación...” Por otro lado, se observa que los re-

estime para ese año. Que la Tasa de Registro fue creada por el entonces Ministro del ramo, Ingeniero Pablo Pereira desde 1993 y el Ingeniero David Robleto, Presidente ejecutivo de CONCAFE, dándose por notificado envió una comunicación al respecto. Que esa Tasa pasó de US\$0.25 a 0.50, lo que les fue comunicado a todos los exportadores de café. Que la Comisión Nicaragüense del Café, CONICAFÉ, fue creada por medio del Acuerdo Ministerial 01-12-26 del primero de Diciembre de 1995, adscrita al MEDE teniendo un carácter coordinador y participativo para promover políticas y planes, reglamentar el acopio, beneficio, comercialización relacionados con la exportación de café. Que mediante ese Acuerdo CONICAFE estaba conformada por el MEDE quien la presidía, por el presidente de UNICAFE y por el presidente ejecutivo de la Asociación de Exportadores de café, EXCAN. También Se establecía que la Tasa por Registro que pagan los exportadores será aprobada por CONICAFE con base en el presupuesto elaborado y presentado y que también le será entregado a esta entidad para sufragar sus gastos de operación y lo que sobrara se le entregaría a UNICAFE. Que más tarde el MEDE amplió el número de organismos que integraban a CONICAFE y que de acuerdo al Arto. 26 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, el señalado Acuerdo 01-12-26 sigue vigente así como su facultad de aprobar los proyectos de presupuesto para financiar sus actividades. El funcionario recurrido sostiene además en su informe que esa “Tasa por Registro” no es un tributo porque en su creación se omitieron requisitos tales como: no fue creada por el Presidente de la República que antes de la reformas constitucionales tenía la facultad para ello; que no fue producto de un acto unilateral del Poder Público, que no requería de la voluntad de los contribuyentes y porque en su captación no se aplican medidas coercitivas y por último que los tributos son de carácter general y éstos solo son aplicados a los exportadores de café, pues esa “tasa” se le puede llamar de diferentes maneras: “trámites”, “gastos”, etc. y por último sostiene que el producto de esa “Tasa” se aplica para los siguientes gastos: Registros de contratos, emitir y distribuir los formatos que exige la Organización Internacional del café, OIC, informar a esa organización lo relacionado con el comercio del café, brindar servicios de control de calidad del café exportado, pagar la cuota a la OIC, asegurar la participación en la Asociación de los Países Productores de café, etc., y solicita al Supremo Tribunal que

declare sin lugar el Recurso porque el Estado de Nicaragua tiene obligaciones internacionales para regular el comercio exterior del rubro del café y porque el recurrente no agotó la vía administrativa. Adjuntó a su escrito un legajo con los documentos señalados en su escrito conteniendo cuarenta y cuatro folios.-

III.-

El señor AMILCAR NAVARRO RIVAS, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio por escrito presentado a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintinueve de Julio del corriente año, expresó en similares términos lo expuesto por el señor MARIO GONZÁLEZ ALMENDÁREZ con relación al cobro de cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada quintal de café oro exportado de su cosecha cafetalera que le hacía el Ministerio de Economía y Desarrollo por medio de la COMISIÓN NICARAGÜENSE DEL CAFÉ, “CONICAFE”. El Tribunal de Apelaciones mandó rendir al recurrente garantía hasta por cien córdobas lo que así se hizo; acogió el Recurso en similares términos al anterior y se personaron ante este Supremo Tribunal las mismas partes, rindiendo el funcionario recurrido el informe de ley, en los mismos términos del anterior, por lo que la Corte Suprema de Justicia con base en los artículos 840 y 841 inc.3 Pr., de oficio mandó acumular este último Recurso al anterior para ser resueltos en una misma sentencia y habiéndose llenado los trámites que demanda la ley de la materia ordenó pasar los expedientes a la Sala para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I.-

Al estudiar el fondo del presente Recurso, es necesario analizar lo que El Dr. Noel Sacasa Cruz, Ministro de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC, autoridad recurrida, sostiene en su informe, resumido de la siguiente manera: a) Que el Decreto 1-90 Creador de los Ministerios de Estado del Gobierno anterior facultaba al Ministerio de Economía y Desarrollo, MEDE, antecesor del MIFIC, para “regular el comercio exterior”, facultad ratificada según él, por el decreto 5-91 que desregularizó el comercio y que delegó en ese Ministerio la elaboración de Normas y Reglamentos operativos para cumplir con esos fines del comercio exterior. b)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

sonas naturales u jurídicas afectadas.” En consecuencia no cabe más que acoger el Recurso de Amparo bajo consideración,

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos., 130 y 183 Cn., 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 426, 436, 446 y 2084 Pr., los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resuelven: **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por los señores JORGE ALTAMIRANO HERNANDEZ en su propio nombre y la Licenciada IVANIA MARIA RUEDA MORALES, en nombre y representación de la señora MARIA MORALES HERNANDEZ, en contra del Registrador Público de la Propiedad Inmueble de Managua, Doctor RODOLFO OVIEDO ROJAS, de que sea hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar V.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí; M.R.E., Srio.-*

AMPARO HA LUGAR VOTO 53-99

Expediente: 1252-98
Fecha: 05-03-99
Hora: 03:00 a.m.
Recurrente: Sr. Mario González Almendarez
Recurrido: Dr. Noel Sacasa Cruz

SENTENCIA NO. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, cinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.- Las tres de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I.-

El señor MARIO GONZALEZ ALMENDÁREZ, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, por escrito presentado a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, expuso: que es cafetalero y que acudió a vender parte de su cosecha a la “Cooperativa Nicaragüense del Café R.L.” y que sorpresivamente se enteró de que le fue retenida la suma de cincuenta centavos de dólar americano (US\$ 0.50) por cada quintal de café oro vendido. Al preguntar el porqué de la retención, expresó que le informaron que ese cobro era en concepto de “Tasa de Registro” que se debe pagar al Ministerio de Economía y Desarrollo, MEDE, por medio de la COMISION NICARAGÜENSE DEL CAFÉ, CONICAFE, que dirige el Ministro doctor Noel Sacasa Cruz. Que le informaron que esa retención se basaba en un Acuerdo Ministerial emitido recientemente y que no estando conforme, con base en el artículo 45 Cn. recurrió de revisión ante ese Ministerio y al no obtener respuesta recurrió ante la máxima autoridad administrativa, el Presidente de la República, el pasado nueve de Julio del corriente año, autoridad que tampoco falló, por lo que recurre de Amparo en contra de la autoridad que ordenó la retención el DOCTOR NOEL SACASA CRUZ en su calidad de Ministro de Economía y Desarrollo, MEDE, autoridad que no resolvió el recurso de Revisión y contra el señor Presidente de la República, DOCTOR ARNOLDO ALEMAN LACAYO autoridad que tampoco emitió su fallo de ley. Que se había dado cuenta que el Ministro del MEDE había publicado el seis de Diciembre del año próximo pasado el Acuerdo Ministerial 070-97 en que se autorizaba al MEDE a cobrar la tasa señalada conforme la letra i) de ese Acuerdo ilegal. Que con la actitud del Ministro se estaba violando el Arto. 182 Cn que da primacía a la Constitución sobre toda otra ley que se le oponga; también viola el Arto. 138 inc. 27) Cn que establece que sólo la Asamblea Nacional puede crear, modificar o suprimir tributos; el Arto. 114 Cn que es coherente con esta norma y el Arto. 115 Cn que establece que sólo mediante ley pueden crearse los impuestos. Relaciona que el Gobierno anterior emitió el Decreto 21-94 que derogaba las facultades otorgadas a los Ministros de Estado y Entes Autónomos Descentralizados para crear, variar o modificar cualquier tributo así como variar los montos de las tasas y límites máximos o mínimos de las multas fiscales. Sostiene asimismo el recu-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 413, 426 y 436 Pr., y 51 numeral 3 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **DECLÁRASE IMPROCEDENTE POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, EL AMPARO** interpuesto en su carácter personal por la doctora VILMA NUÑEZ DE ESCORCIA, Presidenta del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), mayor de edad, casada, Abogada y de este domicilio, en contra de el Ingeniero JAIME CUADRA SOMARRIBA, en su calidad de Ministro de Defensa, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio; cargo que actualmente desempeña el Licenciado PEDRO JOAQUIN CHAMORRO BARRIOS. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, manifestando que debe resolverse el fondo del recurso, para así poder determinar si el acto recurrido violó o no la Constitución Política de Nicaragua; Recurso de Amparo que reviste una importancia Nacional, porque se recurre de actos que atentan contra la Soberanía Nacional. Quien falla estos recursos es la Sala de lo Constitucional y no la Corte Suprema de Justicia, por lo que sus consideraciones no están ajustadas.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. Garcia V. Josefina Ramos M. Francisco Plata Lopez. M. Aguilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Ante Mi. M.R.E. Srio.*

AMPARO HA LUGAR VOTO 52-99

Expediente: 1113-98
Fecha: 05-03-99
Hora: 02:00 p.m.
Recurrente: Sr. Jorge Altamirano Hernández
Recurrido: Dr. Rodolfo Oviedo

SENTENCIA N° 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde.-

VISTOS;
RESULTAS:

En escrito presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Región III (actualmente Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua), Sala de lo Civil, a la una y diez minutos de la tarde del veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el señor JORGE ALTAMIRANO, militar e IVANIA RUEDA MORALES, Abogada, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, el primero accionando en su propio nombre, y la segunda como Apoderada especialmente facultada para recurrir de Amparo en el presente caso, a nombre de la señora MARIA MORALES HERNANDEZ, mayor de edad, casada, profesora y domiciliada en Jinotepe, Departamento de Carazo, quienes manifestaron en resumen: Que el compareciente JORGE ALTAMIRANO, la señora MARIA MORALES y JOSE ANGEL DAVILA URBINA, este último aparece su nombre en el escrito, pero no lo firmo, ni compareció a su representación, son copropietarios en dominio y posesión de un inmueble que mide dos y media manzanas de extensión superficial comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Resto de la Finca Matriz; Sur: Universidad de Ingeniería; Este: Oficina del M.A.G, Carretera a Masaya de por medio; y Oeste: Avenida Universitaria; que la adquirieron mediante compra al señor FERMIN JOSE CUADRA CARRION, mediante Escritura Pública del treinta de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, la que presentaron al Registro Público para su incorporación, el veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y seis; la que les fue denegada por el en esa época Registrador Público Licenciado LUIS ANGEL MARTINEZ SARAVIA.- Que interpusieron el Ocurso respectivo, el que culminó con la sentencia de las ocho de la mañana del veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, cuya ejecutoria adjuntan, en la que se ordena al Registrador Público que inscriba la Escritura cuya denegatoria de inscripción fue objeto del Ocurso; que el veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y siete presentaron la Escritura para su inscripción; que después de múltiples gestiones, incluyendo en el Registro les dijeron que se había perdido la Escritura y después de presentar un Segundo Testimonio y obtener toda la documentación necesaria, finalmente y después que les dijeron que había aparecido el Primer Testimonio, el Registrador, el día veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y

Ingeniero JAIME CUADRA S., violaron abiertamente el Tratado Cañas-Jerez, suscrito el quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho; en el que en su art. 4 establece que “La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del río San Juan, desde su salida del lago hasta su desembocadura en el Atlántico, pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuo de libre navegación desde la expresada desembocadura hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, con objetos de comercio”. Que dicho tratado en ninguna de sus disposiciones autoriza la navegación por todo el río, ni el uso de armas de parte de los costarricenses, lo que en consecuencia el acuerdo, al ceder esos derechos, vulnera el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece como Regla General de Interpretación en su punto uno que: “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. Asimismo el acuerdo modifica totalmente lo pactado y distorsiona la interpretación del mismo ya que de acuerdo al punto tres inciso a de la misma Convención, para los efectos de la interpretación de un tratado además del texto, preámbulo y anexos habrá de tenerse en cuenta “todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones”. Señala como disposiciones violadas los artículos 1, 25 inciso 2, 92 párrafo final, 95 párrafo 2, 130, 182 y 183 de la Constitución Política. Considera que no hay vía administrativa que agotar, que estando en tiempo y forma de conformidad con el art. 23 de la Ley de Amparo interpone formal Recurso de Amparo en contra del doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua y en contra del Ingeniero JAIME CUADRA S., Ministro de Defensa, por considerar violatorio a sus derechos constitucionales el acuerdo del treinta de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Solicitó se decretara de oficio la suspensión del acto reclamado por ser notoria la falta de competencia del Ministro de Defensa para la suscripción del acuerdo recurrido y constituir un acto que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente por vulnerar sus derechos constitucionales.” A la una y treinta minutos de la tarde del catorce de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, dictó auto admitiendo el Recurso interpuesto únicamente en contra del Honora-

ble Ministro de Defensa, señor JAIME CUADRA S., por no haber aportado prueba la recurrente de que la orden de suscribir el Convenio, fue girada por el señor Presidente de la República de Nicaragua; mandó a poner el Recurso en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia; decretando de oficio la suspensión de los efectos del acto reclamado. Asimismo ordenó se dirigiera oficio al funcionario recurrido para que dentro del término de diez días enviara el informe correspondiente y las diligencias que se hubieren creado a este Supremo Tribunal; se emplazó a las partes para que concurren ante este Tribunal a personarse y se ordenó la remisión de los autos dentro del término de tres días hábiles. A las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, se personó la recurrente, doctora VILMA NUÑEZ DE ESCORCIA; asimismo, compareció a personarse la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional, y como delegada del Procurador General de Justicia, doctor JULIO CENTENO GOMEZ. Posteriormente se personó el Ingeniero JAIME CUADRA SOMARRIBA, en su carácter de Ministro de Defensa. Por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal los tiene por personados y ordena pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución. A las tres y quince minutos de la tarde del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho rinde el informe ordenado el señor Ministro de Defensa, Licenciado PEDRO JOAQUIN CHAMORRO BARRIOS. Encontrándose el recurso en estado de sentencia, cabe dictar la que por derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

La Ley No. 49 “Ley de Amparo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, establece en el art. 3 que el Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política.

co” en la jurisdicción municipal de Juigalpa, la que tiene una extensión de ciento veinte manzanas inscritas pero realmente tiene doscientas manzanas más o menos, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Manuel Rocha; Sur: Carlos Molina del campo; Este: Mariano Campos y Oeste: Francisco Chavarría, inscrita con el número: veinte mil seiscientos veintiocho, Asiento Primero, Folio ciento ochenta y ocho, Tomo: Tres, sección de Derechos Reales, del Libro de propiedades del registro público de Chontales. Que en esa finca ha realizado actos posesorios pero que en abril de ese año se le metieron de hecho a su finca, los señores: Asunción Pérez Jirón, Nicolás Pérez Cienfuegos, Santos Reyes Jirón y Humberto Pérez Jirón, con el propósito de apoyar a los señores Higinio, Horacio y Bartolo, todos de apellidos Pérez Téllez, quienes fueron vencidos en juicios posesorios y ya desocuparon la finca, no así los señalados señores por lo que los ha demandado en el Juzgado Civil de Distrito de Juigalpa. Señaló que el Doctor Octavio Tablada Zelaya, Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria de la V Región, lo citó a su oficina el diez de Septiembre de ese año para arreglar problemas agrarios pero que al llegar a su cita se encontró con los señores que se le habían metido a su finca acompañados de una delegada del Obispo Pablo Antonio Vega quienes le pidieron que donara la mitad de su finca a esos señores a lo que él se negó. Que el Doctor Tablada lo amenazó diciéndole que si no entregaba esa mitad de su finca él mandaría a medirla y se la entregaría a los señores allí presentes, protestándole él y comunicándole que recurriría en la vía judicial para salvaguardar sus derechos. Que acudió al Juzgado Civil de Distrito de Juigalpa haciendo uso de la Ley No. 87 que manda a la vía civil los conflictos agrarios y que el Juez envió oficio al doctor Tablada para que se abstuviera de seguir perturbando su posesión pero que ese funcionario no le hizo caso. Que considera que el actuar de ese funcionario es violatorio de esa ley y de los siguientes artículos constitucionales: el 44 Cn que garantiza el derechos a la propiedad; el 130 Cn que establece que ningún cargo concede más facultades a los funcionarios que las que la ley establece; el 183 Cn que establece similares prohibiciones a los funcionarios, por lo que después de agotar la vía administrativa recurría de Amparo en contra del DOCTOR OCTAVIO TABLADA ZELAYA, en su calidad de Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, INRA, de la V región, para que se le ordene abstenerse de seguir en sus acciones ilegales, tam-

bién pidió que se oficie a la Policía nacional para que se haga cumplir la ley. Acompañó a su escrito copia de su título de dominio, y los otros documentos señalados en su escrito. El Tribunal de Apelaciones de la V región por auto de las dos de la tarde del dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y dos acogió el recurso y tuvo como parte al recurrente; decretó la suspensión del acto reclamado; dirigió oficio al funcionario recurrido a fin de que rinda su informe de ley; puso en conocimiento del Recurso a la Procuraduría General de Justicia y previno a las partes a que se personaran ante este Supremo Tribunal en el término de tres días más el de la distancia. El auto fue notificado a las partes y al recurrente se le notificó personalmente el día miércoles siete de Octubre de ese mismo año. El doctor Octavio Tablada Zelaya, autoridad recurrida se personó ante la Corte Suprema de Justicia el día ocho de Octubre de ese año rindiendo su informe en el que expresa que la finca “Monte Fresco” forma parte de los ejidos del Municipio de Juigalpa y que fue arrendada al señor José Santiago Bendaña Jerez, quien fue confiscado por el gobierno de la década pasada. Que esa finca tiene su inscripción real pero que en el año de mil novecientos noventa se le otorgó título de reforma agraria al recurrente pero sólo de ciento veinte manzanas y que la propiedad tiene trescientas dos manzanas usurpando el resto de la propiedad el recurrente. Que en la parte usurpada viven los señores señalados por el señor Robleto Artilles como los que se han metido a la finca, pues eran mozos del confiscado señor Bendaña Jerez pero que el recurrente en contubernio con el Juez Civil de Distrito y Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la V región han querido sacar a esos señores. Acompañó los documentos señalados en su escrito. El señor Henry Antonio Robleto Artilles, recurrente, se personó ante este Supremo Tribunal el lunes diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos. El doctor Armando Picado Jarquín se personó en representación de la Procuraduría Civil y Laboral y como delegado del señor Procurador General de Justicia conforme los atestados que adjuntó a su escrito. En un nuevo escrito el doctor Picado Jarquín pidió que se amparara al recurrente. La Corte Suprema de Justicia por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre de ese año tuvo por personados a las partes.- Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, se tiene por separado al Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por haber co-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

II

En el presente caso, el recurrente Señor JULIO CESAR DUARTE CRUZ compareció a interponer su recurso en contra de la Señora Alcalde Municipal de El Rama, MARIA ANGELA CHOW CASTILLO, acreditando su representación con un Poder General de Administración, el cual no lo faculta para interponer el recurso intentado tal y como lo ordena el inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo.- Asimismo, y aún cuando el Tribunal receptor le concedió el plazo establecido en el artículo 28 para que demostrara haber agotado la vía administrativa, el recurrente, el día once de Junio de mil novecientos noventa y siete, lo único que hizo fue presentar copia de una carta enviada a la Señora MARIA ANGELA CHOW CASTILLO, Alcalde Municipal de El Rama, la cual en ningún momento constituye el recurso de revisión que contempla el artículo 40 de la Ley No. 40 "Ley de Municipios" publicada en La Gaceta No. 155 el 17 de Agosto de 1988, y copia del escrito interponiendo recurso de apelación presentado ante la Presidencia de la República con fecha cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, sin dejar transcurrir el plazo de quince días que le concede la Ley a la Presidencia de la República para resolverlo, ya que el recurso de Amparo lo interpuso el mismo día cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete. De lo anterior se colige que no se agotó la vía administrativa tal y como lo preceptúa el inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo.-

III

El artículo 38 de la Ley de Amparo en su parte final preceptúa que "Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso". En el caso de autos, el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, informó que el Señor JULIO CESAR DUARTE CRUZ, en su calidad de recurrente, no se personó ante el Supremo Tribunal habiendo transcurrido el plazo concedido por el Tribunal receptor.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, y artículos 413, 424 y 436 Pr., 27, incisos 5 y 6, y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: **DECLA-**

RAR DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el Señor JULIO CESAR DUARTE CRUZ en contra de la Señora MARIA ANGELA CHOW CASTILLO, Alcalde Municipal de El Rama.- La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y vota porque sea suprimido de la resolución el Considerando II, que señala improcedencia del recurso por falta de agotamiento de la vía administrativa y expresa lo siguiente: Habiendo rendido informe el Secretario de la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal, el veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el que se afirma que el recurrente no hizo uso de sus derechos, al no personarse ante la Corte Suprema de Justicia, tal como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región, en su resolución del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, la que le fue notificada al recurrente el uno de Julio del mismo año, se estima que es innecesario el pronunciarse sobre el hecho que el recurrente no agotó la vía administrativa, habiendo la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones antes referido en auto del cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, mandado a llenar tal omisión, en cumplimiento al Arto. 28 de la Ley de Amparo, para luego admitir el recurso presentado. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas magistrados de la Sala de lo Constitucional y acoge como suyo el Voto Disidente de la Honorable Magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí; M.R.E., Srio.-*

AMPARO POR EL DE HECHO NO HA LUGAR VOTO 49-99

Expediente:	1016-97
Fecha:	05-03-99
Hora:	10:00 a.m.
Recurrente:	Sr. Hermann Steger
Recurrido:	Sala Civil T.A. IV Región

industria maderera.- Señaló casa para notificaciones”.- A las tres y veinte minutos de la tarde del cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región dictó auto mediante el cual se le concede al recurrente, Señor JULIO CESAR DUARTE CRUZ, el plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que contiene el escrito de interposición del Recurso de Amparo y que son las siguientes: a) El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley y que señala el artículo 40 de la Ley No. 40 “Ley de Municipios”, de conformidad con el artículo 27 inciso 6 de la Ley de Amparo; b) Que se proponga fiador de arraigo reconocido para los efectos del artículo 33 inciso 3 de la Ley de Amparo.- Dicho auto le fue notificado al recurrente a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del seis de Junio de mil novecientos noventa y siete.- A las cuatro y diez minutos de la tarde del once de Junio de mil novecientos noventa y siete, el Señor JULIO CESAR DUARTE CRUZ, en su carácter ya expresado y en cumplimiento de lo ordenado en la providencia señalada anteriormente, compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, manifestando lo siguiente: “Que en el escrito de interposición del Recurso de Amparo presentado el tres de Junio del corriente año, entre los artículos citados como violados por la Señora Alcaldesa de El Rama, MARIA ANGELA CHOW CASTILLO, por error involuntario se citó el artículo 36 que nada tiene que ver con su petición, por lo tanto en este acto rectifica ese artículo por el 86 Cn.; al mismo tiempo deja establecido que todos los artículos violados pertenecen a la Constitución Política y no del Código Civil como se dejó establecido en el escrito de la referencia. Que se omitió manifestar en dicho escrito que ya se había agotado la vía administrativa pues con fecha veintiocho de Mayo del corriente año se envió carta a la Señora Alcaldesa para que revisara el caso conforme lo establece el artículo 40 de la Ley de Municipios, pero la Señora Alcaldesa el día veintinueve de Mayo se presentó personalmente auxiliada de la Policía del lugar a las instalaciones del ASERRIO MANASA y procedió con lujo de violencia a quitar rótulos y desenllavar portones. Ante tal actitud se procedió a apelar ante la Presidencia de la República por deducir de antemano la negativa de revisión del caso por parte de la Señora Alcaldesa de El Rama. Adjuntó a dicho escrito fotocopias de la carta enviada a la Alcaldesa de El Rama y del escrito dirigido a la Presidencia de la República.- Propuso como fiador

al Señor IVAN SOLIS MORALES, mayor de edad, soltero, barbero y del domicilio de Juigalpa, y adjuntó Libertad de Gravamen. Reiteró que los artículos constitucionales violados por la Señora MARIA ANGELA CHOW CASTILLO son los siguientes: 57 Cn.: ya que expresa que todos los nicaragüenses tienen derecho al trabajo acorde con su naturaleza humana; 80 Cn.: porque se les está coartando la libertad a sus responsabilidades de que el trabajo constituye el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad, de las personas y es fuente de riqueza y prosperidad de la nación; 86Cn: ya que la Alcaldesa les está limitando su derecho de elegir y ejercer libremente su profesión u oficio, y a escoger un lugar de trabajo sin más requisitos que el título académico; 99 Cn.: ya que está impidiendo que el Estado cumpla con su responsabilidad de promover el desarrollo integral del país y de proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta para garantizar la democracia económica y social; 103 Cn.: impidiendo que el Estado garantice la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria; y el 104 Cn.: ya que impide que la empresa se organice bajo cualquiera de las formas de propiedad establecidas en la Constitución y las cuales gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado”.- Mediante providencia dictada a las cinco de la tarde del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, calificó de insuficiente la fianza del Señor IVAN SOLIS MORALES, por lo que ordenó al recurrente, Señor JULIO CESAR DUARTE CRUZ, proponer nuevo fiador que demuestre tener bienes raíces saneados que cubran el monto de la garantía fijado en CINCUENTA MIL CORDOBAS.- A las tres de la tarde del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, dictó providencia en la cual manifestó lo siguiente: “...porque la resolución administrativa adoptada por dicha Alcaldesa, la cual fue notificada a la Empresa MANASA en fecha veintiséis de Mayo del corriente año fue directamente emanada por dicha Funcionaria, mandando a suspender las operaciones del Aserrío, lesionando con ello sus intereses y derechos, en consecuencia de oficio se decreta la suspensión de la resolución administrativa notificada al aserrío MANASA en fecha veintiséis de Mayo del

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

DIOS MADRIGAL ZAPATA, ISABEL NOEL NAVARRETE LAINEZ, MIGUEL DE LOS S. OLIVAS MUÑOZ, CORONADO CASIMIRO PEREZ GARCIA, SERGIO MARTINEZ ALTAMIRANO, ANA RODER RUIZ MENDEZ, ERVIN FALVIO ESPINOZA TORUÑO, ERNESTO MARTINEZ ESCOBAR, AGUSTIN DE LA CONCEPCION CACERES CENTENO, DIEGO MARTIN OLIVAS GUTIERREZ, JUAN ANTONIO ABURTO MEDRANO, GERARDO TOMAS DELGADO GUZMAN, GUADALUPE LUCIA RUIZ HERNANDEZ, JUSTO PEDRO CALDERON NUÑEZ, PABLO ROBERTO SALGADO ALEMAN, ROGER CHAVARRIA Y SILVESTRE RUIZ HERNANDEZ. En auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional, ordenó que pasara el presente Recurso de Amparo para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO: UNICO

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, señala en su artículo 38, parte final: “..... Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso”. El artículo 41 de la referida ley señala que “ en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento en todo lo que sea aplicable”. El artículo 385 Pr. expresa que es facultad del actor el poder desistir de su pretensión en cualquier estado del juicio manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. Esta Sala observa que en el folio número veintisiete del segundo cuaderno rola escrito presentado el veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho, desistiendo del presente Recurso de Amparo los señores JUAN DE DIOS MADRIGAL ZAPATA y CASIMIRO PEREZ GARCIA y que en el escrito de personamiento presentado el día diecisiete de Agosto del corriente año, comparecen los señores JUAN DE DIOS MADRIGAL ZAPATA, CASIMIRO PEREZ, junto con los demás recurrentes ya antes relacionados. Es criterio de esta Sala que los señores JUAN DE DIOS MADRIGAL ZAPATA Y CASIMIRO PEREZ GARCIA, no se personaron ante este Supremo Tribunal dentro del término establecido para ello, por lo que se debe considerar que cuando presentaron el escrito de desistimiento su recurso ya estaba

desierto, tal y como consta en informe de la Secretaría del veinte de Agosto del año en curso que señala que los recurrentes JUAN DE DIOS MADRIGAL ZAPATA, ISABEL NOEL NAVARRETE LAINEZ, MIGUEL DE LOS S. OLIVAS MUÑOZ, CORONADO CASIMIRO PEREZ GARCIA, SERGIO MARTINEZ ALTAMIRANO, ANA RODER RUIZ MENDEZ, ERVIN FALVIO ESPINOZA TORUÑO, ERNESTO MARTINEZ ESCOBAR, AGUSTIN DE LA CONCEPCION CACERES CENTENO, DIEGO MARTIN OLIVAS GUTIERREZ, JUAN ANTONIO ABURTO MEDRANO, GERARDO TOMAS DELGADO GUZMAN, GUADALUPE LUCIA RUIZ HERNANDEZ, JUSTO PEDRO CALDERON NUÑEZ, PABLO ROBERTO SALGADO ALEMAN, ROGER CHAVARRIA Y SILVESTRE RUIZ HERNANDEZ les fue notificado el día dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y ocho, la providencia del Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, II Región en que les previno que se personaran dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia, habiéndose personado ante esta Sala el día diecisiete de Agosto del mismo año, teniendo como último día para su personamiento el veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y ocho, dejando transcurrir más del término establecido incluyendo el de la distancia, que de conformidad con el artículo 29 Pr. se cuenta a razón de un día por cada treinta kilómetros, existiendo noventa kilómetros de distancia entre la ciudad de León y Managua, lo que hacen un total de seis días hábiles para su personamiento.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por los señores JUAN DE DIOS MADRIGAL ZAPATA, ISABEL NOEL NAVARRETE LAINEZ, MIGUEL DE LOS S. OLIVAS MUÑOZ, CORONADO CASIMIRO PEREZ GARCIA, SERGIO MARTINEZ ALTAMIRANO, ANA RODER RUIZ MENDEZ, ERVIN FALVIO ESPINOZA TORUÑO, ERNESTO MARTINEZ ESCOBAR, AGUSTIN DE LA CONCEPCION CACERES CENTENO, DIEGO MARTIN OLIVAS GUTIERREZ, JUAN ANT. ABURTO MEDRANO, GERARDO TOMAS DELGADO

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

esta Sala, es que la resolución emitida por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región III, está ajustada a derecho y que el recurso interpuesto y del que se ha hecho mérito no puede prosperar. No obstante lo expuesto, el recurrente tiene a salvo sus derechos para ejercitarlos en las vías correspondientes.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 426, 436 Pr. y 167 Cn., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: Se declara improcedente el Recurso de Queja interpuesto por el doctor JULIO CESAR PARAJON RODRIGUEZ, en contra de la resolución emitida a las diez y cincuenta minutos de la mañana, del veintidós de Junio de mil novecientos noventa y ocho, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región III, en el Recurso de Exhibición Personal a favor de PEDRO JOAQUIN ROMAN JARQUIN, PEDRO JOAQUIN ROMAN PLATA, ANGELO NORLAN ROMAN PLATA y DANILO JOSE ROMAN PLATA. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí: M.R.E., Srio.-*

AMPARO DESIERTO VOTO 47-99

Expediente: 1220-98
Fecha: 04-03-99
Hora: 01:30 p.m.
Recurrente: Sr. Juan de Dios Madrigal Zapata
Recurrido: Sr. Orlando Isidro Centeno Roque

SENTENCIA NO. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS;
RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro y treinta y siete minutos de la tarde del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, II Región, los señores: JUAN DE DIOS MADRIGAL ZAPATA, ISABEL NOEL NAVARRETE LAINEZ, MIGUEL DE LOS SANTOS OLIVAS MUÑOZ, CORONADO CASIMIRO PEREZ GARCIA, SERGIO MARTINEZ ALTAMIRANO, ANA RODER RUIZ MENDEZ, ERVIN FALVIO ESPINOZA TORUÑO, ERNESTO MARTINEZ ESCOBAR, AGUSTIN DE LA CONCEPCION CACERES CENTENO, DIEGO MARTIN OLIVAS GUTIERREZ, JUAN ANTONIO ABURTO MEDRANO, GERARDO TOMAS DELGADO GUZMAN, GUADALUPE LUCIA RUIZ HERNANDEZ, JUSTO PEDRO CALDERON NUÑEZ, PABLO ROBERTO SALGADO ALEMAN, ROGER CHAVARRIA Y SILVESTRE RUIZ HERNANDEZ, todos mayores de edad, solteros, transportistas y del domicilio de la ciudad de León, expusieron en síntesis: Que eran miembros activos de la Cooperativa de Transporte urbano de pasajeros de León, R. L. (COOTRANSPAS), lo que demostraban con documento adjunto librado por la Secretaría y el Presidente de dicha Cooperativa. Expresaron los recurrente que miembros de su cooperativa se separaron de la misma, formando una asociación de participación bajo el amparo del Código de Comercio, violando con ello los artículos 22 y 75 de la Ley de Cooperativa y que sin embargo el Delegado de Transporte de León les envió comunicación del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y ocho, autorizándoles a los compañeros disidentes denominados "ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE LEON ó ATL", seis unidades y una de emergencia en base a la resolución DGTT-905-04-98. De dicha resolución apelaron el cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, sin que recibieran contestación alguna operando el silencio administrativo, habiendo agotado la vía administrativa. Que recurrían de amparo en contra de la resolución DGTT-905-04-98, dictada por el Doctor ORLANDO CASTRILLO SOVALBARRO, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Managua, en su carácter de Director de Transporte Terrestre y contra el Licenciado ORLANDO CENTENO ROQUE, mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias de la Educación y del domicilio de la ciudad de

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

mo Tribunal por auto de las nueve de la mañana del dos de marzo del corriente año tuvo por personados en las presentes diligencias a María Isabel Vivas Martínez de Mena, a los Comisionados Juan Manuel Chávez Chávez y Ramón Ulises Trujillo Flores lo mismo que a la Procuradora Auxiliar Constitucional Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval y ordenó pasar los autos a la Sala para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I.-

Por un lado la recurrente señora MARIA ISABEL VIVAS MARTINEZ DE MENA expresa en su escrito de interposición del presente recurso de Amparo que los señores: Capitán JUAN MANUEL CHAVEZ CHAVEZ Jefe del Departamento de Investigaciones Criminales y RAMON TRUJILLO Jefe del Departamento de Seguridad pública ambos de la Policía Nacional de Boaco en forma ilegal le notificaron a ella que debía desalojar de manera inmediata la finca objeto de litis para entregársela al señor EDGARD AZARIAS TALAVERA ALMANZA lo que consideraba era un acto violatorio a sus derechos constitucionales garantizados en los artículos 34 incisos 2) y 4); 58; 80 y 158 Cn. por lo que interponía el Recurso de Amparo en contra de esos funcionarios. Los funcionarios policiales al rendir su informe expresaron que realmente habían prestado auxilio policial al señor Talavera Almanza porque éste les había presentado certificación de la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y siete emitida por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la región V en que se ordenaba la remoción de depositario de la Finca en relación a cargo de la señora Susana Martínez Castro, madre de la recurrente, por el señor Talavera Almanza y copia del acta de depósito de las cuatro y cinco minutos de la tarde del treinta de abril del año próximo pasado, suscrita por el señor Juez de Distrito para lo Criminal de Boaco en que toma posesión de su cargo como depositario de la relacionada finca rústica, el señor Talavera Almanza, todo con base en las consultas al respecto evacuadas por la Corte Suprema de Justicia, señalando los Boletines Judiciales en que aparecen dichas consultas.

II.-

Al analizar el fondo del presente Recurso se observa que los funcionarios de Policía recurridos al dar protección al depositario de la finca en relación, quien les demostró su legítimo cargo con documentos judiciales, obraron conforme a la ley, como lo ha interpretado en consultas evacuadas este Supremo tribunal especialmente las vistas en los Boletines Judiciales de 1961 página 20804 y el de 1963 página 624 que respectivamente expresan: “ ...1º .- El depositario del bien inmueble puede, (aunque ello no es la regla general), si así lo estima necesario, conservarlo en su poder con exclusión del dueño o de quien tenía la posesión cuando se hizo el embargo, y puede el mismo depositario llegar a hasta negar a ese dueño o poseedor su introducción a la propiedad, amparándose en las autoridades de Policía...2º .- El apoyo que debe dar la policía al depositario, apoyo mencionado en la consulta que Ud. Señala, es el de las vías de hecho, Artículo 20 Pol.” “ ...que las autoridades de Policía deben apoyar en la tenencia de una cosa al depositario o secuestre que presente certificación del acta de depósito librada por Juez Competente.” Señalando la Corte Suprema de Justicia en la evacuación de esas consultas que los artículos 1709 y 1711 Pr. Y 1469 C. Constituyen la regla general para los puntos consultados. Se observa que las autoridades de Policía recurridas obraron legalmente al dar la protección debida al depositario que demostró su cargo con los documentos ya relacionados y en consecuencia este Supremo tribunal no ve que se hayan violentado los derechos y garantías de la recurrente consagrados en la Constitución Política por lo que debe declararse sin lugar el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los Artículos 424 y 436 Pr., y Artículo 45 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la señora MARIA ISABEL VIVAS MARTINEZ DE MENA en contra de los Oficiales de la Policía Nacional del departamento de Boaco JUAN MANUEL CHAVEZ CHAVEZ Jefe del departamento de Investigaciones Criminales y RAMON ULISES TRUJILLO FLORES Jefe del Departamento de Seguridad Pública de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond tamaño

MEMBREÑO CALDERA, ya que este recurso fue interpuesto el día 8 de Julio de mil novecientos noventa y siete, es decir dentro de los treinta días posteriores al conocimiento de la última resolución, dictada por la Dirección General del Trabajo, el seis de Junio del mismo año, por consiguiente fue interpuesto en tiempo y debió ser analizado el fondo del recurso. Asimismo en el caso del recurso interpuesto por el señor PASCUAL GONZALEZ GONZALEZ y otros, se afirma que el recurso de apelación fue interpuesto ante la Dirección General del Trabajo, el día dieciséis de Junio del mismo año, según consta en el folio 2 del recurso interpuesto por el recurrente antes mencionado, sin que hasta la fecha se le haya notificado resolución alguna por parte de la dirección General del Trabajo, pues de las diligencias existentes en el expediente administrativo, del cual existe únicamente un legajo, que fue presentado por el funcionario recurrido precisamente para este recurso y no para los otros, según consta en el presentado del Secretario de la Sala, (ver folio 5 del cuaderno de la corte suprema de Justicia), se adjunta únicamente una resolución de la Dirección General del Trabajo, del seis de Junio de mil novecientos noventa y siete, es decir, una resolución dada por esta Institución, diez días antes de interpuesto el recurso de apelación por parte de los recurrentes, además de no presentar documentación que acredite que los mismo fueron alguna vez notificados de la misma, pues no existe en el expediente, documento que de fe de ello, por todo lo antes expuesto, voto porque sea estudiado el fondo de estos recursos y no sean acumulados por no ser objeto del mismo tipo de procedimiento para dictar la presente sentencia, tal como lo señala el artículo 843 Pr. que señala : *“Para que puede tener lugar la acumulación se requiere que los juicios se encuentren sometidos a una misma clase de procedimiento y que la sustanciación de todos ellos se encuentre en instancias análogas”*. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas magistrados de la Sala de lo Constitucional y acoge como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala Constitucional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí: M.R.E., Srio.-*

AMPARO NO HA LUGAR VOTO 45-99

Expediente: 1126-98
Fecha: 04-03-99
Hora: 10:30 a.m.
Recurrente: Sra. María Isabel Vivas Martínez
Recurrido: Sr. Juan Manuel Chavez Chavéz

SENTENCIA NO. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.- Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I.-

La señora MARIA ISABEL VIVAS MARTINEZ DE MENA, mayor de edad, casada, de oficios del hogar y del domicilio de la comarca de “Taswa” en el Departamento de Boaco, por escrito presentado al Tribunal de Apelaciones de la V región, a las cinco de la tarde del día veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete, expresó que su señora madre, Susana Martínez Castro de Vivas junto con sus tías Guillermina, Graciela y Evarista, todas de sus generales, son condueñas de una finca rústica de seiscientas manzanas, aunque en el Registro Público respectivo están inscritas únicamente ciento ochenta manzanas, ubicada en la comarca “Taswa” en el Departamento de Boaco comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Víctor Ballesteros; Sur: Tiburcio Hernández; Este: Ana Loáisiga y Oeste: Jairo Sobalvarro, según fotocopia que acompañó a su escrito. Que el señor EDGARD TALAVERA ALMANZA mediante las leyes de la “piñata” obtuvo título de donación de esa finca otorgado por el señor Jaime Wheelock Román. Que para recuperar la propiedad su señora madre ha entablado las acciones legales que están pendientes de resolución en ese Tribunal; que el Juez de Distrito del Crimen de Boaco inició un juicio por el supuesto delito de desacato a las ocupantes de la finca siendo ellas Susana, Guillermina, las dos Martínez Castro; Isabel, Trilse y Edwin de apellidos Vivas Martínez; Yamil y Cristófer, los dos Rodríguez; Tebeco Cano Martínez, José Vivas Paz, Alberto Cano Martínez, Julio Mena

tor EMILIO NOGUERA CACERES, quién es mayor de edad, casado, Abogado del domicilio de Managua y mediante la cual se declara ilegal e inexistente el movimiento de huelga promovido por los empleados de ENEL en diferentes ciudades del país.- Por escrito presentado a las diez de la mañana del ocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció el señor RONALDO MEMBREÑO CALDERA, mayor de edad, casado, Dirigente Sindical y de este domicilio, quien dijo acompañar los documentos con los que acreditaba su personería de Secretario General de la Federación de Sindicatos de la Energía Eléctrica (FESTEN) y en nombre de la cual interpone formal recurso de Amparo en contra del señor Ministro del Trabajo, Doctor WILFREDO NAVARRO MOREIRA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, por aplicar el silencio administrativo sobre el recurso de Revisión interpuesto por el en contra de la resolución emitida por la Dirección General del Trabajo, a las nueve de la mañana del seis de Junio de mil novecientos noventa y siete y por medio de la cual se confirmaba la emitida por el Inspector General del Trabajo, Emilio Noguera Cáceres, a las once de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual se declaraba ilegal e inexistente el movimiento de huelga promovido por los empleados de ENEL en varias ciudades del país.- Mediante escrito presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones III Región, los señores CARLOS LOPEZ CHAVARRIA, AUXILIADORA GUEVARA, FREDDY PRADO ZAPATA, JARNIE ALVARADO y RONALDO MEMBREÑO CALDERA, todos mayores de edad, casados, dirigentes sindicales y de este domicilio, manifestaron que en su carácter de dirigentes sindicales interponían formal recurso de amparo en contra de la resolución emitida a las once de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, por el señor Inspector General del Trabajo, Doctor Emilio Noguera Cáceres, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio y en virtud de la cual se declara ilegal e inexistente, el movimiento de huelga patrocinado por los empleados de ENEL en diferentes ciudades del país.- Los anteriores recursos tienen como fin común el impugnar la resolución emitida a las once de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete por el señor Inspector General

del Trabajo y confirmada por resolución emitida a las nueve de la mañana del seis de Junio del mismo año por la Dirección General del Trabajo y emplear también en común, como argumentos de fondo los siguientes: Que la declaratoria de ilegalidad de la huelga fue promovida ante la Inspectoría General del Trabajo por el Gerente Administrativo Financiero de la División de Distribución de la Empresa cuando el Reglamento de Personal vigente establece en su capítulo 1, Artículo 4 que la representación legal del empleador ante el Ministerio del Trabajo recae en el responsable del área de Recursos Humanos del centro cuyo Director es el señor Mario Esquivel; y no el señor Mario Peralta Narvaez; que la resolución impugnada es contradictoria al declarar la huelga ilegal e inexistente; contradicción que se plasma al declarar la ilegalidad de algo que no existe; que con fundamento en las resoluciones impugnadas la empresa ha comenzado a despedir a trabajadores altamente calificados y con más de quince años de laborar para la Empresa lo que constituye un verdadero golpe y una enorme frustración sobre la estabilidad laboral por lo que tanto ha luchado el sindicalismo nacional; que en contra de las resoluciones impugnadas entablaron recurso de Apelación y Revisión ante el Superior respectivo quien les respondió con el silencio administrativo que les faculta para dar por agotada la vía administrativa e interponer el recurso de amparo en referencia que con las resoluciones impugnadas se violentan las garantías consagradas en los Artículos 34, incisos 4 y 9, 49, 52, 57, 61, 80 82 incisos, 1, 5 y 6, 83, 86, 87 y 88 inciso 2, todos de nuestra Constitución Política; y pedían todos que de oficio el Tribunal ordenara la suspensión del acto impugnado.

II,

Las Salas Civiles receptoras mediante autos dictados por ellas, admiten los recursos interpuestos y tienen a los recurrentes como partes en el carácter con que comparecen; ordenan ponerlos en conocimiento del señor Procurador General de Justicia; deniegan la suspensión del acto impugnado; ofician a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Supremo Tribunal y emplazan a las partes para que dentro del término de tres días comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos.- Recibidas las diligencias en este Tribunal y por medio de auto dictado a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos

te en Masaya, el Recurso de Amparo interpuesto lo dirigen única y exclusivamente en contra del Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte.- Mediante auto de las nueve de la mañana del dos de Junio de mil novecientos noventa y ocho, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV admitió el Recurso de Amparo interpuesto por los Señores MARVIN JERONIMO MARTINEZ TORIBIO, MIRTHA ELENA LOPEZ POLANCO, CARLOS MANUEL MERCADO TELLEZ, SILVIA DEL SOCORRO MOYA GAITAN, SERGIO MONTERROSA MEJIA, y GUILLERMO LOPEZ LOAISIGA en contra del Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO en su carácter de Director General de Transporte Terrestre; ordenó darle intervención al Procurador General de Justicia; dirigir oficio al funcionario recurrido previniéndole que en el término de diez días debe rendir informe de lo actuado ante la Corte Suprema de Justicia, ante quien deberá remitir las diligencias creadas; declaró sin lugar la solicitud de suspensión del acto realizada; previno a las partes de la obligación de personarse dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia, ante la Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos.- A las nueve y diez minutos de la mañana del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y ocho, los recurrentes presentaron escrito ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, mediante el cual interponían Recurso de Reposición del auto de las nueve de la mañana del dos de Junio de mil novecientos noventa y ocho, en lo que se refiere a la Suspensión del Acto solicitado.- A las once de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, dictó providencia en la cual declaró: No ha lugar a la Reposición del Auto solicitado, y ordenó continuar con la tramitación del recurso ordenado en el auto anterior.- A las doce y quince minutos de la tarde del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y ocho, compareció a personarse la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- A las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto mediante el cual ordenaba a la Secretaría de la Sala informar, previo

a todo trámite, si los recurrentes Señores MARVIN JERONIMO MARTINEZ TORIBIO, MIRTHA ELENA LOPEZ POLANCO, CARLOS MANUEL MERCADO TELLEZ, SILVIA DEL SOCORRO MOYA GAITAN, SERGIO MONTERROSA MEJIA, y GUILLERMO LOPEZ LOAISIGA, se personaron ante esta Sala tal como se los previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV en auto de las nueve de la mañana del dos de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- El veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, rindió el informe ordenado manifestando que los recurrentes no comparecieron a personarse en el término de ley.- A las diez y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con el informe rendido por Secretaría, ordenó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.- En este estado, y llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo es un remedio legal en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Solo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos. Debe interponerse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuvieren divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo. En este estado y de conformidad con

164. Que todos estos instrumentos habían sido tirados por la borda por la Señora Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua mediante la aplicación de un artículo que lesiona y vulnera los derechos humanos de los nicaragüenses como es el artículo 51 inciso 1 de la Ley No. 49. Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley No. 49 recurre por la vía de hecho contra la SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MANAGUA por haberse negado mediante auto de las once y veinte minutos de la mañana del seis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, a tramitar el recurso que interpusiera contra la Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, Doctora Martha Quezada Saldaña, y pidió la suspensión de oficio del acto recurrido. Señaló casa para notificaciones. Por lo que,

SE CONSIDERA:

El artículo 25 de la Ley de Amparo en vigencia señala cuál es el Tribunal competente para conocer del recurso de amparo administrativo, y en la parte final de dicha disposición legal se faculta al recurrente para el caso en que dicho Tribunal se negare a tramitar el recurso, poder el quejoso recurrir por la vía de hecho ante el Tribunal Supremo, para que éste examine lo actuado por el inferior jerárquico y declarar mediante sentencia, si la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones ha sido ajustada o no a derecho. No cabe ninguna duda de que el Doctor CARLOS ARROYO UGARTE se presentó ante el Tribunal competente, interponiendo el recurso en contra de la Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, Doctora Martha Quezada Saldaña. Dicho lo anterior resta solamente por examinar si el Tribunal de Apelaciones al dictar su providencia de las once y veinte minutos de la mañana del seis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, en donde declara inadmisibles por improcedente el recurso interpuesto, actuó de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Amparo, o ¿violó preceptos de la misma?. De la lectura del testimonio acompañado, esta Sala constata que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua actuó correctamente al declarar inadmisibles por improcedente el recurso en referencia, ya que el mismo no procede al tenor de lo dispuesto en el artículo 51 inciso 1 de la Ley No. 49, por ir dirigido en contra de una resolución dictada por un funcionario judicial en asunto de su competencia, en

donde el supuesto agraviado tiene expedita la vía correspondiente para atacar dicha resolución, mediante el uso de los recursos ordinarios que la ley establece; por lo que en base a lo expuesto, esta Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal no puede admitirle al compareciente por la vía del de hecho, el recurso de amparo que le fue denegado debidamente por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424 y 426 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO que el Doctor CARLOS ARROYO UGARTE interpuso ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en contra de la Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, Doctora Martha Quezada Saldaña, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí: M.R.E., Srio.*

AMPARO DESIERTO VOTO 43-99

Expediente:	1207-98
Fecha:	04-03-99
Hora:	08:30 a.m.
Recurrente:	Sr. Marvín Jeronimo Martínez T.
Recurrido:	Dr. Orlando Castrillo Sobalvarro

SENTENCIA NO. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

II

El artículo, 20 del Código de Policía, literalmente dice: «Los empleados de Policía tienen el deber de defender contra las vías de hecho a todas las personas, su libertad, su honor y propiedad. A este fin su acción protectora debe aparecer siempre y al instante que sea invocada, o aún cuando no lo sea, en todos los casos en que lleguen a descubrir que, por vías de hecho, se trama o atenta contra las personas o sus intereses. « De manera que al tenor del presente artículo la Policía tiene la obligación y el deber de acudir a la solicitud de cualquier ciudadano y brindarle protección a su persona, su libertad, su honor y su propiedad. La presente causa tiene como origen la solicitud de este Amparo hecho a las autoridades de Policía con fundamento en el artículo recién señalado, por la señora MAYA ALVAREZ CHAMORRO DE CORDOBA y su hijo GUSTAVO CORDOBA ALVAREZ, quienes invocaron como causa para obtener el Amparo Policial el estar siendo perturbados por las vías de hecho, en su posesión. Como el presente recurso está enderezado en contra del Comandante y el Sub-Comandante de Policía de la ciudad de Granada, quienes según los recurrentes fueron los que dieron la orden de desalojo, cabe examinar si la actuación de la Policía bajo la orden de los recurridos, violentó o no las garantías Constitucionales que los quejosos señalan como infringidas en su perjuicio. De los autos y por lo expuesto por los recurrentes los hechos se sucedieron así: el día ocho de Junio de mil novecientos noventa y dos, cuatro Policías que dijeron actuar por orden del Sub-Comandante y del Comandante de la Policía de Granada, se hicieron presentes en la finca litigiosa y entregaron a los quejosos copia del escrito de la solicitud de Amparo Policial que ante ese cuerpo habían presentado la señora ALVAREZ DE CORDOBA y su hijo GUSTAVO CORDOBA; que los Policías permanecieron en la Isla por espacio de tres días y que después se marcharon. De manera que de acuerdo con lo relatado la Policía no les entregó ninguna orden de desalojo ni hay en el expediente prueba alguna que demuestre que la policía con sus cuatro miembros haya procedido al desalojo de todos los recurrentes, lo que hace pensar a esta Sala que el supuesto desalojo solo existió en la mente de los quejosos para usarlo como fundamento por la admisión del presente recurso, con la finalidad de obtener por este medio, vía equivocada, la declaración de

algún derecho que solo los Tribunales competentes pueden otorgar, conceder y declarar. Si a lo anterior le agregamos que al momento de darse los hechos el referido artículo 20 del Código Policial estaba en plena vigencia, pues no había sido derogado, ni declarado inaplicable ni inconstitucional, tenemos que llegar a la conclusión de que la actuación Policial estuvo ajustado a lo preceptuado en el artículo 20 Policial, y que por ser su actitud eminentemente legal no puede la misma entrar en confrontación ni violentar las garantías consagradas en los artículos de la Constitución que los recurrentes han señalado como infringidos, por lo que a criterio de los Magistrados de esta Sala el recurso debe de ser desechado dejando a salvo el derecho que tengan las partes para ejercerlo si así lo desean, ante los Tribunales de Justicia competentes.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos, 424, 426 y 436 Pr., Los suscritos Magistrados Dijeron: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores y señoras: MARIA MAYORQUIN TELLEZ, KAREN GARCIA ARAUZ, LUZ MARINA GUTIERREZ, JAIRO GONZALEZ D., ENRRIQUE GUADAMUZ, JUAN FRANCO LUNA, PEDRO DUARTE B., JORGE LOPEZ GONGORA, XAVIER LAZO GOMEZ, ALDO GONZALEZ LAZO, XAVIER CAMARGO B., JOSE OMAR TAPIA, JOSE BLAS SUNSIN, MANUEL MLRCADO BLRMUDLZ, GUSTAVO MOYA, JUAN BLANCO BLRMUDEZ, AUGUSTO MORA, LUIS LOPEZ, MARIO DOMINGUEZ y ANTONIO DUARTE, en contra del Sub-Comandante y el Comandante de la Policía de Granada señores DANALD ESCAMPINI y SAUL ALVAREZ, respectivamente. La Honorable Magistrado Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: El Considerando I de la Sentencia, señala que efectivamente la apatía del funcionario recurrido al no rendir el informe que le exigió el honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, merece una sanción de parte de este Tribunal en fiel cumplimiento de la Ley de Amparo y de la Constitución. Sin embargo la Sentencia señala que la aplicación de la misma puede causar daños de difícil reparación para terceros ajenos al litigio, que pueden tener más derechos que los recurrentes. Tal afirmación es inadecuada pues, en ningún momento la Sala de lo Constitucional, puede mediante una resolución de Amparo venir a

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA NO. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta de la tarde.

VISTOS;
RESULTA:

Por medio de escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y dos, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, comparecieron los señores y señoras: MARIA MAYORQUIN TELLEZ, KAREN GARCIA ARAUZ, LUZ MARINA GUTIERREZ, JAIRO GONZALEZ D., ENRRIQUE GUADAMUZ, JUAN FRANCO LUNA, PEDRO DUARTE B., JORGE LOPEZ GONGORA, XAVIER LAZO GOMEZ, ALDO GONZALEZ ZEAS, XAVIER CAMARGO B., JOSE OMAR TAPIA, JOSE BLAS SUNSIN, MANUEL MERCADO BERMUDEZ, GUSTAVO MOYA, JUAN BLANCO BERMUDEZ, AUGUSTO MORA, LUIS LOPEZ, MARIO DOMINGUEZ y ANTONIO DUARTE, todos mayores de edad, casados, agricultores, del domicilio de Isla de Zapatera, Jurisdicción de Granada, y conjuntamente manifestaron que se encuentran todos asociados en la Cooperativa Alfonso Nuñez Rodríguez cuya personería jurídica se encuentra en trámite razón por la cual comparecían ante la Sala Civil de referencia en sus propios nombres y representación para exponer lo siguiente: Que tenían más de tres años de poseer de manera pública, pacífica e ininterrumpida dos mil doscientas cincuenta y siete manzanas de tierra ubicadas en la finca «Armando Garay» (SONZAPOTE) de la Isla de Zapatera, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, Lago de Nicaragua; Sur, Ensenada de los Aguacates y Cooperativa Pedro Joaquín Chamorro; Este, Lago de Nicaragua; y Oeste, Cooperativa Pedro Joaquín Chamorro. Que durante todo ese tiempo han realizado diversas mejoras consistentes fundamentalmente en treinta nueve mil varas de cerca nueva; el mantenimiento de dos mil seiscientas varas de cerca; el mantenimiento de pastos por valor de ciento treinta y cuatro mil córdobas y treinta nueve mil varas de ronda. Que actualmente tiene aprobado un proyecto ganadero por valor de quinientos mil córdobas que desean implementar a corto plazo para garantizar la sobrevivencia futura de todas sus familias.

Que en resumen han hecho cuantiosas inversiones en las tierras que poseen por lo que consideran que no pueden ser despojados de las mismas a no ser que lo sean en virtud de sentencia emanada de un Juez o Tribunal competente y nunca en forma violenta y sin la correspondiente indemnización, ya que de no ser así se les ocasionaría un daño irreparable en sus derechos económicos y se produciría un enriquecimiento ilícito para quien resultare beneficiado con el fruto de sus esfuerzos. Que el pasado ocho de Junio se presentaron en su finca cuatro policías que bajo las ordenes del Sub-Comandante Doanld Escampini del Comandante Saúl Alvarez los conminaron a desalojar en forma pacífica los terrenos de su propiedad debido a que la señora Maya Alvarez Chamorro y Gustavo Córdoba Alvarez, reclamaban la propiedad inmueble y se presentaban como poseedores perturbados según consta en el documento que les entregaron y acompañaban a la presente; que durante tres días sufrieron el asedio de la Policía quienes al momento de retirarse les manifestaron que si no desalojaban voluntariamente iban a regresar para desalojarlos con violencia. Que por ser Nicaragua un Estado de derecho en el prevalecen la Constitución, las leyes y el principio de legalidad, y al tener ellos consolidado su derecho de posesión están amparados por la Leyes de la República que establecen que solo el Poder Judicial tiene competencia para dirimir los conflictos posesorios sobre los bienes inmuebles y que las personas que pretenden ejercer tales derechos deben de recurrir a la vía judicial y no a la Policía quien no puede auto-arrogarse facultades jurisdiccionales para actuar ilegal y arbitrariamente. Que por todo lo anterior ocurrían a interponer recurso de Amparo a favor de todos los comparecientes que se sienten agraviados por estar en inminente peligro de ser desalojados en la forma expuesta. Que el recurso lo enderezaban en contra del Sub-Comandante Donald Bscampini, Segundo Jefe de la Policía de Granada y en contra del Comandante Saúl Alvarez, Jefe Departamental de la Policía de Granada, y desde luego pedían la suspensión del acto consistente en el orden de desalojo emanada de los mencionados militares, ya que a pesar de que actualmente mantienen la posesión sobre los terrenos dichos el desalojo es inminente con lo que se vendría a perturbar en forma irreparable el derecho de posesión que ellos tiene sobre la finca en litigio. Señalaban como garantías violadas en su contra las consagradas en los Artículos, 25, 46, 109, 129, 130, 131, 159, 160, 182 y 183, todos de nuestra Constitución Política. Acompañaban copia del

través de la cual resuelve denegar la solvencia de Revisión solicitada por el señor Iván Solís. La Sala Constitucional de este Supremo Tribunal dictó auto a las ocho y treinta minutos de la mañana del dos de Febrero del presente año, teniendo por personados al señor Iván Alberto Solís, en su propio nombre, a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor Julio Centeno Gómez; al Doctor Guillermo Argüello Poessy en su carácter de Vice-Ministro de Finanzas a cargo de los asuntos de la Propiedad; a la Doctora Nubia Ortega de Robleto en su carácter de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial O.O.T., concediéndoles la intervención de Ley ordenando pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución y estando el caso para resolver.

SE CONSIDERA:

La Constitución Política para garantizar su supremacía, estableció el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier Funcionario, Autoridad o Agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en dicha carta magna y tiene como objeto principal ser el instrumento mediante el cual se ejerza el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos. Debe interponerse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil, de los mismos en donde estuviera divididos en salas, el que conocerá de las primeras diligencias hasta la suspensión del acto inclusive correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución efectiva.

II

El Señor Iván Solís Torres, expresa en su escrito de interposición del recurso que: 1) Al solicitar la solvencia de Revisión de la propiedad inscrita con el No. 61,328 en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y la cual adquirió al amparo de la Ley 85, le fue denegada mediante Resolución No. 91 ya mencionada y dictada por la O.O.T. 2) El solicitante interpuso Recurso de Reposición ante la Dirección General de la O.O.T., la cual resolvió confirmar la resolución de las dos de la tarde, del diez de Febrero de mil novecientos noventa y

tres; 3) Posteriormente, notificado debidamente, el hoy recurrente de amparo, interpuso recurso de Apelaciones ante el Ministro de Finanzas y el señor Vice-Ministro de Finanzas, Doctor Guillermo Argüello Poessy, actuando por Delegación del señor Ministro de Finanzas de conformidad al Decreto 06-97, en resolución de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del ocho de Septiembre del año recién pasado, declaró sin lugar el recurso y ordenó pasar las diligencias creadas a la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo. Examinado el presente caso, esta Sala de lo Constitucional observa que el fundamento básico de las resoluciones emanadas por la Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial y confirmada por el señor Vice-Ministro de Finanzas consiste en el hecho, a juicio de ambos Funcionarios, de no haber cumplido el solicitante con uno de los requisitos contemplados en la Ley 85 Arto. 1 y lo que establece el Art. 15 del Decreto No. 35-91 ya que no demostró la ocupación efectiva del inmueble hasta el veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa. Ambos funcionarios fundamentan su resoluciones en una serie de hechos y circunstancias tales como a) no haber demostrado fehacientemente la ocupación del inmueble cuya propiedad reclama, al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa; b) se comprobó que el solicitante o recurrente adquirió la propiedad No. 57,662 enajenada por la Procuraduría General de Justicia y la propiedad identificada con el No. 61,328 fue devuelta a su dueño el señor Chéster José Delagneau, de conformidad a mandato inserto en la cláusula primera de la Escritura No. 38, devolución, autorizada por el Notario Juan César Corea, en la cual el BAVINIC transfiere el dominio de la mencionada propiedad por mandato de la Procuraduría General de la República y el Presidente Nacional de la Comisión de Revisión de Confiscaciones, cancelando el asiento anterior y regresándola al señor Chéster José Delagneau, c) constancia extendida por el BAVINIC en la que se demuestra que en el Protocolo del año de mil novecientos noventa que llevó el Banco de la Vivienda de Nicaragua, no existe ningún bien inmueble, hipoteca, ni venta a nombre del señor Iván Solís Torres. Es decir la actuación de los Funcionarios recurridos son a juicio de esta Sala Constitucional puramente administrativas y durante la tramitación del presente caso, se creó ante las autoridades recurridas un conflicto de intereses de dominio sobre propiedades que no pudo haberse resuelto a través de un proceso administrativo de revisión, ni con la interposición de un Recurso de

Ley 85 y Arto. 15 del Decreto Ejecutivo 35-91, al no demostrar la nacionalidad nicaragüense y la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de Febrero de 1990, que después de notificado, interpuso recurso de Reposición el cual fue admitido, que el 12 de Enero de 1994, la Dirección General de la O.O.T., resolvió confirmar la resolución emitida el 10 de Febrero de 1993, por lo que interpuso Recurso de Apelación, habiendo expresado agravios ante el Ministro de Finanzas, el 15 de Febrero de 1994, quien con posterioridad presentó una Constancia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia donde hace constar que desde el año 1990 a 1993, no aparece escritura número 140, en la cual aparecía según el Ministro de Finanzas, el señor Alejandro Aguilar Robleto en su carácter de Representante de la Procuraduría General de Justicia, donándole la propiedad inscrita con el No. 57,662, que a pesar de haber desvirtuado los argumentos esgrimidos por la O.O.T., el señor Vice-Ministro de Finanzas, le ordenó que debería presentar Certificación Registral del Asiento 1 y siguientes del inmueble inscrito con el No. 57,663, que ante tal situación recurrió ante la Directora de Secretaría de la O.O.T. y le solicitó librar constancia a nombre de quien se estaba tramitando solvencia de la propiedad No. 57,663, la que fue extendida haciendo notar que ingresó solicitud de solvencias a nombre de Belinda Caridad Eva Ríos y ya se las habían entregado. Que para demostrar que realizó los trámites de adjudicación del Inmueble No. 61,328, conforme la ley, presentó constancia extendida por la Corte Suprema de Justicia, en la que consta que en el Protocolo que llevó el Doctor Erinaldo Lacayo, durante el año de 1990 se encuentra registrada Escritura No. 8 de Poder Especial otorgado a Enrique Sánchez por el señor Carlos Carrión en 1990 Alcalde de Managua y Presidente de BAVINIC, quien en ese carácter le donó el Inmueble, autorizada ante los oficios notariales del Doctor Ramón Centeno y así lo demostró con una constancia extendida, en la que consta que en el Índice del Protocolo que presentó el Doctor Centeno se encuentra registrada la Escritura de Donación total del Inmueble, siendo los otorgantes Enrique Sánchez y el recurrente. Que el señor Vice-Ministro en su resolución también expresó que la Propiedad identificada bajo el No. 61,328, fue devuelta a su antiguo dueño, en virtud de escritura No. 38 de Devolución, autorizada por el Notario Juan César Corea, en la cual el BAVINIC, transfiere el dominio de la mencionada propiedad por mandato de la Procuraduría General de Justicia y el Presidente Nacio-

nal de la Comisión de Revisión de Confiscaciones, cancelando el asiento a favor de aquella y regresándola al señor Chéster José Delagneau. Que el señor Vice-Ministro, se extralimitó en sus funciones, no resolvió solamente la apelación, sino que demostró actitud parcializada a favor del señor Delagneau, que con posterioridad solicitó a la Directora de Secretaría de O.O.T. una constancia para que aclarara a nombre de que persona había ingresado solicitud de la propiedad No. 57,662 y se extrañó que dicha Funcionaria le manifestó que sobre esa propiedad ni siquiera ingresó solicitud de solvencia. Que los funcionarios recurridos violan los Artículos 130, 159, 160, 183 Cn. Que agotó la vía administrativa y adjunta los siguientes documentos: Recibos oficiales de la Corporación Nicaragüense de Bienes Raíces, Conibir, antecesora del Banco de la Vivienda de Nicaragua BAVINIC, resolución de las dos de la tarde del diez de Febrero de 1993, que contiene acta resolutive No. 91 del Comité de Revisión de la O.O.T., denegando la solvencia de revisión, resolución de las diez de la mañana, del doce de Enero de 1994, en la que la Dirección General de la O.O.T. resolvió confirmar la resolución de las dos de la tarde del 10 de Febrero de 1993. Constancia extendida por el señor Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, haciendo notar que en los Índices de los Protocolos que llevó el Licenciado Lacayo Gutiérrez durante los años 1990 a 1993 no aparece la Escritura No. 140 en la cual comparecen los señores Alejandro Aguilar y el recurrente. Notificación del treinta de Enero de 1997, de la resolución de las diez de la mañana, del veinte de Enero del mismo año, del Vice-Ministro de Finanzas, en la que le ordena al recurrente presentar certificación Registral del asiento uno y siguientes del Inmueble inscrito bajo el No. 57,663, constancia extendida por la Directora de Secretaría de la O.O.T., según la cual expone que sobre la propiedad No. 57,663 ingresó solicitud de solvencia a nombre de la señora Belinda Caridad Eva. Resolución del señor Vice-Ministro de Finanzas no dando lugar al Recurso de Apelación, constancia extendida por la Corte Suprema de Justicia en la que consta que en el Índice del Protocolo que llevó el Doctor Ramón Centeno Mayorga se encuentra registrada la Escritura No. 135 Donación Total del Inmueble, siendo las partes Enrique Sánchez y el recurrente, constancia emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, la que indica que el Notario Juan César Corea, solamente autorizó 30 escrituras públicas, constancia extendida por la Directora de Secretaría de la O.O.T. en

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

recuperar las placas, este contesta el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco que el concesionario reconocido por el Ministerio de Construcción y Transporte (MCT) es el señor CARLOS ALBERTO OBREGON GAITAN, que cualquier trámite de resignación de placas sin conocimiento del MCT es violatorio a la Ley General de Transporte y que por ello el MCT se atribuye el derecho de reasignar dichas placas a la persona que llene los requisitos de Ley y si hubo dolo por parte del señor OBREGON o segundas personas, debe dilucidarse el caso por otra vía y no la del MCT. Con esta respuesta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco vuelve a dirigirse al Delegado Regional de Transporte con copia al Director Regional de Transporte Managua, Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO y solicita reconsiderar la resolución o bien apelar por el superior, no habiendo contestación por lo que él entiende se da el silencio administrativo, motivo por el que recurre de amparo en contra del Ingeniero MIGUEL ANGEL BACA JIMENEZ, Delegado de Transporte de Managua y del Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte por comunicación del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco

II

La Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones III Región-Managua, por auto dictado el diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y seis, admitió el recurso, no dio lugar a la suspensión del acto solicitado, dirigió oficio a los funcionarios recurridos previniéndoles enviar informe del caso a este Supremo Tribunal, dentro del término de diez días más las diligencias que hubieren creado.- Mandó poner el recurso en conocimiento del Procurador y finalmente se previno a las partes personarse dentro de tres días hábiles ante la Corte Suprema de Justicia.- El recurrente solicitó reforma de este auto, la que fue denegada.- En auto del veintisiete de febrero del año noventa y seis la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional tiene por personados al señor MARVIN PEÑA LOPEZ y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Constitucional Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ concediéndoles la intervención de Ley y se mandó a pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que,

SE CONSIDERA:

El recurso de amparo, por su misma naturaleza de carácter extraordinario, ha sido instituido con el único fin de mantener la supremacía de la Constitución Política, cuando la misma ha sido violada en perjuicio de una persona, ya sea natural o jurídica, por toda disposición, acto o resolución y en especial, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Suprema Ley de la República.- Por tratarse de un recurso de carácter extraordinario, el mismo debe estar revestido de ciertos requisitos que de no llenarse por la persona recurrente, hace que el mismo sea declarado como improcedente.- El recurso interpuesto por el señor PEÑA LOPEZ en contra de MIGUEL ANGEL BACA JIMENEZ y HUGO VELEZ ASTACIO Delegado Regional de Managua y Director General de Transporte Terrestre, del Ministerio de Construcción y Transporte respectivamente, la Sala receptora en cumplimiento de la Ley de Amparo admitió el recurso y oportunamente lo remitió a este Supremo Tribunal para su examen y resolución definitiva.- El recurrente se queja que de manera arbitraria y también ilegal se le suspende la concesión del juego de placas MT-1456, por parte del Delegado de Transporte Región Managua del Ministerio de Construcción y Transporte, Licenciado MIGUEL ANGEL BACA JIMENEZ violando los Artículos 25 inciso 3, 27 y 80 Cn., y confirmada por el silencio administrativo de HUGO VELEZ ASTACIO, Director General de Transporte Terrestre.- Esta Sala Constitucional considera que el recurrente no ha escogido la vía adecuada al pretender que por la vía del amparo las autoridades del Ministerio de Transporte lo acepten como concesionario del juego de placas MT-1456 haciendo caso omiso a la resolución citada que corre en el folio veintidós y que en uno de sus considerandos expresa «1- El concesionario reconocido por el MCT es el señor CARLOS ALBERTO OBREGON GAITAN...» si hubo dolo por parte del señor OBREGON o segundas personas debe dilucidar el caso por otra vía y no la del MCT».- Como se ve el recurrente de amparo adjunta atestado de Compra-Venta de Vehículo de placa MT-1456 con los otorgantes CARLOS ALBERTO OBREGON GAITAN y JULIO CESAR URBINA MENA (Escritura Número veintiséis del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, las dos de la tarde autorizada por el doctor MARVIN CASTILLO JIMENEZ en Masaya), los reci-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

haberse interpuesto en tiempo y forma la apelación para ante la Comisión Nacional Arancelaria, y como ésta no resolvió en el término de ley, al tenor del Artículo 26 in fine de la Ley de Amparo, sí cabe el Recurso de Amparo denegado por el Tribunal de Apelaciones de Managua. Que por todo lo anterior pide a este Supremo Tribunal dé por admitido el recurso interpuesto y se revoque la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones de Managua a las doce y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, en la que se declara Inadmisible por Extemporáneo el recurso de amparo administrativo objeto del presente recurso de hecho. Señaló lugar para notificaciones”, por lo que esta Sala,

CONSIDERA:

I

Que la Ley No. 49, Ley de Amparo, del dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, el día veinte de Diciembre del mismo año, garantiza el derecho de Amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo o a la Sala de lo Civil de los mismos, donde estuvieren divididos en Salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. La referida Ley de Amparo, en su artículo 25, parte final, expresamente dispone: “Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia”. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal tiene que examinar si el recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo, específicamente los señalados en el Artículo 27 de dicha ley, sin cuyo cumplimiento el recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Al respecto, este Supremo Tribunal, en reiteradas sentencias ha expresado lo siguiente: “Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo, es un recurso eminentemente extraordinario y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplien-

to a ciertas formalidades que adornan el recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así, el fondo del recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad”.

II

Del examen de las diligencias existentes puede observarse que el Recurso fue interpuesto por el señor JOSE MAURICIO MARENCO actuando en nombre y representación de la Agencia Aduanera ADNICSA, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 27, numeral 5, de la Ley de Amparo, el Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello, requisito que no fue cumplido por el recurrente, ya que el Poder General de Administración adjuntado por él no contiene la facultad especial para recurrir de Amparo, lo cual acarrea como consecuencia que el recurso sea improcedente por la falta de personería del recurrente.

III

En lo referente a la extemporaneidad señalada por el Tribunal receptor en la providencia dictada a las doce y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, esta Sala observa que efectivamente el recurrente dejó transcurrir más del término expresamente señalado por la Ley de Amparo en su Artículo 26 para interponer su Recurso; asimismo cabe señalar que el recurrente hace mención de disposiciones contenidas en el Decreto No. 41-97, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 215 el 11 de Noviembre de 1997, y en la Ley No. 265, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 219 el 17 de Noviembre de 1997, las cuales no son aplicables al presente caso por ser posteriores a la fecha en que la Dirección General de Aduanas dictó la resolución objeto del recurso interpuesto, y en ambas disposiciones legales se establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de las mismas en el Diario Oficial La Gaceta; por lo que en base a lo expuesto, esta Sala no puede admitirle al compareciente por la vía del de hecho, el recurso de amparo que le fue denegado debidamente por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua y así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artículos 424 y 426 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: **NO HA LU-**

